

C/ CRISTIAN ISAAC CARE CARE.

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

RUC: 1901137605-6.

RIT: 101-2021.

La Serena, veintinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de enero de dos mil veintidós, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, integrada por las Juezas doña **Eugenia Victoria Gallardo Labraña**, quien la presidió, doña **Ana Marcela Alfaro Cortés** y doña **Paola Grecia Cortés Tapia**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral RIT N° 101-2021, seguido en contra de **CRISTIAN ISAAC CARE CARE**, chileno, divorciado, cédula de identidad N° 17.537.100-1, nacido en Buenos Aires, Argentina, el 12 de mayo de 1987, de 34 años de edad, Cabo Primero del Ejército, domiciliado en el Regimiento N° 21, Coquimbo, ubicado en Cerro Santa Lucia sin número, La Serena.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público representado por el fiscal Regional **Adrian Vega Cortés** y el fiscal adjunto **Juan Pablo Aguilera Ponce**, ambos domiciliados en calle Melgarejo N° 847, de Coquimbo; el Consejo de Defensa del Estado, representado por el abogado **Patricio Tello Pizarro**, domiciliado en Eduardo de la Barra N° 336, Oficina N° 301, La Serena; el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante indistintamente llamado por sus siglas INDH), representado por las abogadas **Rocío Vásquez Coppman y María Soledad Salas Salazar**; la querellante doña Emilia Margarita Morgado Torrejon, representada por el abogado **Claudio Garcia Huerta**, con domicilio en calle Benavente N° 404, Coquimbo.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los abogados de su confianza, **Marco Romero Zapata y Fabiola Garcia Larenas**, ambos con domicilio en calle Colón N° 352, Oficina N° 210, La Serena.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

“El día 20 de octubre del año 2019 aproximadamente a las 23:30 horas en calle Bilbao, afuera de la tienda La Polar en la Ciudad de Coquimbo mientras el imputado Cristian Care Care efectuaba labores de patrullaje en su calidad de funcionario del ejército abordó de un vehículo militar cumpliendo labores de resguardo del orden público en estado de emergencia decretado por el supremo gobierno y en estas circunstancias, utilizando su escopeta de servicio disparó a la víctima Kevin Gómez Morgado quien huía desde el interior de la tienda La Polar, quien a raíz de los disparos resultó con múltiples heridas puntiformes consistente en sangrado en tapa en toda la zona dorsal y abdominal enfisema subcutáneo mayor en lado izquierdo herida que posteriormente y minutos más tarde le causaron la muerte en el Hospital San Pablo de Coquimbo.”

A juicio del Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, los hechos constituyen el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole a Cristian Isaac Care Care, una participación de autor, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, respecto de quien concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 6 del texto legal citado, esto es, su irreprochable conducta anterior, por lo que solicitan la imposición de una pena de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y las costas de la causa.

Por su parte, a juicio del Instituto Nacional de Derechos Humanos y la querellante Emilia Morgado Torrejón, los hechos constituyen un delito de apremios ilegítimos con resultado de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 150 D en relación con el artículo 150 E N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, correspondiendo a Care Care participación en calidad de autor directo e inmediato, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Por su parte, agrega el INDH que favorece al acusado la atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 6 del Código Penal por lo que solicita se le imponga la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales. Por su lado, la querellante Morgado Torrejón, agrega que perjudica al acusado la agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, por

lo que solicita se le condene a la pena de veinte (20) años de presidio mayor en grado máximo, accesorias legales y costas.

TERCERO: Que, en sus respectivos alegatos de apertura y clausuras los acusadores sostuvieron:

El **Ministerio Público** en su **alegato de apertura** indicó que, sabido es las circunstancias histórica y excepcionales que vivió el país en la fecha de ocurrencia del delito de homicidio simple por el que se acusó, donde hubo disturbios y saqueos a algunas tiendas, estos hechos ocurrieron ya en las horas finales de lo que había afectado a la tienda La Polar, como a las 23:30 horas, cuando la gente entraba a sacar lo que podía, ya que la tienda había sido saqueada y llegaba personal policial en general y las personas huían del lugar, ocurre a las 23.30 horas en que todo el contingente que conformaba el grupo de funcionarios del ejército dentro de los cuales estaba incluido el acusado, se aproximó al lugar y estando Care Care en posesión de un arma de fuego cargada con un elemento letal, disparó sin mediar ninguna circunstancia a Kevin Gómez, no hay ningún antecedente que pueda calificarse como un acto ilícito por parte de Kevin, un acto impropio dentro de las reglas de uso de la fuerza, algún acto hostil o intento del mismo que provocase tal reacción del acusado, no hay necesidad, oportunidad, proporcionalidad, ni racionalidad, el hecho de disparar a tan corta distancia — casi a quema ropa—, en las circunstancias expuesta constituye un homicidio, tesis jurídica que formula en estrados, se escucharan varios testimonios pero especialmente una evidencia gráfica fundamental de cómo ocurrieron los hechos que no admite discusión, escucharemos teorías o cuartadas en cuanto al dolo o el conocimiento de los elementos causante de la agresión, pero podrá verse que fue una cuartada extemporánea, irreal y fantasiosa para morigerar o eximir de responsabilidad al acusado. Luego de ello espera un veredicto condenatorio, por el delito de homicidio simple.

En su **alegato de clausura** el Fiscal señaló que con la prueba rendida se acreditó los hechos y la participación, siendo bastante claro que el acusado el día de los hechos provisto de su escopeta calibre 12 con cartuchos de caza, percutió la misma y en ese acto produce la muerte de la víctima —un solo acto, que es el ejecutar el disparo y causar la muerte—, siendo una prueba fundamental las grabaciones, dos cámaras que muestran como ocurre el hecho, sin perjuicio de las

declaraciones de testigos presenciales que dan cuenta de sus circunstancias y que son compatibles con lo que muestran los videos. Asimismo, quedó acreditada la causa de muerte, se produce un disparo con escopeta con gran cantidad de perdigones en el sector, principalmente de la espalda de la víctima, dando cuenta la pericial balística, en particular del perito de Michael Jonas, la distancia y trayectoria del disparo. A su turno se observó, por un lado mediante la prueba gráfica, el sitio suceso y, por otro, con la prueba material, de manera directa, los cartuchos y la escopeta utilizada. También se probó la calidad de militar del acusado, su nombramiento, que estaba dentro de las patrullas que se encontraba en el centro de Coquimbo y de los elementos que se le entregaron y que, si bien es un hecho conocido, se acreditó que estábamos en estado de excepción constitucional el día de los hechos, donde los funcionarios militares debían resguardar el orden público, tal como lo ordena la normativa vigente. Agregó que en tal contexto, llama la atención del tribunal en cuanto al juicio de culpabilidad, en orden a si es posible exigir al imputado que adecuará su conducta a la normativa vigente o a lo razonable, esto es, la exigencia que se puede hacer a un funcionario militar que está en resguardo del orden público con estado constitucional al momento de utilizar un arma de fuego, donde tal utilización podía implicar la muerte de personas, pues en su concepto tal exigencia era procedente, el acusado podía adecuar su conducta personal como militar a la norma vigente y no solo a las reglas del uso de fuerza. En este sentido, estima que surgen otras preguntas, como si era razonable utilizar el arma de fuego en contra de un civil que va huyendo desde el interior de un local comercial, pues lo lógico era suponer que estaba sustrayendo especies, en ese sentido no se logró establecer una supuesta agresión por parte de la víctima hacia el convoy militar compuesto por camiones con militares armados —con armas de guerra y escopetas— frente a un civil desarmado. Indicó que si se observa el video, lo claro es que nunca hubo una agresión ni un intento de ella por parte de Kevin ante la presencia de los funcionarios, su reacción era arrancar, el acto que realiza no tiene otro objetivo que abandonar la especie para huir, en este mismo sentido estima que el video es bastante claro en cuanto a dos cuestiones, Kevin quería arrancar y segundo, no hubo una sorpresa, hubo un grito por un funcionario militar —“para”— y un garabato después y ante esa advertencia el acusado se para y saca su cuerpo fuera del lugar donde estaba y tiene una visión directa desde fuera del

camión hacía la calle y llevaba el arma preparada, apuntando, no al suelo, esperando que saliera alguien, aquí lo que correspondía era la detención del civil, la que, además, era factible y, por lo tanto, la supuesta sorpresa y agresión, eso de que Kevin llevaba una bomba no encuentra sustento en los hechos materia de este juicio. Añade, que si hubiere sido así, que efectivamente la víctima portaba una bomba, llama la atención la actitud del acusado después del disparó, en los videos no se observa que advierta a los funcionarios policiales de la existencia de un elemento peligroso, pues él dice que se representó un peligro y no se aprecia la reacción de advertir que hay un peligro, sino que lo que hay es una actitud indiferente de lo que había pasado a la víctima, hubo patadas, movimiento, patadas a las cosas que habían en el suelo, y si se supone que había un peligro, pero a fin de cuentas nunca dijo nada en relación con esto. Expresa que la defensa también ha dicho que Care se confundió porque no estaba preparado, pero volvemos a la exigencia que se hace a un soldado profesional de Chile en cuanto a conocer el uso de las armas, y adecuar la conducta a derecho; también se sostiene que no sabía que existía cartucho de caza, y hay una serie de posibilidades ciertas y reales en que tuvo la oportunidad de percatarse que eran tales, primero en la mañana dice haber recibido cartuchos azules y en la tarde naranja, lo primero que debió llamarle la atención, como ocurrió en el caso del testigo Torres; segundo, el peso de los cartuchos, evidentemente los naranjos al ser de plomo son más pesados, se dice que no tenía los dos para comparar pero evidentemente uno era más pesado que otro; tercero, no es una tercera persona la que carga la escopeta es el mismo acusado el que lo hace; además hay un elemento esencial, en la mañana cargó cuatro cartuchos azules y en la tarde carga cinco, o sea, le cupo más cartuchos en la escopeta y tampoco le llamó la atención; otro antecedente que refirió la perito Diva Cárcamo, los cartuchos antidisturbios tienen cierre transparente y los de caza tienen un elemento estrellado que no deja ver los perdigones, que el acusado tampoco vio porque estaba oscuro, y si estaba oscuro entonces cómo la cargó, si se suponía que no sabía nada de escopeta, tampoco lo revisó, lo tocó, y lo más extraño que a propósito de la visión, todos vieron el color, el testigo Garcia, que ni siquiera lo recibió y estaba más lejos se dio cuenta de los colores. Indica el fiscal, que una vez que salen a patrullar el acusado toma la decisión personal de disparar el arma, pues nadie se lo ordenó, él toma la decisión. Agrega como otro punto que se estableció

que Care dispara en la mañana los cartuchos antidisturbios y según lo señalado por el perito balístico Jonas, la sensación, el movimiento de la escopeta es totalmente distinto cuando lo hace con cartuchos de goma versus cuando se hace con perdigones de plomo, explicó el perito que si es con antidisturbios la sensación es un mero empujón, en tanto que con perdigones de plomo es como si le pegaran un combo, es una diferencia notable por cualquier persona incluso que no tenga manejo de armas, pero tampoco se dio cuenta el acusado. Expresa que, además, hay otros dos elementos centrales, pues dentro del conocimiento del acusado y de cualquiera de los que estamos acá, sin ser perito, existe un bagaje cultural mínimo en orden a reconocer que los perdigones de goma en principio no causan la muerte, pero cuando Care lo ve no se sorprende, de hecho cuando llegan los carabineros en vez de decirles que había una persona herida le dicen que había gente dentro de La Polar, incluso hubo un segundo disparo de Salinas y nadie dice que hay un herido hasta que los carabineros salen después de un rato y ahí recién le informan, pero el acusado nada dice de este supuesto cambio de munición; por otro lado, dijo el testigo Garcia Lara y también los soldados conscriptos que Care estaba como arrepentido y por qué lo estaría si supuestamente disparó cartucho antidisturbios, si era lo que supuestamente tenía que hacer, y el arrepentimiento refleja que sabía lo que estaba disparando y no otra cosa. Ultimo elemento, cuando el día 21 de octubre de 2019, a las 6 am, se le toma declaración en presencia del fiscal, el acusado nada señaló de un elemento tan grave como este, nada dijo de este supuesto cambio, engaño, falta de conocimiento, podemos entender el derecho a defensa, a guardar silencio, pero una cuestión instintiva es defenderse, decir fiscal algo pasó aquí porque a mí me dijeron que eran antidisturbios, pero nada dijo, en la declaración incluso hace una diferencia entre cartuchos antidisturbios y los de color salmón que se le entregaron, y sólo lo dice en marzo de 2020, cuando todos los soldados se habían dado cuenta, hasta los conscriptos que llevaban seis meses ya habían entendido la diferencia. Se dio cuenta la testigo Xiomara, que declaró que hubo un grito de pare, grito de dolor de la víctima, se dio cuenta a tres cuadras de lo que estaba sucediendo, se dio cuenta Rojas, Urra, a las 9 am del día 21 de octubre, ya todos sabían que era un cartucho de caza menor con plomo, menos Care que no entendía nada de lo que estaba pasando, y lo extraño es que se entera en noviembre porque le explica su abogado, o sea a un profesional militar le explican la

diferencia de una munición para utilizar en escopeta y la diferencia que hay entre una y otra, no dice nada el primer día en el primer momento cuando estuvieron en la PDI, esos elementos que son decisores el hecho de no haber dicho desde un inicio, y el elemento central el hecho de haber utilizado el arma, frente a una flagrancia donde existía la posibilidad cierta de detener a Gómez, pero se opta por la peor decisión de percutir el arma y nada de sorpresa, sino que todo lo contrario es una decisión personal, donde percute cuando no debía hacerlo y eso en cualquier lugar se llama delito de homicidio. Finalmente, se ha señalado por la defensa y su perito que si sacamos de la ecuación a Meléndez no estaríamos aquí, la verdad es que si sacamos el disparo no estaríamos acá, uno podría considerar que la compra de los cartuchos de caza puede tener defecto de legalidad o no, pero son dos cosas distintas y por eso la fiscalía hizo la denuncia ante la justicia militar, pero del momento de la compra hasta que llegan a Care todos tenían claro conocimiento de que lo que estaban recibiendo eran cartuchos de escopeta de caza menor con perdigones de plomo y letales y que ante su utilización, lo más probable, una utilización desproporcionada como pudimos ver en este caso, donde no procedía bajo ninguna circunstancia, termina provocando la muerte de una persona. Por todo ello solicita la condena por homicidio ya que la prueba ha sido contundente en todos sus aspectos.

En la **réplica** indicó que respecto de la supuesta falta de animus necandi y la falta de preparación o premeditación que refiere la defensa en cuanto a la actitud del acusado, lo cierto es que no se ha alegado un homicidio con premeditación y el animus necandi claramente queda establecido por el hecho de sacar una escopeta, eminentemente mortal porque para eso están hechas las armas, apuntar directamente a la víctima y ejecutar el acto de percusión para que saliera el cartucho en su dirección. En cuanto a los colores de las municiones y esa supuesta falta de conocimiento que alega el acusado, suponiendo que fuera cierto, está relacionado también con tipos y características de municiones de cartucho de escopeta, por lo tanto si siguiéramos la lógica del imputado en el sentido que no las conocía, lo que debió llamarle la atención al momento de recibir, es justamente el color, por eso la fiscalía lo señala como uno de los elementos que pudo indicar. En cuanto a la exigencia de apegarse a la conducta, el acusado es un militar, la exigencia que se hace a un civil en un homicidio ya es bastante alta, la exigencia a

un militar en el ejercicio de sus función de orden público en un estado de excepción es bastante mayor, pues se hace mención por la defensa a los peritajes de la señora Bustos y el señor Gutiérrez, en el primero en cuanto a la dañosidad o no de los perdigones de gomas, todos podemos coincidir que en principio no causa la muerte pero no podemos validar un peritaje que basa sus conclusiones en una experiencia personal respecto del uso y eventuales daño, el que vienen otro perito y lo toma para llegar a dos o tres conclusiones más. En cuanto a la actitud del imputado ante un supuesto peligro, que antes que nada nunca existió, pero si nos pusiéramos en la posición del imputado y entendiéramos que existió ese peligro, lo que muestran los videos es lo contrario, pues lo razonable es que si existía peligro, su labor era señalarlo a los soldados antes que bajaran, en su función de protección, pero los video muestran una víctima maltratada. Finalmente, las reglas del uso de la fuerza, más allá del conocimiento o no de una normativa interna, no puede ser excusa para justificar el actuar del imputado, pues lo cierto es que las RUF tanto de militares como carabineros no son más que reglas de criterio y razonabilidad, por ello aun cuando no existirá hay una cuestión de criterio y razonabilidad de la utilización de un arma de fuego en una persona que claramente está huyendo de La Polar, y en ese sentido utilizar una arma de fuego para detenerla atenta contra la razonabilidad.

El **querellante, Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)**, en la **apertura** manifestó que en el juicio solicita al tribunal tener presente que estamos ante una causa de afectación de derechos humanos, la muerte de una persona a manos de un agente del Estado producto de una acción homicida cometida en el ejercicio de su función pública y con abuso de su cargo, estamos hablando de un joven asesinado sin armas sin mediar provocación alguna, sin ofrecer resistencia. Solicita orientar la mirada al concepto de las reglas del uso de la fuerza (RUF) para Estados de Excepción Constitucional, de Emergencia o Catástrofes del Ejército de Chile del año 2019, normativa vigente a la época de los hechos. Según estas reglas, previene sobre dos conceptos que deberán tenerse presente, acto hostil y fuerza letal, ambos conceptos desarrollados en las reglas de uso de la fuerza que son parte de la prueba documental que se presentará en este juicio. Agregó que se conocerán versiones encontradas en este juicio, se alegará por la defensa un supuesto error de tipo, aduciendo desconocimiento o ignorancia de parte del acusado en cuanto al tipo de arma de fuego que sostenía y en relación a las municiones que contenía el

arma; sin embargo y especialmente teniendo en consideración su calidad especial, donde se le debe exigir un mayor conocimiento que respecto a cualquier hombre medio, el acusado no podía menos que saber los elementos objetivos del tipo penal que alegaran durante el presente juicio, asimismo previene que se conocerán testimonios de funcionarios militares, compañeros del acusado y superiores jerárquicos, que pretenderán afirmar igualmente que se ignoraba cómo se usaba el arma, el tipo de munición que contenía dicha arma de fuego, que no sabían sobre la munición recibida el día de los hechos, que no sabían sobre la utilización de un arma de fuego, sin embargo de toda la prueba que se presentará por los acusadores quedará de manifiesto el intento de encubrirse entre ellos y encubrir al acusado a fin de desorientar al tribunal respecto de la verdad de lo sucedido, se estará frente a un acusado y testigos que son profesionales de guerra y de las armas, que alegaran ignorancia del conocimiento que deben tener por su calidad de tal, expondrán así afirmaciones que se alejan de toda lógica y por supuesto de las máximas de la experiencia. Las contradicciones serán evidentes y la prueba científica, especialmente exposición de videos y reconstitución de escena determinarán la convicción del tribunal a favor de su teoría del caso, que es apremios ilegítimos con resultado de muerte y no homicidio simple, ello porque parte de la premisa que es un tipo penal calificado en relación a los apremios ilegítimos contenidos en el tipo base del artículo 150 D del Código Penal, a su juicio en este caso concreto, según los hechos fácticos no se puede imputar al acusado la ejecución de un delito común, como el homicidio simple, pues en primer lugar dejaríamos afuera el desvalor de estas acciones, su calidad especial como sujeto activo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal, también dejamos afuera que se encontraba en ejercicio de sus funciones propias del cargo como militar, también que en dicho contexto desde el punto de vista del sujeto activo, el acusado estaba en una posición dominante en dicha situación, de esta manera estaba en abuso de su cargo, porque en esos momentos él era una autoridad, con un arma de fuego en su mano y que producto del ejercicio de sus funciones desplegó acciones que dieron como resultado la muerte de Kevin Gómez Morgado, este caso no es el de un delito cualquiera que hubiera cometido cualquier particular y en cualquier circunstancia. Al efecto, citó al profesor Héctor Hernández Basoalto que se hace cargo de lo señalado en relación a la tipificación de apremios ilegítimos con resultado de

muerte, en el Artículo denominado “Problemas de aplicación de los delitos de tortura y de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente desde el punto de vista de las exigencias subjetivas”, pagina 12. Indica, que de esta manera a su juicio no estamos frente a un delito común sino al especial por el que acusó, y asimismo sostiene que tanto los elementos objetivos de este tipo calificado como también la fase subjetiva y en especial, considera que a lo menos el acusado obró con dolo eventual, no hay animosidad especial en este tipo calificado, por lo tanto perfectamente se puede tipificar, configurar y consumir a través, a lo menos, del dolo eventual. Concluye solicitando se condene conforme a su calificación jurídica.

Durante su **clausura** reiteró que estamos en presencia de una causa de afectación a derechos humanos, la muerte de una persona en manos de un agente del Estado, por ello solicita no solo tener presente la normativa interna sino lo que indica los tratados internacionales. Agregó que antes señaló, que en el juicio quedarían demostrados los hechos, que Care era funcionario público en el ejercicio de sus funciones y en esta calidad hizo uso ilegítimo de su arma de fuego, fuera de la normativa sobre las reglas de uso de la fuerza, vigentes a la época de los hechos y que regía al interior de la institución y que, como resultado de sus propias decisiones privó de la vida a Kevin y que en estos hechos concretos ignoró los principios rectores del uso de la fuerza, porque al momento de elegir usar el arma y disparar no existía peligro alguno ni para el acusado, ni sus compañeros, ni civiles del lugar por lo que nunca debió disparar. Indicó que en cuanto a la imputación objetiva del delito, no hay lugar a dudas que en un contexto de riesgo tan claro, como los acontecidos el día 20 de octubre, estando en situación de estado de excepción constitucional para Coquimbo y La Serena nunca debió disparar, el acusado sabía que portaba una escopeta potencialmente letal, gracias a la prueba video gráfica se estableció que la víctima no ejecutó ninguna agresión ilegítima y a este respecto el acusado declaró que al día de hoy no sabe cuál fue el elemento que supuestamente iba a lanzar, por lo que no existió acto hostil conforme las RUF, el acusado sabía que existan cartuchos azules ya que había disparado cuatro veces ese mismo día en horas de la mañana, los manipuló logrando apreciar sus características distintivas, apreció que eran antidisturbios; sabía que los cartuchos que entregó Urra eran naranja y de mayor peso, el acusado en estrados logró distinguir peso y

color, cargó su escopeta con ambos cartuchos, lo que implica más de una etapa de ejecución, además aseguro haber disparado de frente y que su arma estaba cargada y desasegurada. Agregó, que conforme la declaración de los propios peritos balísticos, Michael Jonas y Diva Cárcamo, la distancia del disparo de 6 a 7 metros es inadecuada para disparar una escopeta, con lo que sea que este cargada; el acusado disparó sin orden de su superior jerárquico, Teniente Valenzuela, que como testigo lo corrobora durante el juicio; además, de las pruebas se puede reafirmar que el Teniente Valenzuela estaba en mejor posición visual para determinar si existía un acto hostil por parte de civiles, y según él nunca hubo nada que pusiera en peligro el patrullaje militar, incluso habló de mal procedimiento del acusado. Expresa la querellante, que todos los testigos funcionarios militares, señalaron que solo se dispara con una orden del superior, en el primer camión a los soldados se las daba el escopetero y al escopetero se la daba el Teniente Valenzuela, siempre debe haber una orden de disparar, el propio acusado indicó que durante el día disparó cuatro veces con orden previa, y por existir actos hostiles. Agrega que, según los dichos del acusado disparó sin tener capacitación en uso de escopeta y no conocer RUF, una razón más para no haber manipulado el arma, sin una adecuada visibilidad, luminosidad dentro de un vehículo en movimiento y respecto de un blanco en movimiento, aspectos corroborados por los peritos de la defensa y; además, en un vehículo de campaña, es decir acondicionado para traslado de persona y medios, según refirió el testigo de la defensa, Juan Pino. Todo lo que permite establecer que existía en ese momento, una serie de riesgos que el acusado si conocía, y aunque no haya tenido la intención de dar muerte a Kevin Gómez, no es posible obviar el contexto de riesgos, porque no podía menos que saber que en tales condiciones era altamente probable un resultado fatal. Cita al efecto la teoría de la imputación objetiva vinculada al principio del riesgo de Clark Roxin, y señala que en este caso, el riesgo creado por el acusado se realizó en el resultado concreto, muerte de Kevin provocado por un disparó desde el arma que el acusado decidió percutir. En este punto cita al profesor Héctor Hernández Basualto, en su artículo denominado “La Tortura en el Derecho Penal Chileno y el riesgo de su banalización” publicado en el Libro Homenaje al profesor Jorge Mera Figueroa, titulado “Justicia Criminal y Dogmática Penal en la era de los Derechos Humanos” publicado en mayo de 2021, a propósito de la problemática jurídico penales

surgidas a partir de los acontecimiento del 18 de octubre de 2019. Expresa que si el acusado entra en el estadio del riesgo permitido no está amparado por dicha normativa y ante ello responde por el resultado concreto producido por su actuar. Añadió que, a su juicio, no es creíble el acusado cuando declara no conocer las RUF, es un funcionario militar con al menos diez años de experiencia, que además del servicio militar obligatorio pasó por la escuela de suboficiales, señaló también que es instructor desde a lo menos el año 2008, la declaración en este punto aparece contradictoria en sí misma, no podía menos que saber de las reglas, quedó establecido que la defensa pretendió señalar que no las conocía y como no las conocía no podía responder por el resultado, pues bien el Teniente Valenzuela señaló que si se conocen al interior del regimiento dichas reglas por él y por los funcionarios, que incluso antes de salir el día 20 de octubre se les entregó instrucciones precisas en relación al uso de su arma de fuego a todos los funcionarios incluido a Care, lo anterior resulta coincidente con la declaración del testigo Esquivel, soldado conscripto con seis meses de experiencia quien señala que se le dieron instrucciones antes de salir en relación al uso del arma de fuego, que cuando hizo el servicio militar obligatorio recibió conocimiento en relación a las reglas del uso de la fuerza, todo lo anterior refrendado por el testigo Parra, ambos testigos con seis meses en el ejército saben más de las RUF que el propio acusado incluso teniendo el cargo de instructor. Señaló que es inverosímil que el testigo Patricio Rojas, Comandante de batallón al momento de los hechos, Teniente Coronel con 25 años de experiencia haya señalado que nunca había escuchado hablar de las RUF, que el Capitán Urra señale que las conoce por su acervo cultural, si son las normativas de su propia institución, sin embargo Meléndez sabía claramente de que se trataba las mismas. Indica que, en cuanto al conocimiento de las municiones, está la declaración del propio acusado, quien en relación a la formación teórica sobre características de la escopeta RIOT señaló que hace 2 años tuvo una instrucción de 15 a 20 minutos y en ese momento le dijeron que era un arma dependiendo del uso de la munición; luego, ante las preguntas del fiscal, es confrontado con su propia declaración de 21 de octubre a las 5:30 am, horas después de los hechos, ante esta versión ni el acusado ni la propia defensa pudo durante todo el juicio señalar que desconocía el tipo de munición, el día de los hechos, horas después si lo sabía, así que el resto de los testigos de la defensa no

supiera o no se diera cuenta no tiene importancia porque aquí estamos buscando la responsabilidad de quien portaba el arma. Expresa la querellante que se han apartado del Ministerio Público, en relación a la calificación jurídica, pues estiman que estamos ante la vulneración de otros bienes jurídicos y no solo la vida, sino que además la dignidad de la persona y la función pública, sosteniendo así la existencia de un delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte del artículo 150 E N° 1 del Código Penal, para que este tipo penal esté consumado se requiere que previamente existan apremios ilegítimos, así primero que nada estos ilícitos requieren un sujeto activo calificado que no es otro que un funcionario público en los términos del artículo 260 del Código Penal, ha quedado establecido la calidad de funcionario público del acusado al momento de los hechos; segundo y de acuerdo a una cita del autor Héctor Hernández señala que no cabe duda que el acusado abusó de su cargo para cometer el ilícito. En cuanto al verbo rector, estima que en el caso concreto estamos frente al verbo rector *applicare*, citando al efecto al profesor Mario Duran en su artículo “Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” (revista de derecho de Coquimbo, vol. 27, año 2020), pues la ley exige que el apremio, exigencia o incitación sea ilegítimo, contrario a derecho, ilegal y espurio, un acto respecto del cual el sujeto pasivo como persona no está necesariamente obligado a soportar. Indica que el acusado actuó fuera de la normativa que lo faculta en ciertas situaciones especiales hacer uso del arma de fuego, situación que no existió en este caso, la víctima no tiró algo que traía en sus manos hacia el camión, si hubiera sido así las heridas de los perdigones y el taco hubieran estado de frente y no donde están. En cuanto a la fase subjetiva, a lo menos postula la comisión de dolo eventual, es un profesional en el uso de armas de fuego que responde en un estándar superior al hombre medio, quizá no tenía la intención pero no le importó si ese era el resultado de sus decisiones porque decidió seguir adelante con ellas hasta las últimas consecuencias, el acusado de manera voluntaria y consciente, en la noche, apuntó y disparó, en tales circunstancias y las demás que resultaron acreditadas, conocidas de antemano por él, tomó la decisión de disparar, entonces cómo podría no representarse que el resultado de su decisión de abrir fuego no sería la muerte de una persona, si ese es el resultado normal de emplear un arma de fuego —arma letal— disparada de 6 a 7 metros de distancia, lo

extraño hubiere sido que no se haya producido. Cita al efecto al profesor Héctor Hernández mismo artículo página 7 párrafo primero y al profesor Mario Duran. Expresa que no cabe duda que el acusado disparó directamente a una persona determinada. Solicita tener presente el resultado, el tipo penal que postula su parte, primero acreditado los apremios y luego el resultado muerte, pues las lesiones son vitales y necesariamente mortales, desde el punto de vista médico legal, de tipo homicida, se incorporó certificado defunción de la víctima. Finalmente cita a la jurista alemana Puppe en cuanto señala que el uso de instrumento de reconocido potencial letal es fuertemente indiciario de dolo homicida, siquiera eventual, agregando que respecto de estos hechos fácticos, el contexto de riesgo era claro. Concluye solicitando se condene conforme la calificación jurídica propuesta por su parte.

En la **réplica** señala que el animus necandi de que habla la defensa, establece dos tipos de dolo, el directo y el eventual y este último es a lo menos lo que ha propuesto su parte. Además habla de animus necandi y error de tipo, y éste es respecto a los elementos objetivos del delito en tanto que el primero en relación al elemento subjetivo, por lo tanto hablar del error de tipo en cuanto al animus necandi no procede. Y si fuera así, el error de tipo por el tribunal debe ser apreciado según las circunstancias personales del acusado, que cómo dijo el fiscal no puede ser conforme a un hombre medio ya que el acusado tiene otra experiencia y formación. Indica que causa curiosidad que la defensa termina hablando de las RUF, cuando durante todo el juicio pretendió dejarlas fuera por falta de conocimiento del acusado, ahora las ocupa a su favor, señalando la legítima defensa, de esta manera no queda claro cuál es su teoría de caso, pues si ahora se está justificando una legítima defensa, cual de todas sería, además hay que tener presente que se debe ir al artículo 10 N° 4, 5 y 6 inciso final, determinar si están presente los requisitos de la legítima defensa, pero la defensa nada dijo, tampoco respecto de la prueba que haya acreditado cualquier de esos requisitos, lo que hace más confusas sus alegaciones.

La **querellante Emilia Morgado Torrejon**, señaló en su apertura, que quedará clara la autoría, las circunstancias de cómo se cometió, que fue asesinado por la espalda por un suboficial del ejército, que jamás tuvo un enfrentamiento con el acusado, la única discusión real de este juicio y que es parte de la teoría de la

defensa, es el conocimiento o no, de la munición que utilizó el acusado. Se acreditará que fue el propio acusado quien cargó su arma ese día, él tomó en sus manos las municiones, las vio ya que cargó el arma, por lo tanto no puede alegar que no conocía la munición que tenía el arma que utilizó. Por lo tanto, todos los demás hechos a los que adhiere su parte, junto con adherir a lo expuesto y la calificación jurídica propuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, es que hubo claramente un actuar de un funcionario público en desmedro de una persona y eso significó su muerte, por lo que solicita su condena.

En la **clausura** manifestó que formuló acusación particular al igual que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, por un delito de apremios ilegítimos con resultado de homicidio, imputación que mantiene. Asimismo mantiene la agravante del artículo 12 N° 6 del Código Penal invocada por su parte. Señaló que estos días de juicio oral han descansado sobre un hecho irrefutable que es que Kevin Gómez murió producto de un disparo por arma de fuego que portaba el Cabo Primero del ejército Care Care, siendo hechos no discutidos y relevantes al momento de ponderar la prueba que el 20 octubre se declaró estado de excepción constitucional y se dispone que el Jefe de Defensa Nacional tendría las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 18.415, y específicamente la establecida en el N° 1; que a la hora de ocurrencia de los hechos regía toque de queda; que el acusado tenía la calidad de Suboficial del ejército en grado de Cabo Primero; que estaban vigentes las RUF aplicables a todos los funcionarios para los estados de excepción de emergencia o catástrofe; que Kevin murió por un disparo de escopeta efectuado por Care el que fue con munición letal los que consistieron en 120 perdigones que se alojaron en su espalda, con una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, claramente este homicidio se ejecutó en medio de una situación excepcional. Agregó que en relación con el conocimiento del acusado de la munición de la escopeta Winchester, es un suboficial con quince años de experiencia, que tuvo instrucciones de tiro con diversa armas y municiones de distintos calibre, que tras su formación tiene la calidad de instructor de los soldados conscriptos y el día 20 de octubre en horas de la tarde, en el sector del patio del regimiento recibe de parte del Capitán Urra, siete cartuchos de color naranja y procedió a cargar su escopeta, el mismo día, en horas de la mañana durante los patrullajes hizo uso de los cartuchos antimotines efectuando cuatro disparos, según

dijo con autorización del Teniente Valenzuela, testigo que contradujo esa versión; habiendo precisado el Cabo Care que realizó tales disparos al suelo ante 50 a 60 personas que le lanzaban piedras. Indica que los testigos y peritos declararon acerca de la diferencia entre cartuchos de caza y antidisturbios, así para un suboficial del ejército con quince años de experiencia habiendo cargado y disparado su escopeta con cartuchos azules y naranjas, durante la mañana los primeros y en la tarde los segundos, no resulta creíble aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que Care no supiera que la munición que disparó fuese de caza y por lo tanto letal. Expresa que testigos como el Coronel Meléndez señaló que las cajas que contenía la munición para escopeta Winchester tenían figura de animales e indicaba que la munición era para caza menor, no habiendo logrado la prueba de la defensa desvirtuar tales hechos acreditados. Indica que el acusado, en conocimiento de la munición letal con la que estaba cargada su arma dispara directamente al cuerpo de Kevin, a la espalda, tan certeramente que bastó para que cayera al suelo, sin posibilidad alguna de sobrevivir. Agrega que el día de los hechos no era un día normal, sino que se había declarado estado de excepción de emergencia, con la designación de un Jefe de Defensa Nacional y con el mando de las fuerzas de orden y seguridad pública concentrada en el ejército, pero las facultades legales de éste Jefe tienen un límite en normas constitucionales, legales y administrativas, estas normas buscan regular el accionar de las fuerzas armadas y sus actos propios de profesionales de la guerra y su contacto con el mundo civil, citando al efecto las normas constitucionales que consagran el principio de legalidad y los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.575, e indica que en ese ámbito debemos considerar la aplicación de las RUF en zonas declaradas de emergencia, en primer lugar se probó que no se cumplió con la obligación primera, cual es poner en conocimiento del personal subordinado dichas reglas para su entendimiento y correcta aplicación; también se probó que no se estaba frente a un acto hostil de la víctima —conforme la definición que se contempla de dicho acto al efecto—, asimismo el accionar de la víctima de huir con un paquete en sus manos no pudo ni puede siquiera ser considerado como un intento hostil; por otro lado el Cabo Care no cumplió con la norma de gradualidad, en cuanto el uso de la fuerza armada es una medida de último recurso; teniendo en cuenta, además, que formaba parte de un contingente militar, compuesto por cuatro camiones, por un número estimado de a los menos 30

funcionarios militares, todos armados, la mayoría con armas y municiones de guerra, por lo tanto letales. Indica, en relación al delito de apremios ilegítimos con resultado de homicidio, que el mismo es producto de la Ley N° 20.968 que tuvo propósito adecuar nuestra legislación nacional a los estándares de la normativa internacional en materia de tortura, tratos crueles y degradantes, los que al efecto cita. Indica que los bienes jurídicos protegidos, son dos para el legislador, uno, la integridad física, moral y sexual de la persona y, dos, la correcta administración de justicia y el buen funcionamiento del Estado también traducido en el respeto de los derechos humanos, en este último caso la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la tortura solo puede ser cometida por funcionarios públicos, pues en este caso recae el mayor reguardo y respeto por el derecho de los particulares. Cita un trabajo de María Elena Lugo Garfias, de la Universidad Nacional de México, titulado “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes” del Instituto de Investigaciones Jurídicas, donde se recalca que se lastima a una persona con las malas prácticas. Sostiene que en este caso se produjo la mala práctica de un funcionario del Estado que no cumplió con la legalidad ni las reglas de uso de la fuerza y que no tenía una finalidad específica, como si lo puede tener la tortura, simplemente incumplió una normativa con todos los elementos ya señalados, eso no puede ser considerado como un homicidio simple sino como el delito por el que su parte ha acusado. Finalmente hace presente que si bien representa legal y jurídicamente a la madre de la víctima, también representa el dolor de toda la familia de crianza de Kevin Gómez y reitera, en consecuencia, la solicitud de condena.

En la **réplica** solamente reiteró la trayectoria de disparo, descrita en estrados por el perito balístico Michael Jonas.

El **querellante Consejo de Defensa del Estado** sostuvo en su **alegato de apertura**, que en el juicio se reconstituirán paso a paso los hechos que dieron lugar a la muerte de Kevin. Efectivamente ese día 20 de octubre de 2019, el acusado que patrullaba a bordo de un camión militar en las afueras de la tienda La Polar realizó una acción que fue el disparó de su arma de servicio. Se apreciará no sólo cual fue el resultado de esas heridas sino también será reconstituido escena por escena, porque no en todos los juicios tenemos las grabaciones del momento del disparo y aquí así será, y entonces toda la prueba de los acusadores logrará la convicción del

tribunal respecto de los hechos por los que se acusó, esto es, un homicidio simple, por el que solicita que el acusado sea condenado.

Durante su **alegato de clausura** señaló que conforme adelantó en la apertura, en el juicio se reconstituirían los hechos y como se demostró ésta reconstitución fue completa, porque hay un hecho indiscutible, quien decide disparar el día 20 de octubre es el acusado Care, a esa conclusión llegamos porque tuvimos la suerte de contar con las videgrabaciones de la municipalidad, que fueron reproducidas segundo a segundo, de diferentes ángulos, las que dieron cuenta de un hecho también indiscutible, se dirigió un camión militar desde el que el acusado saca su cuerpo del límite del camión, saca su arma de fuego y dispara directamente al cuerpo de Kevin, así también es muy relevante el otro grupo de videos, el que se encuentra con sonido y que impacta, es aquel tomado por la testigo Xiomara, del cual sentimos el disparo, pero también previo a ello la voz diciendo “para” y también impacta por las reacciones de las personas que estaban a pocas cuadras. En cuanto a las causas de la muerte fueron latamente expresadas por el médico legista Jorge Alfaro, da cuenta de las múltiples heridas de perdigones, todas necesariamente mortales. Se habló del contexto en que nos encontrábamos, todos sabemos del estallido social iniciado en octubre de 2019 y que el día 20 de octubre estábamos bajo estado de excepción constitucional. Indica que la discusión se centra en dos aspectos, el primero, el conocimiento del acusado de la escopeta que portaba ese día y la munición que le fue entregada el día 20 de octubre. Al efecto expresa que en cuanto al conocimiento del armamento es relevante señalar que Care cuenta con quince años de experiencia en el ejército por lo que es evidente que tal conocimiento es mayor al que podría tener cualquier civil, es relevante porque además él es instructor de infantería por lo que instruye a los soldados conscriptos, y no puede venir a decir que no tenía conocimiento del mismo, y que no tenía cómo conocerlo. Expresa que se probó un hecho relevante que dice relación con la muestra por parte de los armeros del regimiento que se realiza previo a los hechos, se dijo durante esta audiencia que esa muestra fue solamente teórica de 15 a 20 minutos, quizá esta sea un barniz para un civil, pero para una persona instructor con 15 años, es por lo menos suficiente para conocer el material que se le estaba mostrando y en que se le instruyó y quedó claro que en dicha muestra el acusado estaba presente. Añade que también resulta relevante lo

expresado por el perito Michael Jonas, que dice que todas las armas son convencionales, lo diferenciador es el tipo de munición con que se carga. Señala, en cuanto al conocimiento de la munición que se entregó, que en su primera declaración realizada a hora de los hechos —5:30 am— el Cabo Care indica que se le entregaron en un primer momento cartuchos azules y naranjas, lo que fue refrendado por el funcionario policial Luis Carrasco que presencia dicha declaración, donde el acusado ya hacía la distinción entre las municiones que le habían entregado. Agrega que el perito Jonas indica al hacer la comparación entre las municiones de caza y antidisturbios, que existen diferencias en tamaño, peso, en color, y sobre todo en la tapa, que en los cartuchos antidisturbios a simple vista se podían ver las bolitas de goma que había en el interior, no era necesario ser expertos y en las salmón la tapa estrellada que no dejaba ver el interior, relacionando con ello lo señalado por la perito balística, en cuanto a la diferencia dos a uno del peso entre estas municiones lo que es claramente perceptible por cualquier persona, siendo además muy relevante lo declarado por el propio acusado, cuando dice que cargó personalmente el arma, fue cargada cartucho a cartucho por él, evidentemente si lo hago así por lo menos debo saber lo que le estoy ingresado al arma. Al efecto, hace notar la declaración del soldado Joaquín Esquivel, quien llevaba solamente 6 meses de instrucción militar y cuando declara parece tener mayor conocimiento del armamento y la munición que una persona con quince años de experiencia y que podría haber sido incluso el que lo formó, no resulta creíble que un joven pueda dar mayor antecedentes que un experimentado profesional militar. Expresa que también entiende que es decisivo, en cuanto al grado de conocimientos sobre las municiones, lo declarado por el Teniente Coronel Meléndez, quien relató que fue el encargado de hacer esta compra de municiones, las que venían en unas cajas, sabía que era munición de caza y que lo distintivo de las cajas, aparte de las indicaciones propias del fabricantes, es que tenía dibujos de un conejo y un ave, que a su juicio y para él, no había duda que era de caza, y fue enfático en señalar e incluso dijo que sabía lo relevante de su respuesta, que de un funcionario militar se espera que no confundiera la munición y él no tenía duda que lo que se entregó era munición de caza. Por otro lado, estima que el acusado el 20 de octubre, decidió disparar el armamento con la munición que se le entregó y personalmente cargó, es importante lo declarado por el Teniente Valenzuela que

iba a cargo, cuando Care decide disparar a Kevin ese disparo no proviene de ninguna orden de su superior, indica Valenzuela que previo a la salida en conversaciones y órdenes, se les dice a los militares que este es el último recurso que se puede utilizar, que conforme se les instruyó la fuerza letal nunca se debe utilizar en el orden público. Agrega, que así también de lo que pudimos ver y escuchar no hay ningún antecedente ni prueba de haber existido por lo menos de parte de Kevin alguna agresión o intento de éste ni amenaza hacia el acusado Care, aquí también es importante el contexto, lo que vimos en los videos, esa noche del 20 octubre las calles estaban vacías, no había personas manifestándose, ni agresiones a los militares, solo un par de personas que salían corriendo de la tienda ante la presencia militar, un civil sin arma dirigiéndose hacia el zigzag, a los cerros, en contra de cuatro camiones militares con sus contingentes completos dentro, soldados armados con fusiles y con escopeteros, no hay ninguna proporcionalidad en el uso del armamento, nadie podía representarse en ese contexto que existía algún tipo de amenaza para un contingente militar, con instrucción, preparados para la guerra y entonces un funcionario con 15 años experiencia no pude decir que se sintió amenazado por una persona que iba arrancando de un local comercial, eso no es creíble. Señala que el acusado con su disparo creó un riesgo no permitido y el resultado concreto es la muerte de Kevin y debe responder por ese resultado. Por todo lo anterior encuentra que se acreditó el hecho acusado y solicita veredicto condenatorio.

En su **réplica** señaló que el dolo requiere para su gestación de dos momentos, uno de orden intelectual y otro volitivo, y siguiendo al profesor Garrido Montt, querer el resultado típico no involucra que el actor aspira a eso, es suficiente que si realiza la acción el resultado se produciría y evidentemente de los hechos acreditados en este juicio efectivamente al momento de realizar el disparo el acusado se representó ese resultado y aun así actuó en conformidad a él, y la consecuencia es la muerte Kevin. Por otro lado, en cuanto a la supuesta legítima defensa, para acreditarla, lo primero a establecer es la existencia de una agresión ilegítima, después se ven los demás requisitos, de toda la prueba rendida en ningún momento hay un antecedente concreto de una agresión ilegítima de la víctima en contra del contingente policial. Por último, concluye, que estas alegaciones de la defensa no deben ser consideradas por el tribunal.

CUARTO: Que, en su **alegato de apertura** la Defensa señaló que la presunción de inocencia permite a la persona ser tratado como inocente mientras no se demuestre lo contrario. La fiscalía y los querellantes tendrán que demostrar el animus necandi del acusado, es decir, el conocimiento que tenía y que su intencionalidad era matar. Sin embargo, los antecedentes que se expondrán en el desarrollo del juicio demostraran precisamente lo contrario, por una parte, tenemos que en este caso al momento de ir desarrollándose quedará una sensación de que en el banquillo de los acusados, no son todos los que están ni están todos lo que son en el presente juicio, ciertamente cuando se comience a exponer la prueba testimonial comenzará toda esta situación de desorganización que se produjo a partir del 18 de octubre de 2019 y posteriormente quedará como en una situación de improvisación por parte del mando, es decir, coroneles, generales, comandantes, cuando se les acabaron las municiones que eran de carácter no letal, municiones de goma, en forma subrepticia salieron a la calle y se consiguieron, ya sea en armerías o con conocidos, municiones que ya no eran disuasivas, de carácter no letal, de goma, sino que municiones de escopeta, calibre 12, las cuales tenían balines de metal. Este cambio es subrepticio, porque se sacó fuera de todo procedimiento legal, reglamentario y de criterio, las consiguieron en la calle, la ingresaron al regimiento fuera de toda normativa y sin aviso alguno se las entregaron a los oficiales encargados de la distribución de este material, y los oficiales encargados que son de grados intermedios e inferiores, las repartieron a granel para que rellenaran las respectivas escopetas que se denominan antidisturbios, cuyo nombre viene precisamente porque se ocupa para cartuchos antidisturbios, es decir, para balines de goma. Agregó, que a una persona, que más allá pueda conocer, efectivamente, cómo funciona un fusil y una escopeta en términos técnicos, cómo puede exigirse, además, que tiene que tener conocimientos y la visión suficiente para ver lo que llevan al interior estas municiones sin que se le avisara, sin que supiera y sin que hubiera ningún tipo de instrucción al respecto, sino que simplemente se mantuvo las mismas instrucciones de salida, no avisándoles que producto de esta carencia de municiones salieron estos otros sujetos y las adquirieron en la calle, esos hechos se irán deponiendo por los testigos. Indicó que la prueba pericial demostrará la gran diferencia que existe entre lo que es un impacto con una munición de goma, la que es la denominada antidisturbios, con respecto a lo que es una munición de fierro de

metal, que es una de caza, lo que es un abismo de diferencia, ya que el objetivo de la de caza es matar, lo que no se le informó a ninguno de los funcionarios. Paralelamente quedará demostrado que la reacción del acusado no fue una situación analizada racionalizada, sino que fue un acto de reflejo, conforme tenía que ser el primero que debía reaccionar en el evento de tener un atisbo de riesgo a la integridad de los soldados que iban a su cargo, conjuntamente con eso, la pericial demostrará que producto de esta falta de preparación, puesto que jamás se le dio instrucción respecto al uso, que es distinto a conocer a usar un arma, en cuanto a que se proyectó un disparo hacia un lugar, sin embargo por los efectos del movimiento, situaciones especiales y naturales, que tienen los que van en los vehículos de transporte, el tiro no sale direccionado en la forma querida por el acusado. Es decir, se dan aquí distintos elementos que confluyen en que no solamente el Ministerio Público no podrá demostrar el ánimo necandi sino que ciertamente estos antecedentes y pruebas demostrarán que jamás tuvo la menor intencionalidad de producir una lesión o daño y menos la muerte de Kevin Gómez. En este contexto invoca dos elementos, animo necandi y error de tipo, y cómo el objeto es que se aclare esta situación en este proceso, su defendido declarara y paralelamente solicitará su absolucón.

En su **alegato de clausura** manifestó que como lo adelantó en la apertura era necesario acreditar un elemento vital como el ánimo necandi del acusado, este exige el conocimiento de una persona en cuanto a que con sus actos genera un peligro concreto capaz de causar la muerte de otra y la voluntad de querer obtener precisamente este resultado de muerte, como que también era necesario entrar a analizar este planteamiento conforme el error de tipo, en lo que dice relación con este curso causal, en que como ejemplo típico se pone un sujeto, que se denomina autor, en donde tiene o no conocimiento que no existe el medio idóneo con un arma cargada respecto a una presunta munición de carácter no letal o de fogueo, y que por lo demás es relevante, en el análisis del dolo del sujeto. Se señaló que toda la temática investigativa debía establecerse para determinar de cómo fue efectivo que los actos de carácter ilegales y fuera de toda lógica, se produjo una sustitución o reemplazo de las armas y el material balístico ocupado en que subrepticamente se ingresaron municiones de carácter letal a armamento que era considerado no letal, ello fue establecido en estrados, fue lo que ocurrió el día 20 de octubre de 2019,

pues así lo señaló la propia persona que adquirió estas municiones de caza, comandante y actual coronel Fernando Meléndez, que expresó que había entre 20 a 30 cartuchos antidisturbios, hablaron con el Jefe de Defensa Nacional, persona designada para cumplir funciones y se ofreció Meléndez para gestionar la compra de municiones con objeto de abastecer la personal; luego dentro de la estructura de venta que existía en La Serena señaló que no fue posible adquirir municiones antidisturbios porque las armerías no tenían por lo que decidió adquirir municiones de caza, señaló dicho testigo que tenía pleno conocimiento de que las municiones que correspondía a la de caza eran de carácter letal y que las antidisturbios eran balines de goma y no letal, y, que cuando se autorizó la compra adquirió entre 200 o 300 municiones, pero lo importante es que dice que una vez recibida es entregada al comandante Patricio Rojas no recuerda si le hizo comentario respecto de la munición que le entrega y ahí fue donde remarca que sabía la diferencia entre municiones letales y no letales, es decir, sin ningún tipo de advertencia y a pesar de ser una munición de caza, por ende letal, fue remplazada, no dando aviso ni entregando advertencia alguna respecto de una munición letal que se encontraba fuera de la planificación de uso de lo que corresponde al armamento y munición del regimiento. Añade la defensa, que se ha manifestado que este actual coronel indicó que tenía pleno conocimiento de las RUF, sin embargo al ser requerido por su parte sobre si existía alguna norma en dichas reglas, respecto a la adquisición de armamento y municiones dijo que las reglas no se referían a ello, pero si existe norma expresa que prohíbe ingresar armamento de material que no esté expresamente establecido en la planificación. Señala que este análisis se encuentra dentro de los aspectos pacíficos respecto de la fiscalía, por cuanto ésta aportó como prueba el documento que corresponde a copia del oficio N° 114611, de 7 de mayo 2020, en el cual se remite la denuncia a la Fiscalía Militar de La Serena, por lo que en ese hecho se estableció la necesidad de investigar ese acto irregular, oficio que solicitó su parte para que se investigue. Expresa, que siguiendo con esta dinámica, Patricio Rojas que es el comandante que recibió de manos de Meléndez las municiones de caza que adquirió en forma irregular, señaló que respecto de las municiones de escopeta no tenía instrucción alguna, que la escopeta antidisturbios es utilizada con munición antidisturbios, de goma y de carácter no letal; dicho testigo, en cuanto a los medios de fuerza que disponía el contingente en ese

momento, indicó que tenía munición de guerra, de fogeo y escopeta antidisturbios y que cuando comunicó al comandante que se le había acabado las municiones antidisturbios, señaló que era necesaria una nueva adquisición pero que entendía que se trataba de munición antidisturbios; manteniendo la secuencia expuesta por Meléndez, señala que en la noche estando oscuro, al momento que iba a salir el contingente, les entregan por parte de Meléndez unas cajas que contenían las municiones antidisturbios y, según Rojas, le dice “acá están las municiones que solicitaste, toma las cajas”, y es más, agrega, que al momento de recibirlas llama a los Capitanes Faúndez y Urra, y a éste último le dice “toma Urra aquí está la munición antidisturbios”, remarcando que se encontraba oscuro y que fue en el patio del regimiento. Señala que, por su parte el Capitán Urra, que era el comandante de la compañía expone que ellos no ocupan escopetas, que no estaba en condiciones de reconocer una munición en ese momento y al serle consultado si podría reconocer la diferencia entre munición de caza y antidisturbios cree que no, porque ellos no ocupan escopeta; que luego al consultársele a Rojas cuando tomó conocimiento de que no correspondía el material de antidisturbios sino letal, fue cuando dispuso que se retirara el material y fuera reemplazado por otro que había llegado con posterioridad, cuando se le consulta por qué se dispuso escopeta señala que el fundamento era que las postas no eran letales, y las personas a las que se les entregó escopeta eran las primeras en reaccionar ante posible ataque, porque se trataba de material no letal. Siguiendo la línea de mando, el capitán Urra señaló que estando de noche recibió las municiones y pensó que se trataba de antidisturbios porque pensó que la escopeta solo utilizaba munición antidisturbios, y que por estudios ha sabido que existen escopetas que son solo para antidisturbios y que cuando se encontraba ya pronto a salir, es decir, con una presión que quedó marcado por la declaración de todos los testigos, recibió las municiones antidisturbios y las entregó en un solo acto a las distintas personas que tenían asignadas escopetas, en forma manual, tomando cantidades desde unas cajas que no percibió bien por la oscuridad, por la presión, para que cargaran de inmediato sus escopetas, dada la premura de tiempo. Expone que es así como Care recibe este grupo de municiones, no una a una, no en una caja, no en un procedimiento que permitiera hacer análisis de peso, sino que simplemente se le entregan por mano, para que cargue en el acto la escopeta, pero aquí aparece un nuevo elemento, pues

se cuestiona por qué el acusado ocupó la escopeta, si no tenía la preparación, y fue el propio Urra quien indicó que Care no se podía negar a hacer uso de escopeta, es de conocimiento de todos, que no se podía representar esa orden porque no era manifiestamente ilícita y si se hubiese negado arriesgaba ir a la cárcel por desobedecer la orden de un superior, no tenía capacidad de negarse, porque además, como dijo Rojas, se presumía que era un arma no letal. Agrega que lo que es un hecho objetivo, fue declarado por todos los funcionarios del ejército, es que no tenían preparación para identificar las municiones calibre 12, en cuanto a si se trataba de una munición especial antidisturbios, letal o no letal, sólo un funcionario indicó conocerla pero por una situación particular de su vida ligada al campo pero no por preparación. Indica que en esta secuencia de prueba, la perito Diva Cárcamo cuando se le consulta respecto al peso, indicó una diferencia de 18 o 19 gramos y la diferencia de tamaño era aproximadamente de 7.32 ml, pero lo que más destaca es que indicó que para poder hacer una valoración diferencial del peso entre munición de caza y antidisturbios era preciso tener un contrapeso en el momento, es decir, con un solo cartucho no se puede hacer una apreciación comparativa por cuanto es exigua y concluye que para establecer una diferencia se requiere experiencia y conocimiento, indicando que para todo se requiere, o sea, es necesario capacitación para establecer una diferencia; que, además, hay diversidad de colores lo indicó tanto el perito Jonas como Diva Cárcamo, por lo tanto no existe estandarización de los colores de los cartuchos, entonces cuales son los antecedentes tan marcados que permiten reconocer una munición; otro elemento que se señaló, es el cierre con tapa transparente en caso de los antidisturbios y el estrellado en los de caza, pero según datos que maneja de las misiones de Haití, los antidisturbios también tenían cierre estrellado. Expresa que al mismo tiempo se ha señalado que la actitud de Care fue una decisión de disparar, pero la prueba a rendida ha demostrado todo lo contrario, en base a la prueba pericial de la defensa de la doctora Bustos, validada por el perito Carlos Gutiérrez, que haciendo un análisis comparativo de los efectos de las municiones se demuestra que los efectos producidos por una munición de caza provocan la muerte, dando como explicación que lo pequeño de los perdigones hacen que permitan ingresar a puntos que con perdigones de goma no se habría producido ese resultado, o sea, la *conditio sine qua non*, pasa por establecer esta abstracción del cambio de municiones que se produjo, y que estos daños serían

asimilables a lesiones menos graves de haberse utilizado la munición de carga de Care, pues es un hecho pacífico, el que la munición de goma produce un efecto distinto a la de caza, y a este respecto la totalidad de los testigos se pronunciaron sindicando que la de goma era no letal, pero al referirle a la de caza en su totalidad indicaron que era letal, o sea, esa es la visión que tenían y que precisamente por la sustitución de las municiones por desgracia nos encontramos hoy aquí. Añade que la situación de Care no fue un acto meditado ni planificado ni racionalizado, nuevamente ambos peritos señalaron que la situación de Care fue una reacción a un estímulo ante su percepción de un posible peligro en proceso, por lo tanto, precisamente la respuesta a este estímulo, atendida su formación militar, deber de protección, por cuanto como se ha señalado por distintos testigos su deber era proteger a sus funcionarios, su vida y las instalaciones, debiendo ser el primero en actuar, porque andaba con una escopeta de carácter no letal, que ante un posible ataque debía tener una actuación decisiva, esas son prueba concretas, constando que Care en caso alguna tenía un animus necandi. Indica que tampoco, cuando escucha las acusaciones, se condicen con los tipos penales esgrimidos por los acusadores particulares, se señala que se presenta acción de apremios ilegítimos con resultado de homicidio, el artículo 150 D establece el apremio ilegítimo sin embargo el artículo que lo complementa es el 150 E, hablan de dos tipos paralelos y ahí señala N° 1 homicidio. Cuando uno hace una secuencia de los hechos y de la prueba se demuestra claramente que no hubo acto enfocado en dar curso al verbo rector exigido por los apremios ilegítimos, y tampoco el animus necandi exigido en el homicidio, por ende no es posible acoger las acusaciones de la acusadores particulares. Indica que cabe hacer mención a que diversos testigos, Urra, García y los que estuvieron en el lugar corroboran que Care al producirse el hecho, no le dio golpe a Kevin, se demostró acá que Care su primera reacción fue intentar comunicarse con la ambulancia para que prestara auxilio a Kevin no una sino que en diversas oportunidades, la actitud de Care fue en todo momento procurar la atención médica de la víctima; por otra parte, en cuanto a la actitud de Care, los testigos declararon que lo veían descompuesto, que entregó inmediatamente su arma, uno le sacó el casco, y Urra señaló que al percibirlo vio que se encontraba en shock, no estamos hablando que hubo euforia, todo lo contrario se encontraba perplejo que es normal ante un ámbito de desconcierto, todos sabemos que las

personas ante una situación de impacto violento después quedan en un ámbito introvertido de agotamiento, no hay una actitud proactiva hay por el contrario un recogimiento y a pesar de eso intentó llamar a la ambulancia y fue el que estaba preocupado que la víctima recibiera atención médicas. Agregó que, corresponde hacer un breve análisis de la conducta de Care al hacer uso escopeta, en términos que fuese efectivamente utilizada con munición no letal, se ajustaba a la norma o no, para esto debemos considerar que no se puede indicar que haya conocimiento de las RUF, pues Meléndez dijo conocerlas pero se comprobó que no era así, todos los demás fueron honestos y señalaron que no las conocían, puesto que ha quedado en evidencia que el regimiento no se encontraba en condiciones para realizar labores de orden público, ya lo dijeron los testigos que fue un cambio de orgánica, entregaron diversas disposiciones armando grupos para dividirlos en dos, quedando uno a cargo de Faúndez y otro de Urra pero que no era su cuerpo normal y dentro de ese ámbito, esta parte más que escudarse por el desconocimiento de las RUF está diciendo que era un hecho real, específico, pero a pesar de esto la conducta de Care cuadra a cabalidad con lo que es el uso de la fuerza conforme a la normativa, en el anexo N° 3 de las RUF, señala en cuanto al ítem legítima defensa, en donde se refiere al acto hostil, el N° 2 dice que la legítima defensa es aplicable también a un intento hostil, pero en este caso no se autoriza el uso de fuerza letal, ahí está la diferencia, porque cuando se tiene conciencia que nos encontramos en presencia de fuerza letal, todos dijeron que se prohibía el uso de fuerza letal, pero precisamente la persona asignada con la escopeta tenía uso de fuerza no letal por eso era el primero que debía reaccionar ante un posible ataque; pero en este caso no se autoriza el uso de fuerza letal, puesto que debe primar el principio de proporcionalidad respecto a la amenaza o intento hostil y el N° 3 define que intento hostil consiste en la amenaza del uso inminente de la fuerza que se demuestra a través de una actitud o acción que pudiese, aparentemente, en algún momento derivar en un acto hostil, solo se requiere de una sospecha razonable de que se pretende perpetrar un acto hostil antes de que empiece el uso de la fuerza; la existencia del acto hostil debe ser evaluado por quien este enfrentado a ello desde el nivel individual, aislado. Sostuvo que, yendo al contexto de la situación que ocurrió, efectivamente había una situación de conmoción, un estado de desorden generalizado, distintos atentados a centros médicos, supermercados, en la calle,

agresiones, se dijo como resultaron lesionados por piedras algunos funcionarios con pérdida de dentadura, amenazas reiteradas, ese era el contexto, no sólo episodios a ciertas horas, era un estado de ataque permanente, es evidente que existía una posible amenaza ante cualquier reacción, nos encontrábamos en toque de queda, incertidumbre general, no estaba claro cuál era la situación, entonces esta norma que exige una sospecha razonable, que desde perspectiva del sujeto individual, aislado lo que ve, y los videos y peritajes demostraron que Kevin Gómez iba en línea recta, que posiblemente desde la preceptiva del sujeto que va arriba del camión veía un ataque con algo que llevaba en las manos, la norma no exige que tiene que saber que es, es algo en las manos, el informe del Servicio Médico Legal, demuestra que la persona tenía lesiones en ambos brazos, en el costado izquierdo, porque el disparo no fue de espaldas si no que lateral porque iban al encuentro los dos, hay que recordar que el camión iba en movimiento y aceleración, por lo tanto cuando una persona se ve amenazado desde el punto de vista individual en protección a su personal, calza con lo que dispone las reglas de uso de la fuerza; precisamente, la prueba rendida demostró que toda la línea de mando superior creía que se había cumplido la reglamentación, que se mantenía perdigones goma, que era imposible bajo toda lógica en condiciones de tiempo y percepción y sin el conocimiento necesario, haberse percatado del cambio de munición que era de distintas naturaleza, más si no sabían que fuera compatible un escopeta con municiones ajenas a lo que son las antidisturbios, tampoco se demostró que se tuviera conocimiento que era La Polar, aquí se parte del supuesto que supiera que se estaban sustrayendo cosas desde La Polar pero en ninguna parte se probó que eso se supiera, es más en la reconstitución no existía letrero de que se tratara de La Polar, por lo tanto, toda esta lógica racional implica necesariamente que Care no podía haber ni siquiera supuesto que se trataba de un hecho que no constituida un ataque cierto, posible, sino que era un atisbo de ataque que es lo que exige la norma; que también se demostró que Care no tuvo una preparación en cuanto a su actitud de ataque respecto Kevin Gómez sino una actitud defensiva, una reacción inminentes en un tiempo que no superó los 2.5 segundos. Atenido lo expuesto solita se dicte sentencia absolutoria.

En la **réplica**, precisó respecto al animus necandi y la necesidad de concurrencia del dolo, claramente a su juicio se encuentra descartado el dolo

directo, que lo haya querido y buscado, la afirmación del Ministerio Público en términos que el sujeto se levanta, apunta un objetivo y dispara con el fin matar, no se ajusta a los hechos probados, porque es imposible, claramente no tuvo la intención de matar a nadie, desde el momento que tenía la convicción que portaba un armamento no letal y que estaba cargado con munición no letal. Reiteró que no existe dolo directo ni eventual, todos saben que el conocimiento que se debe pedir al actor no es potencial sino efectivo, como lo dice el Profesor Garcia Hoyos en su texto, no basta con que el sujeto haya podido o debido saber, sino que será necesario que realmente haya sabido, y no hay dolo eventual porque exige que el sujeto se represente la realización final como posible y pese a ello actúa, Care ni siquiera se representa que la persona haya podido fallecer por la acción que despliega. Indicó que se sostiene error de tipo, porque precisamente éste, según el mismo autor citado, implica un error esencial, que efectivamente lo que hace es eliminar el dolo y tanto es así que en la doctrina se hace la distinción si es invencible o vencible y en esa lógica que discute la doctrina y acoge la jurisprudencia, aun en el caso de que el error fuese vencible se debería sancionar solamente a título de culpa y no de dolo, por cuanto el dolo está excluido por la existencia de un error esencial, pues se ha probado, más allá de toda duda razonable, que el error en que incurre el Cabo Care obedece al mando, se escuchó al testigo Garcia Lara que así lo manifestó, dijo “me siento engañado por mi mando”. Indica que se ha referido mucho a lo declarado por el Coronel Meléndez, fue ascendido pese a que ingresa municiones de manera irregular que son constitutivas de delito, tanto es así que se oficia a Fiscalía Militar para que lo investigue, y luego el comandante Rojas dice que se le entregó lo que pidió y él pidió munición antidisturbios, y que en esa convicción entrega y también las circunstancias en que entrega, pues se dice aquí que Care es instructor, es experto deberíamos exigirle conocimiento cabal de todas las armas y municiones, pero quedó demostrado con toda la prueba rendida que el personal del ejército no habían tenido ningún tipo de formación, capacitación ni entrenamiento ni menos certificación para el uso de escopeta y uso práctico de tiros, lo único que conocen son las municiones antidisturbios que no forma parte del entrenamiento militar, por ello no se puede exigir que sea un experto en todo tipo armamento si nunca recibió instrucción alguna, se exige que debió advertir las diferencias, pero las

circunstancias de hecho en que se produce la entrega evidencian que ni siquiera tuvo la posibilidad de cuestionarse, no se lo cuestionó el comandante Rojas, y se exige al acusado una actitud más diligente que todo sus mandos superiores, hoy estamos ante el eslabón más delgado de la cadena; esta persona se siente amenazada, pues aquí la defensa no ha esgrimido una legítima defensa, la referencia a una situación hostil o un acto que él percibe como un intento agresión, es lo que justifica su reacción, el sujeto puesto en esa condición, en ese contexto, durante todo el día patrullando, sin alimentación, sin horas de sueño, sin capacitación, en un contexto de hostilidad generalizado, ve salir de una puerta lateral que no tenía indicación alguna, pues lo único que se ve es una puerta lateral, no es que vea a un saqueador, sino que una persona que sale en forma sorpresiva en dirección a su camión, que él percibe como un riesgo para sí mismo y su tripulación, lo que es conteste con lo dicho por el testigo Lara que dice que ve a un sujeto saliendo con algo en las manos que se dirige al primer camión. Concluye, que de esta manera entiende, que existe una duda más que razonable respecto a la concurrencia de los elementos de los tipos penales invocados por los acusadores, y que estamos frente a una persona que incurrió en un error que no le es imputable, que era un error esencial que elimina el dolo, a lo sumo habrá un incumplimiento de reglamentos, infracción a normas como las RUF pero en forma alguna acción dolosa, por lo que reitera la absolucón.

QUINTO: Que, el acusado fue debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación, manifestando su deseo de prestar declaración, señalando que el proceso de acuartelamiento hacia a la unidad, ya que el país estaba en un estado de emergencia, fue el día 19 octubre de 2019, aproximadamente a las 18 horas, se produjo en el Regimiento 21 de Coquimbo, ubicado en La Serena, Cerro Santa Lucía sin número, fue un llamado para acuartelarse donde empezaron a prepararse o equipar para ir en dirección a Santiago, esa era la primera destinación, ir en apoyo a las unidades de esa ciudad, comenzaron entonces a equiparse, tanto con material balísticos, esto es, los chalecos que usan y retirar armamento, luego de retirarlos se dirigen dónde están Las Armerías o los Almacenes del material de guerra, para retirar cada uno su armamento por relación o por lista de reparto que tiene cada unidad, ahí cada personal tiene designado su armamento, ya sea fusil. Añadió que en su caso le correspondió retirar una escopeta, lo que hizo desde el

almacén de guerra general, que es donde guardan el material de todo el regimiento, pues además cada unidad tiene su propio almacén —explicó que en el Almacén General está todo el armamento que normalmente no manipulan los funcionarios que pertenecen a la compañía de instrucción ni los soldados conscriptos, además del almacén de cada unidad—; luego de retirar su escopeta, se dirigió a su unidad para hacerle entrega de los fusiles a su patrulla compuesta de cinco soldados, y en ese momento dejó su armamento en un mesón, junto con otra escopeta que pertenecía al Cabo Segundo Patricio Salinas Ordenes, y una vez que entregaron el armamento a todos los soldados, tomaron las escopetas cambiadas, ya que estaban las dos juntas y no se dieron cuenta de la numeración del arma, de ese cambio no se enteraron sino hasta después de lo que ocurrió en Coquimbo. Luego de retirar el armamento se dirigieron a la tribuna del regimiento donde tenían sus cargos, que corresponde al bolso que mantenían para el viaje, en el lugar se reunió toda la unidad y el Teniente Francisco Valenzuela Mena les ordenó que fueran a retirar las municiones, que se encontraba en la cuadra de la compañía del soldado conscripto, ahí su Teniente Francisco Valenzuela les hace entrega, a cada soldado, la munición que le corresponde a ellos y, a cada personal que llevaba escopeta antidisturbios, les entregó cuatro cartuchos de color azul de antidisturbios, una vez que se retiraron de la cuadra, se dirigieron hacia donde tenían sus cargos para verificar el plan de embarque de la unidad, esto es, ver dónde va cada personal en los camiones designados, se verificó el plan de embarque y se mantuvieron ahí en espera a la decisión que tomara el mando, ya eran las 22:00 o 23:00 horas aproximadamente, al pasar las horas, prácticamente a las 4 am, les informan que la situación ya no era ir a Santiago sino que mantenerse en la ciudad, ya que aquí estaba pasando lo mismo que en Santiago, había destrozos de supermercados, de bencineras, saqueos, por ende se quedaron en la unidad esperando la salida al próximo día. Agregó, que así a las 7:30 horas, salieron en cuatro camiones de la unidad en dirección a Coquimbo, en primera instancia se quedaron patrullando en el Mall Vivo de Coquimbo, porque según el mando de su compañía que era el Capitán Alberto Urra Saldías, un posible y eventual saqueo se haría en el Mall de Coquimbo, por eso se mantuvieron en ese sector, donde se quedaron hasta las 10:00 o 11:00 horas, luego de eso se trasladaron al Juzgado de Garantía de Coquimbo, que se encuentra a una cuadra del Mall, donde los carabineros pidieron ayuda ya que estaban llegando

muchos detenidos por el tema del saqueo, se quedaron un tiempo, no recuerda cuanto, y luego los mandaron trasladados al supermercado ALVI en Coquimbo, al llegar se encontraron que lo estaban saqueando por completo y el comandante de la unidad, Capitán Urra les ordenó desembarcar de los camiones y tratar que la gente se dispersara del supermercado, para eso le ordenó, ya que era quien llevaba una arma antidisturbios y era una de las primeras que debía reaccionar en cuanto a un hecho hostil o un riesgo, disparar por primera vez la escopeta, esa vez disparó hacia el suelo sin ocasionar daño a nadie, y le hizo disparar nuevamente para que la gente se retirara del lugar, usó en total dos cartuchos que disparó, en ese momento. Luego los destinaron hacia el Líder de Coquimbo, que se encuentra por la carretera, el que estaba siendo quemado y saqueado, ahí se mantuvieron buen tiempo, no recuerda pero fue más de una hora, tratando de cuidar el sector público del lugar, alrededor del supermercado, se quedaron en las calles aledañas, ya que no se meten dentro del local, posteriormente se dirigieron hacia el centro de Coquimbo, donde se encontraron con mucha gente que estaba haciendo desorden, tirando piedras a carabineros y policía de investigaciones, y el comandante de la unidad ordenó desembarcar y brindarles apoyo, llegando hasta un sector donde se encuentra un Santa Isabel en calle Aníbal Pinto, que estaba siendo saqueado, llegaron a ese lugar donde carabineros detuvo a más de 50 o 60 personas, en ese momento fue cuando llegó mucha gente, se les lanzó, arrojándoles piedras y lo que pillaban en la calle, entonces nuevamente se le ordenó realizar dos disparos con la escopeta antidisturbios. Añadió que en ese momento varios del personal militar, carabineros y PDI sufrieron daños por las piedras que tiraba la gente, a un camarada, compañero de ejército, le rompieron uno o dos dientes, a otro le llegó en la cabeza pero estaba con casco. Indicó que entre las 17:00 o 18:00 horas, primero se les ordenó replegarse hacia donde estaban los camiones militares, pues estaban en otro sector, y luego se les ordenó replegarse hacia el cuartel, que es el Regimiento Coquimbo, con la finalidad de cambiar el armamento que llevaban los soldados conscriptos que era fusil SIG 542 de calibre 7.62 y cambiarlos por los fusiles GALIL de calibre 5.56, una vez que llegaron al cuartel se les ordenó cambiar los fusiles para volver a salir a la ciudad de Coquimbo, tras un tiempo se les ordenó mantenerse un momento en el regimiento ya que no tenían municiones para las escopetas antidisturbios, así que se mantuvieron en espera en el regimiento una a

dos horas, luego los reunió el comandante del batallón que es el comandante Patricio Rojas Villar, que les informa lo sucedido en La Serena con respecto al fallecimiento del ciudadano de nombre Romario y les informa el actuar de cada uno, que tenían que mantener el cuidado y la responsabilidad que debían tener en cuanto al uso del armamento y, aproximadamente a las 21:00 horas, el comandante Patricio Rojas Villar le hace entrega al capitán Alberto Urra Saldías de la munición antidisturbios para entregarla al personal con escopeta, el capitán Urra los llama a todos los que estaban con escopeta antidisturbios para hacerles entrega de las municiones a granel, sueltas, a cada personal le entregó una cierta cantidad de munición dependiendo de la necesidad de cada uno, en lo personal por haber hecho uso de cuatro tiros durante el día, le hizo entrega de 7 cartuchos de escopeta antidisturbios de color naranja, que para ellos era antidisturbios, ninguno de los mandos les ordenó o les dio una disposición diferente respecto a esas municiones, todo lo contrario los mantuvieron con la misma disposición de la mañana — disposición me refiero al uso de la munición o manipulación de la munición—, no les dieron ninguna advertencia, nada. Al recibirla procedió a cargar el armamento, ya que todos debían tener las municiones en el armamento y aproximadamente a las 22:00 horas salieron al sector de Coquimbo, donde se dirigen por primera vez al sector donde se encuentra la Gobernación Marítima, ahí el comandante ordenó que tenían que realizar patrullaje en los camiones por el sector de Coquimbo, no dijo calles solo dijo rondas por los sectores de Coquimbo, procediendo con el comandante de sección que era el Teniente Francisco Valenzuela Mena, que estaba a cargo de los cuatro camiones, a realizar patrullajes por el sector, se introdujeron por un pasaje o calle que es Bilbao, el primer camión dobló y luego de eso el conductor comenzó a acelerar el camión, de inmediato y los alertó al personal que iba atrás, pensando que podía estar pasando algo, al momento de acelerar se asomó por el costado del camión, ya que no tenía visión por el frente pues al camión lo cubre un toldo, y al momento de salir, se asomó al costado y se encontró con esta persona que sale corriendo en dirección al camión con un objeto en las manos, donde de inmediato, sin pensar, realizó un disparo, ya que se vio enfrentado a un riesgo tanto para sí, hacía la tripulación que llevaba, y realizó el primer y único disparo en dirección al suelo; precisó que el camión consta de la cabina y la parte trasera, él iba atrás, donde se lleva la carga, en el costado derecho. Reiteró que

realizó el disparo hacia el suelo, que es la precisión que tuvo desde el camión hacia abajo, una vez que realizó el disparo, el camión se detuvo en la esquina donde se encuentra La Polar, calle Bilbao esquina Aníbal Pinto, luego les ordenaron desembarcar y brindar seguridad a los sectores de donde pudiera venir gente, en ese momento el Cabo Segundo Patricio Salinas Ordenes realizó un segundo disparo, desconoce el motivo y dónde disparo, luego proceden a verificar a la persona que estaba en el suelo él y los cinco soldados conscriptos y se encontraron con que estaba herida, no entendía porque era la herida, por lo que llamó al 133 de inmediato para solicitar una ambulancia, le contestaron, desconozco la persona que contestó, le solicitó la ambulancia y le respondió que la única persona autorizada para solicitar ambulancia era carabineros, le explicó lo que estaba pasando y solamente dijo eso, luego de eso llegó carabineros de la SIAP, carabineros de civil, que ingresaron a La Polar a verificar si había más gente en el interior, una vez que salió ese personal, recibe una llamada del 133 para verificar información que había dado, en donde procede a entregar su celular a un funcionario de carabineros de aquellos que mencionó —porque lo llamaron de vuelta del 133—, para que pudiera solicitar la ambulancia, para ese fin le entregó su celular con la llamada en curso, luego que terminó la llamada le hace entrega del celular y él hace entrega de su armamento al Sargento Segundo Michael Garcia Lara, ya que se sentía en estado de shock, ya que no sabía lo que realmente estaba pasando y prefirió no hacer uso de su armamento y lo entregó, se dirigió al camión se subió y de ahí no se bajó hasta que llegó a la unidad, lo que fue como a las 2:00 o 3:00 am. Señaló que esperó hasta que lo llamaron a declarar a la PDI que se encuentra frente al sector de urgencia del hospital de La Serena, eso fue la misma madrugada como a las 5 am, dice que los citaron porque primero tenían que ir al sitio de los hechos en Coquimbo, donde estaba el Fiscal Regional y después fueron a la PDI de La Serena.

Al fiscal respondió que ingresó al ejército a los 18 años, hizo el servicio militar obligatorio y luego ingresó a la escuela de suboficiales, entre todo eso lleva como miembro del ejército 15 años de servicio y desde que salió de la escuela siempre en esta región; que durante el Estado de Catástrofe del año 2015 estuvo prestando servicios en el sector de Baquedano, Canela y Combarbalá; que cuando señaló que el 20 de octubre hizo uso del arma por primera vez se refiere que por

primera vez de todo su servicio militar, usó una escopeta antidisturbios, era la primera; que solamente sabe la marca de la escopeta que es RIOT; que de esa escopeta solamente 2 años atrás, antes de los hechos, tuvieron una instrucción teórica de aproximadamente 15 a 20 minutos, en la que eran 60 o 70 personas en instrucción, al día de hoy 4 años atrás; que de esa escopeta RIOT en la instrucción solamente les dijeron las características técnicas, cuánto pesa y las partes; que en esa oportunidad les dijeron que era un arma dependiendo de la munición que tenía, ya sea antidisturbios o de guerra, pero solamente les dijeron que era una escopeta; que no les dijeron en la instrucción esa distinción que podía servir para antidisturbios o de guerra; que eso lo supo después de los hechos; que solamente les dijeron que era arma, una escopeta de calibre 12. Al efecto se le exhiben por el fiscal del Set de cincuenta y un (51) fotografías contenidas en el informe pericial balístico número 138/019 de fecha 23 de octubre de 2.019 (**N° 8 DE OTROS MEDIOS**) las fotos **N° 24** señalando que ve una escopeta antidisturbios, que es aquella que conoce como marca RIOT; que cuando le hicieron la instrucciones teórica dos años antes de los hechos le mostraron una escopeta físicamente; y que la **FOTO N° 27** grafica la misma escopeta, desde otro ángulo. Asimismo contestó, que en la recamara de esa escopeta cargó 5 cartuchos, no daba para más; que solamente les dijeron que eran de cartucho de calibre 12, nada más; que no sabía ni distinguió la existencia de perdigones de goma y otros de calibre 12, o que unos hayan sido antidisturbios, otros de gomas, y otros calibre 12, pues nunca ha tenido en sus manos los tipos de municiones, no puede diferenciar cual es uno y cual es otro. Al efecto fue confrontado por el fiscal con la declaración que le tomó el 21 de octubre de 2019 —a fin de evidenciar su contradicción— pues en ella le expresó “debo señalar que el día de ayer para patrullar recibí únicamente cuatro cartuchos con perdigones de goma y otros ocho cartuchos calibre 12 mm, ignoro marca, solamente que la vainilla es de color naranja”.

Asimismo contestó, que en el ALVI habían 500 a 600 personas saqueando el lugar, cuando recibe la orden del Capitán Urra de efectuar el disparo; que en el Santa Isabel había mucho más, era por todos los pasajes, demasiada gente, cree que más de 1000; que hasta ese momento había recibido cuatro cartuchos de color azul, les informaron en la unidad que esos eran antidisturbios; que la disposición de disparar en ALVI y Santa Isabel le fue ordenada por el comandante de la unidad, el

Capitán Alberto Urrea Saldías, quien era el comandante de la Unidad Fundamental de Emergencia N° 2; que bajo el mando de esa Unidad Fundamental de Emergencia, había tres secciones y dentro de cada sección se separan en tres patrullas, en total había nueve patrullas y él estaba a cargo de una de esas patrullas; que desconoce los nombres de los integrantes de su patrulla, ya que no eran soldados que tenía a cargo, pero eran soldados conscriptos; que no sabía que la escopeta llevaba munición real, lo vino a saber después de que se contactó con su abogado defensor Marco Romero, este le explicó cómo eran los tipos de municiones, antes de eso no sabía la diferencia entre un antidisturbios, uno de caza, eso fue cuando asumió la defensa que si no se equivoca fue a fines de noviembre de 2019; que recibió en la primera instancia cuatro cartuchos antidisturbios, los cargó todos de inmediato, cupieron los cuatro; que cuando recibió otras munición no le dijeron que era real, sino que asumió que eran antidisturbios porque no le dijeron nada; que la primera instancia cuando le entregaron cuatro cartuchos antidisturbios fue el día 19 de octubre; que así cargada esa escopeta RIOT la utilizó en dos oportunidades, en el ALVI y Santa Isabel; que cuando vuelve al regimiento y le entregan nuevamente municiones, eran 7 cartuchos de color naranja; que cargó las cinco que caben en la escopeta y las otras dos las guardó en su chaleco. Al efecto **se le exhibe evidencia material**, por un lado la descrita en el N° 17 de otros medios como “Un cartucho anti motín o antidisturbios de escopeta, color azul, marca Tec, NUE: 6132554” y del N° 20 (163 cartuchos de escopeta calibre 12 marca Saga y gb, modelo export 28 y competición, tipo perdigones de plomo) un cartucho calibre 12 marca GB, señalando el acusado que el N° 17 es un cartucho color azul y abajo dice 12 que entiende que es del calibre y la marca FIOCCHI, desde arriba tiene unas pelotitas, se ven tres, entre las tres pelotitas esta interpuesto un material, que es un plástico, mide su altura con una regla dando 6 cm, desde culote hasta extremo superior; y en el N° 20 cartucho de color naranja, atrás dice 12, varias veces, y que esta sellado con un plástico, tiene especificaciones de la marca pero no se distingue. En el culote no sale marca, en la parte superior esta sellado con un plástico de color naranja, ese plástico no permite ver el interior de ese cartucho. Mide también la altura desde culote a la base, es 5 cm y medio. Luego contestó que tomando ambos elementos es muy leve la diferencia en el peso, a su parecer; que en ningún momento en el pasado había tenido estos elementos a la mano, tampoco a la vez;

que cuando cargó los cartuchos antidisturbios el día 19 de octubre fueron como el cartucho calibre 12 color azul; que le pasaron cuatro cartuchos y eso es lo que cargó; que cuando cargo el día 20, cuando le pasaron otros elementos no sabe si la marca era la misma de los naranjos marca GB que se le exhibió, pero el color era naranja, de ellos cargó 5, no le admitió más; que era la primera vez que tuvo esos dos elementos a la vez, nunca los había tenido los dos al mismo tiempo. Al efecto, fue confrontado por el fiscal, con la declaración que le tomó durante la reconstitución de escena llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2020, contenida en informe de 25 de enero de 2021, para lo cual exhibe **N° 25 de otros medios** (Un cd que contiene 2 capetas de grabación, relativos a diligencia de reconstitución de escena, contenida en el informe pericial número 57/21 de fecha 25 de enero de 2021), específicamente la **carpeta 1**, Video 3, desde el minuto 11:50 hasta 13:02, “pregunta: usted recibió cartuchos cuántos, me puede repetir? Entre 5 a 6; color de esos cartuchos? Naranjos; le muestro evidencia reconoce ese elemento o le evoca algún recuerdo? Lo ubico por el color que fue casi parecido al que me entregaron, no es el mismo color azul; pero en cuanto a características más allá del color no recuerda nada más? No; este otro elemento que le muestro le evoca algo? El color naranja y el peso que ahora comparándolo con ese es más pesado que ese; ahora comparándolo teniéndolos en la manos segundos de diferencia? Claro”

Por otro lado, contestó que el disparo en Aníbal Pinto con Bilbao, ocurre aproximadamente a las 23:30, del 20 de octubre de 2019; que en cuanto al cambio de fusiles SIG por GALIL, según lo que les informaron fue porque el fusil SIG produce mayor daño en contacto con una persona, por eso se cambiaron esos fusiles a un calibre menor, o sea que el calibre que andaban trayendo los soldados producía mucho más daño, el SIG produce más daño que el GALIL. Esa fue la razón del cambio; que así se lo informaron al mando que iba en su unidad y así se replegaron hacia el sector del Regimiento; que entre el regreso al regimiento y momento que el Capitán Urra le entregó las municiones, pasaron aproximadamente 2 horas, pues la entrega fue como a las 21 horas; que cuando el capitán Urra le entrega las nuevas municiones estaba presente todo el personal que llevaba armamento de escopeta antidisturbios, no recuerda todo el personal que lo llevaba, la persona que estaba con él era el Cabo Segundo Patricio Salinas Ordenes, que era el único que andaba con escopeta; que el Capitán Urra al entregarles esos otros

elementos no les dijo ninguna disposición ni orientación, solamente “preparen las armas porque vamos a salir”; que no les afirmó que los cartuchos que recibieron eran antidisturbios, nada de eso, solamente les entregó la munición y no les dio ninguna disposición; que cuando recibió los nuevos cartuchos solamente se dio cuenta que eran de otro color, nada más; que de la naturaleza de la escopeta y los cartuchos se enteró cuando habló con el abogado Marcos Romero; que eso que adquirió como conocimiento por parte de su abogado lo declaro en algún momento; que tuvo solamente dos declaraciones, una fue el 21 octubre y la otra en marzo del año siguiente; que en esa última declaración dio cuenta de la diferencia que se enteró después; que cuando ocurre el hecho iban cuatro camiones; que de esos cuatro camiones en fila, él iba en el primer camión; que realizan un patrullaje general, sin motivo en particular iban por esa calle; que no hubo ninguna instrucción de ir a ese sector porque hubiera algún disturbio o saqueo, durante el día hubieron mucho saqueos y disturbio y esta otra salida era para controlar que no hubieran más saqueos ni nada mas de eso, eso fue lo que se les dijo; que iba en el primer camión, en éste iba conduciendo el Cabo Segundo Flores, de copiloto iba su Teniente Francisco Valenzuela Mena, este último era su mando directo en el camión respectivo; que iba como en el pick up del camión que va cubierto con una lona, tiene un toldo que cubre hacia delante y por los lados, pero por tema de ejercicio o patrullaje se le abre los costado; que en los laterales la lona esta levantada, como una ventana amplia, en particular iba hacia el lado derecho, inmediatamente atrás del copiloto; que cuando iban por calle Bilbao no escuchó ni disturbio, ni señal de peligro, ni de auxilio que diera cuenta de algo que estuviera pasando en calle Bilbao con Aníbal Pinto, solamente se alertó, ya que el camión comenzó a acelerar muy rápido, se refiere a más que lo normal que debe ir un camión en ciudad, no sabría decir a cuanta velocidad; que el camión iba doblando y empezó a acelerar, no recuerda la calle por donde dobló, no recuerda si era la primera o segunda cuadra antes de Aníbal Pinto. Al efecto se reproduce y exhibe al acusado del N° **21 OTROS MEDIOS** (Un cd que contiene 2 pistas de grabación de cámaras de seguridad de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo), la **PISTA UNO** (desde minuto 3:13 hasta minuto 6:00), describe la calle en subida que es Bilbao, con muchos elementos en el suelo, poca luminosidad en algunos sectores; que no había circulado por esa calle durante el día, solamente esa vez. Indica que al minuto

3:49 se aprecia el primer camión de su columna —precisa que a la caravana le dice columna—, van en patrullaje; que se la silueta que sale por delante del camión, es el Teniente Francisco Valenzuela Mena; que el minuto 4:00 logra reconocer una persona que va corriendo adelante; que a esa persona no la vio desde el ángulo que estaba, pues iba atrás; que al minuto 4:06 se percibe el pick up donde iba él, se ve borroso en la imagen pero sabe que hay dos soldados en ese lugar; que en la imagen algo se ve del resto de la caravana; que al minuto 4:08 se ve el segundo camión de la columna y otra persona arriba del camión; que la distancia que separaba a cada camión era de unos 20 a 30 metros, uno de otro; que al minuto 4:10 esta asomado al costado derecho del primer camión; que entre que se asoma y dispara fueron segundos; que al minuto 4:50 cuando empezaron a revisar a la persona, tenía herido a un costado izquierdo dorsal, arriba del cinturón abajo axila; que solo vio las manchas que tenía, no verificaron bien que era; que como estaba tendido de boca, no lo revisaron para el otro lado, estaba de boca, al momento de caer se giró, cayo y se empezó a mover, no cayó hacia delante, al caer comenzó a girarse como de dolor; que cuando dispara a la persona ésta iba en dirección al camión “estaba de frente a mi”; que en su declaración mencionó que percibe un objeto en las manos de esa persona, pero no sabría describir el objeto, porque no lo identifico en el momento que paso, fue algo muy rápido; que no distinguió el objeto pero disparo, porque se sintió con un riesgo hacia su tripulación; que depende de lo que pueda lanzar, ya que durante el día habían tirado muchas cosas, incluso hasta bombas molotov tiraron “en el momento uno se imagina lo peor”; que no percibió fuego en el elemento que llevaba la persona; que tampoco percibió el tamaño de lo que llevaba; que sintió que la persona iba a lanzar algo al camión; que fue tan rápido que no sabría decir si la persona llevaba el objeto en la cabeza, solo que lo llevaba en la mano, solo vio que iba a lanzar algo al camión; que iba a lanzar un bulto que traía en las manos; que dice que lo iba a lanzar, por la forma que se dirigía al camión; que en su percepción esa forma era agresiva, en dirección al camión; que se veía que el Teniente Valenzuela iba de copiloto en el primer camión; que el camión tiene una escotilla en el techo de la cabina, por el lado del copiloto; que el Teniente no tenía la misma visual suya sino que tenía toda la visual del frente; que no sabe si el Teniente Valenzuela habrá tenido la misma visibilidad de la persona que salió con el objeto, pero tenía otra visión en su frente; que en este

evento no recibió orden de disparar “Yo tomé la decisión por el riesgo que preveía en el momento”; que **pensaba que había munición antidisturbios no letal en el armamento, era munición antidisturbios**; que cuando vio a la persona con el objeto, cree que lo identificó como un intento hostil, aunque agrega que no sabe la diferencia entre acto e intento hostil; que sí, igual tomó la decisión de disparar. Al efecto se reproduce y exhibe al acusado del mismo N° 21 de otros medios, la **PISTA 2** e indicó que al minuto 3:55 no se visualiza dónde está él en el camión, pero si se ve el camión; que al minuto 3:59 es el momento que salió la persona que cayó al suelo; que al minuto 3:57 ve a la persona que sale y al detener al minuto 4:00 en cuanto al momento en que pensó ver el riesgo, señala que la acción fue sumamente rápida, al momento que el camión iba avanzando se vio enfrente de la persona, no puede decirle el momento exacto que disparó. Al efecto, se baja la velocidad de reproducción (velocidad 1x4) reiterándose la exhibición desde el **minuto 3:56 y al** minuto 3:59: se detiene señalando que es el momento en que la persona iba en dirección a la calle, porque iba en dirección al camión; que no alcanzó a percibir desde donde salió la persona, muy poco, porque fue todo muy rápido, la persona apareció de repente de un lugar e iba en dirección al camión; que al minuto 4:36 todavía no se percatan de las heridas de la persona. En ese momento fue en que se produjo el segundo disparo; que al minuto 5:16 no logra identificar lo que hace el personal militar segundo antes con el herido; que relaciona el momento en que se dan cuenta que la persona está herida con un segundo disparo que se produce, cree que es cuando todos se reunieron en la entrada del local; que se dieron cuenta otras personas primero que estaba herido, no fui él mismo, incluso había un soldado que le estaba brindando seguridad; que en ese momento él estaba brindando seguridad en otro lado; que no se acercó al herido en esos primeros momentos, estaba dando seguridad en otra área dentro de la cuadra; que al minuto 06:05 estaba en otro lugar; que se enteró que estaba herido por terceras personas, porque ni siquiera sabían que la persona estaba herida; que no sabe que le entregaron munición real esa noche, no les dijeron, ni lo sabía tampoco; que en su primera declaración indicó que le entregaron cartuchos naranjos y tampoco dijo que sabía qué tipo de munición era; que no se enteró porque se adquirió munición real, desconoce porque se recibió munición real; que no lo sabe por ninguna versión; que no sabe si la muerte de Romario Veloz en la tarde del 20 octubre supuestamente

por fusiles incidió en esta decisión, cree que no, o sea, no cree que haya influido para una decisión en la noche, cree que el tema de la munición de ellos como escopeta antidisturbios no influye en el cambio de munición, porque siempre debieron tener munición antidisturbios; que no sabe si el Capitán Urra sabía que lo que le entregó era munición real; que desconoce quién es el que sabe o sabía que se le estaba entregando munición real, no sabe quién puede ser ni de donde proviene.

A las abogadas querellantes del INDH respondió que el lugar de su primera instrucción fue en el regimiento reforzado N° 22 Lautaro, ubicado en Colina, la que duro 6 meses, dentro de los cuales realizó un periodo básico, que consta de orientación — lo que es carta, brújula método natural para orientarse, cómo cruz del sur—, instrucción de fusil SIG, y supervivencia —realizar trampa para cazar animales, recolectar agua, construir un refugio—, y aparte realizó el curso de paracaidista como soldado conscripto; que la instrucción respecto del fusil SIG consistió en aprender a disparar y una lección de tiro, lo que se enseña por instructores de la especialidad; que a un soldado primero se le enseña las características del arma, como desarmar un arma, y luego cómo disparar un arma, en este caso el SIG; que el fusil SIG utiliza munición letal y también de fogeo; que desde la primera instrucción sabía la distinción entre munición letal y de fogeo del fusil; que luego de hacer el servicio militar obligatorio postuló a la escuela de suboficiales, la que se encuentra en Rinconada Maipú, donde estuvo 1 año; que, en cuanto a la instrucción que recibió, ese año es común para todos los que ingresaron donde se enseña derecho militar, liderazgo, matemática, lenguaje, inglés y además formación militar, en cuanto a la disciplina militar; que dentro de ese año tuvo curso de combate especial, solamente lo básico que consiste en aprender a usar el esgrima de fusil, esgrima de corbo y pelea cuerpo a cuerpo; que el corbo es un cuchillo y el esgrima fusil es pelear con el fusil como cuerpo a cuerpo; que sus calificaciones el primer año fueron medianas, promedio 5,9 en el periodo de suboficial; que en el segundo año, se dirigió a la escuela de infantería que fue la especialidad que eligió cuando pasó el periodo común y en infantería estuve un año; que la escuela de suboficiales está basada en dos áreas, la área de arma y el área de servicio; que se desempeñó en el área de las armas, porque eligió la especialidad de infantería; que esa especialización la realizó en el segundo año que fue el año 2008; que la infantería es una parte principal de la fuerza del

ejército; que esa unidad de infantería tiene una diversidad de material de guerra, diversos tipos de armamento; que estas son armas de fuego y también hay de ejercicio; que dentro del arma de infantería se divide en dos, infantería motorizada y blindada, él eligió motorizada que es aquella que va a pie, en esa solo se ve el fusil SIG que estaba vigente, fusil ametralladora FA, un lanzador de granada, Carl Gustav que es lanzador de misil anti blindaje, AT4 que también es lanzador de misil anti blindaje y las granadas de ejercicio, tanto las lacrimógena, la de fragmentación; que de cada uno de las armas tuvo oportunidad de hacer prácticas de tiro; que estas armas todas usan municiones letales y de ejercicio igual, se refiero de fogueo o de sonido; que ingreso de soldado conscripto, luego paso por la escuela de suboficial y actualmente es grado Cabo Primero, lo obtuvo hace 3 años atrás; que Cabo Primero es más que nada el grado, en los años de servicio, antigüedad; que en relación a esa antigüedad le fue designado el día de los hechos utilizar escopeta antidisturbios; que por su grado tenia a cargo cinco soldados; pero no es por el grado de Cabo Primero la designación de arma, sino que es por el mayor grado dentro de la patrulla, por la antigüedad que haya en una patrulla; que dentro de esa patrulla que le fue asignada, era el que detentaba el grado mayor ,con excepción del Teniente Valenzuela Mena; que el 19 de octubre no estuvo en patrullaje, solamente el 20 de octubre, todo el día, en funciones de patrullaje; que ese día 20 en la mañana disparó antidisturbios; que el disparo de una escopeta con munición antidisturbios no se distingue para nada a uno con munición letal, que él por lo menos no lo distinguió, porque era la primera vez que dispara esa munición con la escopeta antidisturbios; que no existe una diferencia en el sonido; que ahora sabe que existen las reglas del uso de la fuerza; que cuando ingresó a hacer el servicio militar y después en la escuela suboficiales solamente les instruyen sobre el uso de las armas en contexto de la guerra, no les enseñan en un contexto de ocuparlo por ejemplo en la ciudad; que en tales instrucciones nunca escuchó las palabras proporcionalidad, necesidad, para efectos de hacer uso de las armas de fuego; que estábamos en estado de excepción; que pertenece a una estructura jerarquizada, por lo tanto sus mandos mayores estaban y están por sobre sus decisiones; que en el momento de los hechos nadie le ordenó disparar; que cuando ocurrió el hecho sabía que su arma estaba cargada, porque él mismo le coloco los cartuchos; que sabía que estaba desasegurada; que en la escopeta se carga la

munición y se prepara, no iba preparada, iba cargada; que también iba desasegurada, eso significa que iba sin seguro, lo que se traduce que puede llegar y disparar si se maniobra; que en las pistas reproducidas y exhibidas había una persona que custodiaba al herido, cree que era un soldado conscripto, pero no recuerda que soldado era; que dentro de su instrucción recibió capacitación solamente en primeros auxilios básicos, que es el ABC del trauma y como contener una hemorragia; que cuando toma contacto con el herido si vio las manchas de sangre, pero se veían muy poco, ni siquiera sobresalió del polerón, pero lo que vio si fue sangre; que en ese momento trataron de verificar que era realmente, tratar de taparlo con el mismo chaleco que tenía para que no siguiera saliendo sangre; que lo primero que hizo fue tratar de tapar la herida con algo que pudiera contener la sangre y luego se puso a llamar por teléfono a la ambulancia; que no recuerda cuanto tiempo contuvo la herida, porque fue muy rápido; que la herida se contuvo con la ropa de Kevin, una polera que él mismo tenía; que de ahí empezó a llamar a la ambulancia; que no se da cuenta inmediatamente que es una lesión que sangraba y que necesitada de la ambulancia, porque se bajaron del camión, brindaron seguridad primero para los otros sectores, porque como andaba gente había que asegurar la zona, luego se produjo el segundo disparo y luego de eso, recién pudieron percatarse que la persona no se movía, porque al principio lo tenía el soldado; que no revió las pertenencias del lesionado; que cuando estaba arriba del camión y se asomaba por el costado derecho se percibía en el suelo que había mucha basura, cajas de todo; que no identificó en el momento que era; que después cuando se bajaron del camión vieron que había muchas cosas en el suelo, cajas de zapatillas, cosas así; que no pudieron identificar el bulto; que hasta el día de hoy no sabe qué elemento era; que cuando efectuó el disparo a Kevin éste, de la visualización que tenía, se encontraba al frente suyo; que no sabe si la visión del Teniente Valenzuela, era de 180 grados, como iba en altura, pero coincide con que el Teniente tenía mejor visual que la suya; que se alertó por la aceleración del camión, en ese momento percibió el riesgo; que luego de acelerar solamente vio que la persona iba en dirección al camión y como que iba a lanzar algo; que antes nunca le toco disparar a alguna persona, es la primera vez; que tiene conciencia que las armas son potencialmente dañinas en sentido que pueden dañar a una persona, pero todo depende del tipo de munición que tiene; que una munición antidisturbios tenía

entendido que no era letal, que no podía causar la muerte; que disparó aproximadamente a 7 metros de distancia; que las municiones antidisturbios no producen la muerte; que en el momento de los hechos no sabía que producen lesiones graves y lesiones gravísima dependiendo de la distancia o lugar donde puedan ser localizadas; que desde el año 2009 en adelante sus funciones fueron siempre en el regimiento 21 de Coquimbo, era instructor de infantería, eso significa enseñar prácticamente técnicas de infantería, hacer uso del armamento, que es el propio de la infantería, ya sea fusil, ametralladora, más que nada eso y orientación, brújula, supervivencia; que desde el año 2009 hasta ahora ha instruido en infantería a muchas personas, no sabría decir cuanta cantidad, pues no solo le hacen instrucción a sus soldados sino que a todo el regimiento; que su compañía al principio era de 89 soldados conscriptos; que en realidad son todos soldados conscriptos, la diferencia es que se separan por compañías, son tres compañías de fusileros en total 89 por tres, más la compañía de mortero, la compañía anti blindaje que también se le enseña parte de lo que es la infantería; que en las instrucciones que realiza a los soldados conscriptos hay una organización que se llama los periodos, está el periodo FISI, el FECOME, que en realidad es el periodo básico, el periodo de la especialización de las armas y lo otro sería las maniobras; que para el periodo básico es 1 mes, aquí es enseñar orientación, supervivencia; luego el periodo de la especialización de las armas, donde cada soldado se instruye en un arma en específico, una sola; que es instructor de infantería que conlleva fusil, ametralladora, anti blindaje, que es el Carl Gustav y AT4, y lanzamiento de granada, eso son las cosas que enseñan; que la instrucción es teórica y práctica, esta última consiste en lecciones de tiros, se desarrolla en lugar habilitados, cuando llegue acá era en Quebrada Jardín y luego se cambiaron a Puerto Aldea que es un predio naval; que los soldados en la práctica primero se le enseña a usar el arma, luego a como apuntar el arma y luego se le realiza una práctica con munición de fogeo, para que se familiarice con el arma y luego se realiza tres tiros de prueba a corta distancia que son como 15 metros, con el fusil. Luego, dependiendo si va aprobando el tiro, va aumentando la dificultad o la distancia; que las municiones de fogeo que tienen son la de 7.62 que es casi igual a la de guerra, solamente que cambia la punta del tiro. Son las únicas que conoce para fusil; que las antidisturbios azules las tuvo en la mañana, la de su escopeta calibre 12; que el ejército tiene

normativas internas; que son reglamento internos del ejercito; que no tienen reglamentos de armas, solamente cartillas donde sale especificación o características del arma, porque reglamento de armamento no tienen; que luego de decretarse el Estado de Excepción cuando estuvo en el Regimiento N° 21 no recibió del alto mando o superior jerárquico nada de instrucciones de las reglas del uso de la fuerza para salir en ese momento a hacer patrullaje; que conoce a un fiscal militar, que es mi capitán Brown, desconozco el nombre; que respecto de dicho Capitán no recibió ningún tipo de instrucción o de contacto, de planificación, redirección o instrucciones de normativa para uso de la fuerza, nada.

Al abogado de la querellante Morgado Torrejon, contestó que es suboficial del ejército, con 15 años de ejercicio; que el día de los hechos estaba actuando en esa calidad; que en ese tiempo al 20 octubre estábamos bajo Estado de excepción Constitucional; que conoció de dicho estado a través de los medios de comunicación y por medio de los mandos, recibió una llamada del mando directo que en su caso era el Capitán Urrea, que tenían que acuartelarse; que antes hablo de un asesor jurídico, que sí, sería Cristopher Brown; que no tuvo comunicación con Brown para que les explicara lo que era el estado de excepción y la forma cómo tenían que actuar cómo funcionarios del ejército; que no tomó conocimiento en ningún momento de las reglas del uso de la fuerza durante este tiempo 18, 19, 20 de octubre; que el cambio de una normalidad a un estado de excepción le fue comunicado por su mando Urrea; que no le indicó formas de actuar en ese nuevo estado en relación con las personas; que con el uso de las armas, solamente que sus armas eran antidisturbios; que por lo menos ellos llevaban escopetas antidisturbios; que en el estado de excepción constitucional, la regla es uso de armas antidisturbios; que no fueron capacitados para usar esas armas; que salieron en el estado de excepción sin instrucción y con un arma antidisturbios sin capacitación; que cuando salieron a patrullar las instrucciones quien las refería era el comandante del batallón, pero no daba indicaciones de uso sino que solamente de lo que tenían que hacer, en el sentido de patrullar y tratar que la gente no siguiera saqueando los lugares públicos; que no les dijeron nada sobre formas de proceder frente a algún ataque, muestra de violencia de parte de las personas; que como dijo antes disparó en el ALVI en dos oportunidades, lo que fue por órdenes de su mando, en esos momentos era su Capitán Urrea; que en el Santa Isabel también realizó dos disparos,

también por orden; que en ambos casos disparó al suelo, en todas las ocasiones, las cuatro veces, dos veces en cada oportunidad, no hubo ningún herido; que la distancia de las personas cuando disparo era de unos 30 metros aproximadamente; que horas antes al hecho, salieron del regimiento y en ese trayecto no hubo acto de belicosidad, de violencia de las personas hacía ellos, ninguno; que en cada camión venia un conductor, un copiloto y seis personas atrás de los camiones; que a cargo de toda la unidad estaba el Capitán Urrea y de la sección el teniente Francisco Valenzuela Mena, cada sección se divide en tres; que el Capitán Urrea andaba en camioneta, en otro lado, no estaba con ellos; que en mando seguía al Capitán Urrea, el Teniente Francisco Valenzuela; que cuando suben por calle Bilbao antes de lo ocurrido no hubo ataque; que vio que Kevin Gómez venía de frente al camión, con el cuerpo de frente, y estando de frente y mirando, disparo al momento en que iba en dirección al camión, estando de frente; que al momento del disparo no se ve la dirección ni magnitud; que si vio en algún momento la carpeta investigativa de esta causa y vio las fotos de Kevin; que vio que el disparo lo tenía alojado en el costado izquierdo y parte de atrás, y tenía algunos rasgos en la parte delantera; que no sabe los compuestos de una bomba molotov, pero sabe que físicamente puede ser una botella, nada más; que una molotov es un recipiente, con líquido inflamable al interior, con un trapo y con fuego lo que significa que se rompe y se propaga el fuego; que no ha visto molotov en una caja; que luego que Kevin cae al suelo, ellos desembarcaron del camión y brindaron seguridad alrededor del lugar; que en el momento no sabía que estaba herida; que no le disparo al cuerpo de la persona; que solamente vio que se cayó la persona no escuchó algún quejido que diera cuenta de las heridas, nunca escuchó; que con el pasar del tiempo vieron que la persona no se estaba moviendo; que no sabe precisar cuánto tiempo pasó, pueden haber sido minutos, no sabe; que llamó a la ambulancia; que explicó la situación que estaba pasando, que había una persona herida y que necesitaban una ambulancia y el lugar en que se encontraba.

Al abogado del Querellante Consejo de Defensa del Estado, respondió que en supermercado Santa Isabel, alrededor de éste había más de 1000 personas, aproximadamente y como resultado 50 a 60 detenidos; que a cargo de su unidad ese día iba su Capitán Alberto Urrea Saldías, el que también vio esa cantidad de personas; que en esa oportunidad quien le ordenó dispara fue el Teniente Francisco

Valenzuela en el Santa Isabel; que dicha orden estaba dada por la cantidad de personas, porque el teniente Valenzuela entiende que hay una situación de peligro para sus funcionarios; que en el Supermercado ALVI, había más de 100 personas, las que estaban saqueando; que vio que había barricadas; que en el ALVI también se le ordenó disparar, para dispersar, la orden en este caso se la da el Capitán Urra; que el Capitán Urra advierte la situación peligrosa para el contingente y le ordena disparar, debido al número de personas que había fuera al supermercado; que luego de patrullar, vuelven al regimiento; que en el regimiento le entregan nuevas municiones, a granel, le entregan 7 municiones, las recibió todas juntas, las siete; que las siete las tuvo en sus manos, pudo verlas y luego una a una las fue cargando a su escopeta; que cuando las cargó, en el momento no precisó peso, pero las tuvo en la mano de a una al cargar el arma; que en el camión iban cinco conscriptos y sabía qué éstos tenían en sus armas munición letal y menos letal; que se le entregan a los conscriptos esas municiones, es porque eventualmente esta puede ser usada; que dado el caso, si se utiliza una letal, la consecuencia puede ser la muerte de una persona; que el armamento que llevaba el teniente Valenzuela era el mismo de los conscriptos: que conocía el armamento y la munición de todas las personas que iban en su camión; que la única que no conocía era su propia munición.

A sus defensores contestó que cuando le entregaron las siete municiones de escopeta en la tarde, estábamos en estado emergencia, donde había mucho saqueo en el día, contacto con personas, porque les lanzaban piedras y lo que pillaban en la calle; que la hora de entrega de dichas municiones de la tarde fue aproximadamente a las 21 horas, estaba de noche; que se las entregó el Capitán Urra; que al cargar el arma, tenía en sus manos, las municiones conjuntamente con el arma; que desconozco el largo de la escopeta, aproximado puede ser un metro y algo; que en cuanto al proceso de carga de la escopeta, se colocan una a una en una cavidad que tiene para cargar el arma; que por lo que se siente tiene un resorte, se tienen que aplicar algo de fuerza; que en cuanto a las características del camión militar, por la parte de atrás es inestable, esto es que se mueve mucho, y está hecho para terreno de tierra, no para camino recto; que no es para nada silencioso, hace mucho ruido por el tema del motor; que es un vehículo que a través del tubo de escape emite mucho humo, ya que el tubo está al costado derecho del camión; que también se recibe parte del humo a la tripulación que va atrás; que es un camión con mucho

ruido y emanaba mucho humo e inestable; que cuando se encontró en presencia de Kevin disparo en dirección hacia el suelo; que el vehículo estaba en movimiento y se encontraba en estado de aceleración; que posteriormente que se bajaron del vehículo, lo primero fue verificar que estaba pasando, de ver lo que tenía, contener la sangre con su ropa y de inmediato llamar una ambulancia; que luego que se realizó la llamada y carabineros pudo solicitar la ambulancia, entregó su arma al sargento segundo Michael Garcia; que disparo al suelo “porque eso se nos ordenó, fue como las disposiciones que nos dieron, que disparáramos al suelo”; que no sabía lo que es el proyectil de tiro múltiple; que no sabía la dispersión que podía tener.

Finalmente, **al Tribunal** precisó y aclaró, que en el almacén de su unidad solamente se encuentra el armamento de sus soldados conscriptos y en el almacén general se encuentra el armamento que se ocupa para los periodos de instrucción, aunque en realidad no se ocupan nunca; que solamente entregó a sus soldados los fusiles que en ese momento eran los SIG calibre 7.62; que el armamento que utiliza la milicia por regla general, es solamente fusil, nunca ocupan escopeta; que señaló en su declaración la expresión intento hostil, pero aclara que no sabía la diferencia entre acto e intento hostil, que dijo que era el primero que debía reaccionar ante un hecho hostil o riesgo, en ese caso entendió que tenía un riesgo, en el momento “sentí riesgo” y lo que pasa es que con el tiempo escuchó mucho la palabra acto e intento hostil, fue en base a un conocimiento posterior que la señaló al declarar; que lo que se les informó fue el cambio de armamento a los conscriptos y como este se cambió, se tiene que cambiar la munición; que a su respecto le entregaron otra munición, pero no fue informado; que no obstante que no le informaron del cambio cuando se la entregaron nada le indicaron, solamente les entregaron unos cartuchos; que en el caso del cambio de los conscriptos la razón que les dijeron fue que el fusil SIG producía mayor daño en caso de ser empleado; que no le indicaron la razón del cambio de munición al menos de azul por naranja.

En la oportunidad que refiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, indicó “Solamente quiero pedir disculpas a la familia por lo ocurrido, en ningún momento los militares o todo el persona que salió a las calles salió con la intención de hacer daño, solo para proteger, cuidar y también proteger nuestra integridad física en el momento”.

SEXTO: Que para el establecimiento de los hechos y la participación que en el mismo le ha correspondido al acusado, el **Ministerio Público** rindió las siguientes pruebas, incorporadas en la audiencia de juicio oral a las que **adhirieron todo y cada uno de los querellante, como también la defensa** del acusado:

Testimonial, consiste en las declaraciones de **Víctor Manuel Briceño Torrejón**, familiar de la víctima; de **Leonardo Alfonso Arriagada Zurita**, Sargento Segundo de Carabineros; de **Luis Ricardo Carrasco Martínez**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile; de los testigos presenciales de los hechos **Xiomara Belén Molina Galarce**, **Francisco Matías Valenzuela Mena**, Teniente del Ejército y **Patricio Andrés Salinas Ordenes**, Cabo Primero del Ejército; y de la querellante, madre de la víctima, **Emilia Margarita Morgado Torrejón**; testimonios que se encuentran contenidos íntegramente en el respectivo registro de audio.

Pericial, consistente en la declaración de los siguientes peritos, contenidas íntegramente en el registro de audio:

1.- Michael Damián Alexander Jonas Oemick, perito balístico de la Policía de Investigaciones, quien expuso en relación al **Informe Pericia Balístico N° 138/2019** de 23 de octubre de 2019 del Laboratorio de Criminalística Regional de la PDI.

2.- Diva Roxana Cárcamo Bastidas, perito balístico de la Policía de Investigaciones, quien expuso en relación al **Informe Pericia Balístico N° 123/2019** de 2 de septiembre de 2020 del Laboratorio de Criminalística Regional de la PDI.

3.- Jorge Antonio Alfaro Cerda, médico legista, quien expuso en relación al **Informe Pericial de Autopsia N° 246/2019**, de 22 de octubre de 2019.

Documental:

1.- (19) Informe de consumo operativo, municiones y elementos antidisturbios, del Regimiento 21 Coquimbo, adjunto al oficio 1595/288 de fecha 7 de enero de 2010, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile.

2.- (2) Dato de atención de urgencia número N° 66565, de fecha 21 de octubre de 2019, Hospital de Coquimbo.

3.- (3) Acta de entrega de fecha 21 de octubre de 2.019, del Ejército de Chile, Regimiento número 21, Coquimbo, en la cual se hace entrega de una escopeta Winchester, modelo 12-12 GA, serie número 963631.

4.- (4) Copia de libro de entrega de armamento de fecha 21 de octubre de 2.019, del Ejército de Chile, Regimiento número 21, Coquimbo.

5.- (5) Copia del Diario Oficial de Chile, versión electrónica, de fecha 20 de octubre de 2.019, el cual contiene declaración de estado de excepción constitucional para las comunas de La Serena y Coquimbo.

6.- (6) Copia de Reglas de Uso de las Fuerzas (Ruf), para estados de excepción constitucional de emergencias o catástrofes, del Ejército de Chile, Comandancia en Jefe, año 2.019.

7.- (13) Nómina de patrulla que efectuaba labores en la ciudad de Coquimbo el día 20 de octubre de 2019 desde las 20:00 hasta las 06:00 horas del día 21 de octubre de 2019.

8.- (14) Certificado de defunción de la víctima Kevin Patricio Gómez Morgado, rut: 18.924.115-1.

9.- (15) Oficio número 1595/1715 de fecha 11 de febrero de 2020, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile.

10.- (16) Copia de regularización de nombramiento de personal del cuadro permanente de fecha 28 de mayo de 2.009, referente al imputado Cristian Isaac Care Care, rut: 17.537.100-1.

11.- (18) Oficio número 1595/288 de fecha 7 de enero de 2020, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile.

12.- (20) Oficio número 1595/6296 de fecha 15 de julio de 2020, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile, que da cuenta de los antecedentes y cursos militares del imputado Care Care.

13.- (21) Oficio número 1595/6582 de fecha 27 de julio de 2020, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile.

14.- (25) Oficio número 1595/930 de fecha 25 de enero de 2021, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile, el cual da cuenta de la inexistencia de investigación sumaria en contra del imputado Care Care, y sobre instrucción de uso de escopeta.

15.- (26) Oficio número 1595/928 de fecha 25 de enero de 2021, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile, que remite copia de informe de incidente crítico.

16.- (27) Copia de criptograma de fecha 3 de diciembre de 2.019, del Comandante del Regimiento N° 21 Coquimbo al Director de Inteligencia del Ejército.

17.- (29) Copia de oficio número 114611 de fecha 7 de mayo de 2.021, en el cual se remite denuncia a Fiscalía Militar de La Serena.

Prueba gráfica, consistente en:

1.- (4) Set de siete fotografías correspondientes al sitio del suceso y cuerpo de la víctima, tomadas por personal de la SIP de Carabineros de Coquimbo con fecha 20 de octubre de 2019.

2.- (7) Fotos N° 19, 20, 21, 25, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 39 del Set de cuarenta y ocho (48) fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico número 258/019 de fecha 13 de noviembre de 2.019.

3.- (8) Fotos N° 4, 5, 8, 10, 24, 27, 30 y 32 del Set de cincuenta y un (51) fotografías contenidas en el informe pericial balístico número 138/019 de fecha 23 de octubre de 2.019.

4.- (16) Fotos N° 1, 5 y 7 del Set de Ocho (8) fotografías contenidas en el informe pericial balístico número 23/020 de fecha 2 de septiembre de 2.020.

Prueba Video gráfica:

1.- (21) PISTAS 1 y 2 de un CD que contiene 2 pistas de grabación de cámaras de seguridad de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo.

2.- (22) Pista N° 3 de un pendrive que contiene 10 pistas de grabación, que dan cuenta de los momentos previos, coetáneos y posteriores de los hechos materia de investigación.

3.- (25) Carpeta 1, Video 3 (solo minuto 11:50 hasta 13:02) de un CD que contiene 2 carpetas de grabación, relativos a diligencia de reconstitución de escena, contenida en el informe pericial número 57/21 de fecha 25 de enero de 2021.

Evidencia Material:

1.- (3) Una escopeta marca Winchester, modelo 12-12 GA, número de serie 963631, NUE: 5926886.

2.- (17) Un cartucho anti motín o antidisturbios de escopeta, color azul, marca TEC, NUE: 6132554.

3.- (20) Un cartucho calibre 12, marca GB, de los 163 cartuchos de escopeta calibre 12 marca Saga y GB, modelo export 28 y competición, tipo perdigones de plomo.

La querellante INDH, además rindió:

Testimonial, consistente en la declaración del testigo presencial **Joaquín Manuel Esquivel Nuñez**, soldado conscripto a la fecha de los hechos; testimonio que se encuentra contenido íntegramente en el respectivo registro de audio.

Documental:

1.- (7) Oficio número 1595/119 de fecha 28 de octubre de 2.019, del comandante del Regimiento número 21, del Ejército de Chile.

2.- Además, releva algunos apartados del documento incorporado por el Ministerio Público consistente en Copia de reglas de uso de las Fuerzas (Ruf), para estados de excepción constitucional de emergencias o catástrofes, del Ejército de Chile, Comandancia en Jefe, año 2.019.

La defensa, además, rindió la siguiente prueba:

Testimonial, consiste en las declaraciones, por un lado, de los testigos presenciales **Alan Rodrigo Parra Zambra**, soldado conscripto a la fecha de los hechos, **Exequiel Antonio Chavarría Chávez**, Cabo Segundo del Ejército y **Michael Andrés Garcia Lara**, Cabo Primero del Ejército; por otro lado, de los miembros del Ejército, Coronel **Fernando Andrés Meléndez Hernández**, Teniente Coronel **Patricio Alberto Rojas Villar**, Sargento Segundo **Juan Patricio Pino Campos**, Sargento Primero **Edmundo Antonio Torres Contreras** y Capitán **Alberto Alejandro Urrea Saldía**; testimonios que se encuentran contenidos íntegramente en el respectivo registro de audio.

Pericial, consistente en la declaración de los siguientes peritos, contenidas íntegramente en el registro de audio:

1.- **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, Médico Legista del Servicio Médico Legal de Santiago y Criminalista del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, quien expuso en relación al **Informe Pericia N° 7818-2020**, de 9 de febrero de 2021.

2.- Carlos Antonio Gutiérrez Ayala, Doctor en Ciencias Forense, quien expuso en relación al **Informe Pericial Forense** de junio de 2021, denominado Reconstitución de Escena y Análisis Forense.

Documental, consistente en Copia de Reglas de Uso de las Fuerzas (Ruf), para estados de excepción constitucional de emergencias o catástrofes, del Ejército de Chile, Comandancia en Jefe, año 2.019, relevando ciertos apartados.

Prueba gráfica:

1.- Fotos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Set de 30 Fotografías contenidas en el informe pericial forense Reconstitución de Escena y Análisis Forense Relacionados con el Fallecimiento de Kevin Patricio Gómez Morgado fechado en junio 2021 (prueba propia).

2.- Un cuadro (pp. 32) y una Imagen de lámina (pp. 33) contenidas en el informe pericial forense Reconstitución de Escena y Análisis Forense Relacionados con el Fallecimiento de Kevin Patricio Gómez Morgado fechado en junio 2021.

Prueba Video gráfica:

Un pendrive con tres videograbaciones de reconstitución de escena realizada el 19 de noviembre 2020.

SEPTIMO: Que este tribunal, después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, ponderando con libertad los elementos probatorios incorporados, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, conforme al veredicto, los siguientes hechos:

El día 20 de octubre del año 2019, aproximadamente a las 23:30 horas en calle Bilbao, afuera de la tienda La Polar en la ciudad de Coquimbo, mientras el acusado Cristian Care Care efectuaba labores de patrullaje en su calidad de funcionario del ejército a bordo de un vehículo militar, cumpliendo labores de resguardo del orden público en estado de emergencia decretado por el supremo gobierno y en tales circunstancias, utilizando su escopeta de servicio, disparó a Kevin Gómez Morgado quien huía desde el interior de la referida tienda. A raíz del disparo Gómez Morgado resultó con múltiples heridas puntiformes, sangrado en napa en toda la zona dorsal y abdominal alta, enfisema subcutáneo mayor en hemitórax izquierdo las que le causaron la muerte.

OCTAVO: Que, la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el motivo precedente y del análisis libre de toda la prueba antes reseñada de conformidad con lo estatuido por el artículo 297 del Código Procesal Penal, configuran el delito de **homicidio simple** en la persona de Kevin Patricio Gómez Morgado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo **391 N° 2 del Código Penal**, en grado de consumado, compartiendo de esta forma el tribunal la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, a la que adhirió la querellante Consejo de Defensa del Estado, ya que resultó acreditado cada uno de los elementos del tipo penal por éstos propuestos, esto es, que un tercero ejecutó una acción en contra de la víctima, cuyo resultado fue la muerte de ésta, existiendo relación directa entre dicha acción y el resultado de muerte, como, asimismo, se acreditó la participación que al acusado le cupo en este hecho.

NOVENO: Que, en efecto, en primer lugar la prueba de cargo rendida en el juicio estableció que Kevin Patricio Gómez Morgado falleció el día 21 de octubre de 2019, a las 00:21 horas, a causa de una herida toraco pulmonar por arma de fuego, sin salida de proyectiles, **acción emanada de un tercero**, lo que se acreditó mediante la declaración del Médico Legista, **Jorge Antonio Alfaro Cerda**, quien expuso al tenor del **Informe Pericial de Autopsia N° 246/2019**, dando cuenta que el 21 de octubre de 2019 a las 11:20 horas realizó autopsia médico legal a un cadáver de sexo masculino identificado como Kevin Patricio Gómez Morgado, de 24 años de edad, procedente del Hospital de Coquimbo. Al examen externo dentro de los fenómenos traumáticos, constató la presencia en zona dorsal de múltiples heridas de entrada de perdigones con halo excoriativo y carbonoso, con una trayectoria de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, además en brazo y antebrazo derecho visualizó múltiples heridas de entrada de perdigones. Al examen interno constató: cabeza sin alteraciones, boca resuma líquido sanguinolento, cuello sin alteraciones. En tórax, parrilla costal anterior sin alteraciones, parrilla costal posterior presenta, a izquierda, fractura desde la décima a duodécima costilla asociada a infiltración sanguínea, a la derecha, infiltración sanguínea de la décima y undécima costilla. Cavidad pleural presenta hemotórax a derecha de 350 ml y a izquierda un hemotórax de 450 ml. Pulmones: se visualiza una pleura lisa, violácea en sus lóbulos inferiores, se visualizan las heridas descritas de recorrido de entrada por perdigones, al corte del paren quema pulmonar se visualizan perdigones los

cuales se levantan y múltiples herida por recorrido de proyectiles en el mismo. Destacó que el pulmón izquierdo pesaba 290 gramos y el derecho estaba sobre los 300 gramos. El corazón no presentó hemopericardio y, en epicardio, se visualiza una pequeña herida de entrada por perdigón la cual no altera la arquitectura, el resto sin alteraciones. En aorta también se visualizan tres heridas puntiformes que son asociadas a trayectoria de proyectil. Abdomen: la cavidad abdominal estaba libre, hígado sin lesiones, vaso tiene una arquitectura alterada por múltiples heridas por perdigones, páncreas presenta infiltración sanguínea, estomago tamaño y forma conservada, contiene sobre 300 ml de contenido alimentario semidigerido y la serosa del estómago se encuentra con infiltración sanguínea; riñón izquierdo presenta infiltración sanguínea en su polo inferior, solo el izquierdo. Genito urinario sin alteraciones. Esqueleto las fracturas costales descritas. Se levanta sangre cardiaca para realizar, por un lado, examen de alcoholemia, cuyo resultado es 0,0 gr/ml y, por otro lado, para toxicológico cuyo resultado es positivo para benzoilecgonina, que es un metabolito de la cocaína. Concluyó como causa de muerte, una herida toraco pulmonar por arma de fuego, sin salida de proyectiles, las lesiones son recientes, vitales, necesariamente mortales aun con socorros oportunos y eficaces, de tipo homicida atribuible a terceros; se une a lo anterior, **la prueba documental** consistente en: 1) **Dato de Atención de Urgencia N° 66565**, “Nombre: NN; Fecha Ingreso: 21-10-2019 00:13:00, Condición de Ingreso: FALLECIDO, Destino: MEDICO LEGAL; Diagnóstico 1) AGRESION CON DISPARO CON OTRAS ARMAS DE FUEGO; Medico Responsable: JOEL GONZALEZ PALTA; Anamnesis: Ingresa paciente en BLS, midriasis bilateral, arreflectica, ausencia reflejos corneales, ensangrentado, pálido, frio; Examen Físico: Ausencia de pulso, ausencia de signos vitales, a la inspección múltiples heridas puntiformes, con sangrado en napa en toda la región dorsal y abdominal alta, enfisema subcutáneo mayor en hemitórax izquierdo. Se realiza maniobras sin respuesta alguna, cese de maniobras a las 12:21, se hace formulario 7”; y 2) **Certificado de defunción** de Kevin Patricio Gómez Morgado, cédula de identidad N° 18.924.115-1, fallecido el 21 de octubre de 2018 a las 00:21 horas, causa de muerte HERIDA TORACO PULMONAR POR ARMA DE FUEGO SIN SALIDA DE PROYECTILES/HOMICIDIO.

En segundo término, en cuanto al **día, hora aproximada y lugar** de ocurrencia de los hechos —20 de octubre de 2019, aproximadamente a las 23:30 horas en calle Bilbao, afuera de la tienda La Polar en la ciudad de Coquimbo—, se acreditó con la declaración de los testigos presenciales del hecho —tanto de cargo como de la defensa— **Xiomara Belén Molina Galarce, Francisco Matías Valenzuela Mena, Patricio Andrés Salinas Ordenes, Joaquín Manuel Esquivel Nuñez, Alan Rodrigo Parra Zambra, Exequiel Antonio Chavarría Chávez y Michael Andrés García Lara**, corroborado por la prueba video gráfica consistente en las **PISTAS 1 y 2 de un CD que contiene 2 pistas de grabación de cámaras de seguridad de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo** (N° 21 Otros medios), a lo que, además, se une el testimonio del Sargento Segundo de Carabineros **Leonardo Alfonso Arriagada Zurita** y el Subcomisario de la Policía de Investigaciones **Luis Ricardo Carraco Martínez**, que en distintos momentos —inmediatos a la ocurrencia del hecho— y en sus respectivas intervenciones, tomaron parte del procedimiento adoptado al efecto. En este sentido expuso la testigo **Molina Galarce** que el día 20 de octubre de 2019 participó en una marcha en el marco del denominado estallido social, al término de la cual se trasladó hasta el domicilio de su amiga Maylyn ubicado en la parte alta de Coquimbo, en el lugar se sentaron en la terraza a fumar un cigarro, desde donde se ve el centro de Coquimbo y en particular a un distancia de tres cuadras, desde altura por lo tanto con una visión hacia abajo, advirtió cómo sujetos saqueaban la tienda La Polar, para ello entraban y salían de la parte de atrás donde está la bodega de la referida tienda, en una de esas acciones que seguían ejecutando cuatro individuos, advirtió la llegaba de camiones militares, los que antes hicieron un recorrido por el centro de Coquimbo, luego bajan hacía el Unimarc y desde ahí se dirigen todos los camiones juntos hacia La Polar, ubicada en calle Bilbao, subiendo por dicha calle, por lo que procedió a silbar para que los sujetos salieran de la tienda, entonces sale el primer sujeto y se va hacia la escalera zigzag del fondo de la calle, atrasito sale un segundo niño que mira hacia atrás y se percata que venían los militares, el que sale corriendo hacia el zigzag, el camión avanza súper rápido y sale el tercer niño —que supo después que era Kevin— y escuchó cuando un militar gritó “para concha de tu madre” y luego —a dos segundos— un disparo que sale del primer camión, el niño cae al suelo y se escucha que gritó “ha ha” porque le llegó el

disparo, ella en todo momento se encontraba grabando en su celular, cuando el niño cae al suelo se empiezan a bajar los militares de los camiones, se escuchaba mucho ruido ya que hablaban mientras entraban a La Polar, y luego se escuchó un segundo disparo, entre el primero y el segundo pasaron uno 5 o 6 segundos. Por su parte, los testigos **Salinas Ordenes, Esquivel Nuñez, Parra Zambra, Chavarría Chávez y García Lara** manifestaron que el día domingo 20 de octubre de 2019 formaban parte de la unidad comandada por el Teniente **Valenzuela Mena**, información confirmada también por este último en estrados, correspondiéndoles en sus diferentes grados y funciones realizar patrullajes en la comuna de Coquimbo, así durante la noche del referido día —en una segunda salida producida a partir de las 22:00 horas aproximadamente— y luego de un día completo de patrullajes previos en la misma ciudad, se desplazaban a bordo de camiones militares, en una columna compuesta por un total de cuatro camiones a la cabeza de la cual y, por lo tanto, en el primer camión, lo hacía el teniente Valenzuela Mena, como su conductor el Cabo Primero Isaías Flores y en la parte de atrás de su camión el Cabo Primero Care Care, circulando por el centro de Coquimbo, en un momento, el primer camión acelera haciendo un cambio de dirección hacia la calle donde se encuentra la tienda La Polar, siendo seguidos por el resto de los camiones, instante en que se escucha un grito de “alto” o “para” —que señaló Valenzuela Mena haber efectuar a un sujeto que corría hacía las escaleras zigzag situadas al fono de la calle— y tras ello un disparo y un sujeto que cae al suelo—agregó Valenzuela Mena “tras el disparo el grito de dolor de una persona”; Salinas Ordenes “un disparo y que cae la víctima” y precisó Esquivel Nuñez que “la víctima estaba en el suelo por un rato gritando”— bajan los funcionarios militares de los camiones y al instante se escucha un segundo disparo —cuyo autor fue el testigo Salinas Ordenes, conforme reconoció en estrados—; tales aspectos temporales y espaciales, fueron corroborados por la **prueba video gráfica** ya que a partir de las **Pistas 1 y 2** del CD que contiene 2 pistas de grabación de cámaras de seguridad de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo (N° 21 Otros medios), reproducidas en la audiencia, se advierte que en las mismas se consigna como fecha 20-10-2019; en cuanto a la hora, la primera registra como inicio de las grabaciones las 23.20:30 horas, y la segunda las 23:25:00 horas y, finalmente respecto del lugar, la Pista 1 consigna “Melgarejo con Bilbao” y la Pista 2 “Bilbao con Pinto”. Por último, abonan dicha

prueba los testimonios de los funcionarios policiales que intervinieron en un tiempo inmediato a la ocurrencia del hecho graficando los hallazgos verificados —sitio del suceso—, por un lado, el Sargento Segundo de Carabineros **Arriagada Zurita** expresó que se desempeña en la Sección de Investigación Policial (SIP) de Coquimbo y el día 20 de octubre de 2019 realizaba patrullajes en un dispositivo policial de civil que es un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color gris, junto a tres funcionarios de su unidad, en el sector centro y Sindempart Coquimbo, recibiendo entre las 23 y las 23:30 horas un llamado de CENCO que les informaba que en el interior de la tienda La Polar se encontraban tres personas, al llegar al lugar encontraron dos camiones del ejército con soldados en la vía pública, apostados mirando hacia la puerta de ingreso de la referida tienda, al bajarse del vehículo los funcionarios militares sólo le manifestaron que en el interior del recinto se encontraban tres personas, por lo que dispuso que su patrulla compuesta en total de cuatro funcionarios, ingresara al recinto donde realizaron una revisión minuciosa pero no encontraron personas al interior, tras 15 minutos se dirigieron hacia afuera de la tienda, por el mismo lugar por donde ingresaron antes, y al llegar a la puerta se le acercó un soldado con un celular en su mano, no se identificó con grado ni nombre, y le manifestó que mantenía una persona lesionada en la vía pública y que estaba tomando contacto con la ambulancia, pero le habían manifestado que no podían concurrir si no se encontraba personal de carabinero en el lugar; entonces le dio ese teléfono a su compañero, el cabo segundo Miguel Valdés Bravo y procedió a salir a la vía pública percatándose que a su costado derecho, al lado de un poste se encontraba una persona tendida, de sexo masculino, de unos 20 a 30 años de edad aproximadamente, el cual mantenía un polerón con cierre de color gris y unos jeans, en la primera observación vio que mantenía bastante sangre en su ropa, procediendo a hacer una revisión, percatándose que en su espalda mantenía lesiones atribuibles a perdigones, lo primero que hizo personalmente fue tomarle los signos vitales, los cuales, a su apreciación, casi no tenía, llamó a CENCO para agilizar la llegada de la ambulancia y procedió a dar cuenta de la situación al fiscal de turno Juan Pablo Aguilera Ponce, junto con levantar registro fotográfico de los primeros hallazgos que al efecto se le exhiben —**Set de siete (7) fotografías correspondientes al sitio del suceso y cuerpo de la víctima, tomadas por personal de la Sip de Carabineros de Coquimbo con**

fecha 20 de octubre de 2019 (N° 4 Otros medios)— donde en las **Foto 1, 2 y 3** se graficó la persona, sus vestimentas y las lesiones que presentada, recién descritas, la que se encontraba tendida en la vía pública, calle Bilbao con la intersección de calle Pinto en Coquimbo; en las **Fotos 4 y 7** se ve, respectivamente, una vaina o proyectil de escopeta, la primera en el lugar cerca al borde de la vereda y la segunda, que estaría en la vereda, en diagonal a un letrero rojo (derecha de la imagen) ambas de color naranja, ubicadas una de otra a una distancia de metro y medio, aproximadamente, o poco más, cerca del lesionado, en la vía pública; en la **FOTO 5** se graficó las manchas de sangre, entre la solera y los baldosines y la **FOTO 6** es una toma de la calle Bilbao en perspectiva y de la esquina correspondiente a calle Pinto, donde se ve la puerta que antes señaló, por la que ingresaron a La Polar, que es la de acceso del personal de la tienda, se encuentra al costado derecho de la fotografía, y al fondo de la imagen donde se ven las luces, que corresponde al término de la calle Bilbao, se advierten “Los zigzag” (escaleras hacia la parte alta de Coquimbo). Por otro lado, el Subcomisario de la Policía de Investigaciones, **Carrasco Martínez**, en lo pertinente, manifestó que los hechos ocurren el día 20 de octubre de 2019, ubicándose el principio de ejecución en calle Francisco Bilbao con Aníbal Pinto, Coquimbo, donde se encuentra la multitienda La Polar, lugar al que concurrió por instrucción del fiscal Juan Pablo Aguilera, llegando alrededor de las 4 am del día 21 de octubre de 2019, ya que además de encontrarse previamente en otro procedimiento por homicidio, antes concurrieron hasta el Hospital de Coquimbo, donde había ingresado la persona lesionada que falleció, la que hasta ese momento no se encontraba identificada. Indicó que en el lugar, había diversas prendas de vestir, televisores dañados, y en particular una puerta de ingreso a dicha tienda se encontraba abierta, era de fierro negra, claramente con rastro de aplicación de fuerza en sus estructura para abrirla, en el suelo se ubicaron dos vainillas calibre 12, color naranja, rastros de sangre y un taco de un tiro de escopeta, de todo lo cual se dejó registro gráfico. Así a partir de la exhibición del **Set de cuarenta y ocho (48) fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico número 258/019 de fecha 13 de noviembre de 2.019 (N° 7 Otros medios)**, precisó que en la **Foto 30**, a la derecha de la imagen, donde está el paso peatonal es calle Aníbal Pinto, y perpendicular es Francisco Bilbao, en dicha intersección el edificio a la derecha corresponde a la tienda La Polar, que es la cara

de la parte posterior de la tienda, ya que el ingreso está en la otra esquina — efectivamente se aprecia por estas sentenciadoras la estructura de un edificio con una amplia ventana de exhibición—; en la **Foto 32** es el suelo de la intersección señalada, donde con el descriptor N° 1 fijó el primer cartucho calibre 12 de escopeta que estaba percutido, ubicado en el lugar y una vista en detalle de la misma se contiene en la **Foto 33**; la **Foto 34** corresponde a la vereda de calle Bilbao que esta inmediatamente fuera de la tienda La Polar, donde con el descriptor N° 2 se fijó rastros de color pardo rojizo atribuible a sangre (parte inferior de la imagen) y un vista en detalle de las mismas se graficó en la **Foto 35**; en la **Foto 37** se observa la vereda de calle Bilbao, fuera de la tienda La Polar, donde se aprecian diversas prendas de vestir sobre la misma, y en particular con el descriptor N° 3 se sitúa la tercera evidencia ubicada que corresponde al segundo cartucho calibre 12 de escopeta y una vista en detalle del mismo se ve en la **Foto 38** y; la **Foto 39** muestra la vereda de calle Bilbao y en el centro de la imagen, la puerta de ingreso a la tienda La Polar, la que se aprecia abierta. Agregó que se estableció que dicha puerta correspondía al acceso a las bodegas, estaba el ingreso e inmediatamente una escalera hacia arriba, la que estaba llena de basura, pero ellos no subieron. Por último señaló, que una vez que se fijó la evidencia se remitió a la Sección Balística del Laboratorio de Criminalista Regional La Serena.

En tercer lugar, en cuanto a las **circunstancias precisas de la comisión del hecho, medio empleado** —arma de fuego tipo escopeta—, **autor del disparo y su particular calidad** —militar—, la misma prueba testimonial previamente referida, esta vez, unida a las videograbaciones reproducidas en la audiencia y percibidas directamente por estas sentenciadoras, han permitido reconstruir paso a paso los sucesos acaecidos con sus respectivas particularidades —reveladoras además, de la disposición que motivó el actuar del acusado—, a lo que se suma la prueba pericial, gráfica y documental, de acuerdo al siguiente detalle y análisis:

a) En efecto, expuso el funcionario de la SIP Coquimbo, Sargento **Arriagada Zurita**, que tras aislar el sitio del suceso de acuerdo a las instrucciones del fiscal Aguilera Ponce, se concurrió a la central de cámaras de la Municipalidad de Coquimbo con el objetivo de indagar si mantenían algún tipo de grabación o filmación de los hechos acontecidos, con resultado positivo, pues en la oportunidad observó unas grabaciones donde se ve el personal militar llegando al lugar de calle

Bilbao con Pinto, se ve como una persona del interior de la tienda sale corriendo y una segunda persona que estaba saliendo del lugar cae abatida al costado del camión militar, además, se advierte una especie de luz como fogonazo, de un arma o escopeta que mantenían y la silueta de la persona que utiliza el arma que se encontraba en la parte de atrás del camión, sobre el mismo. Así a partir de la reproducción de las grabaciones del **CD que contiene 2 pistas de grabación de cámaras de seguridad de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo** (N° 21 Otros medios), precisó, que en la **Pista 1**, exhibida desde el minuto 3:48 hasta el 8:20, se advierte a partir del minuto 3:48 en adelante, el ingreso de militares por calle Bilbao, viendo cómo sale una persona del interior del local en dirección hacia al zigzag; al 4:01 se ve una persona como corre hacia la parte alta, zigzag, al final de la calle Bilbao, donde va corriendo, también se ve ropa y zapatos tendidos en la vía pública, la persona que corre viste ropa oscura y lleva algo en sus manos, pero no se alcanza a ver qué podría ser, en la parte inferior de la imagen se ve personal militar apostado arriba del camión; al minuto 4:05, el militar que se advierte sobre el camión se encontraba en modo vigía, viendo lo que pasaba alrededor; al 4:09 se ve como la persona que estaba corriendo, se desprende de lo que mantenía en sus manos, para seguir corriendo hacia el final de la calle Bilbao, asimismo es posible visualizar un segundo vehículo militar, camión de las mismas dimensiones que se va acercando por calle Bilbao y, además, **se ve una silueta al costado derecho del primer camión y, en ese mismo costado, un arma. Luego al minuto 4:11 se ve como una persona va saliendo de la tienda, cae de inmediato al suelo, la silueta que antes se vio sobre el primer camión, en esta imagen se ve más clara y se ve con el arma apuntando a la persona que estaba tendida en el suelo, específicamente, está en posición como de disparar a la persona; al minuto 4:16 se ve que la persona que estaba apuntando hace una recarga del arma que estaba ocupando y se logra ver que es una escopeta; precisó que la acción de disparo se produce entre el minuto 4:11 y 4:13.** Posteriormente, al minuto 7:59 se observa la llegada de su vehículo policial (al centro del video), y al frente se ve el personal del ejército; añadió que en particular, al minuto 8:02, se observa la parte trasera de su vehículo con sus luces de freno, ya que estaban deteniendo la marcha; al minuto 8:05 desciende del vehículo todo el personal policial y a las 8:14 hacen ingreso al interior del local. A continuación, en la **Pista 2**, que se reproduce

desde el minuto 3:37 hasta el 7:45, explica que es otra perspectiva visual, la cámara se encuentra ubicada en calle Pinto esquina Bilbao, apunta desde la parte alta (espalda de la cámara) hacia el mar, en su secuencia se aprecia, a partir del minuto 3:37, al costado izquierdo de la imagen, la puerta de acceso a La Polar, la que atendida la ubicación de la cámara no se ve, ya que queda cubierta por el poste de alumbrado; al minuto 3:45 en la parte inferior de la imagen, se ve una persona que viste ropa oscura, la que sale rápidamente del interior del local, en la parte superior de la imagen se ven las luces de vehículos; al minuto 3:52 en la parte superior de la imagen, se visualiza una caravana de camiones de personal militar que vienen por Bilbao hacia Pinto; **al minuto 3:57, en el centro de la imagen, se ve un camión militar que se viene acercado por Bilbao hacia Pinto y al costado izquierdo del video (parte inferior) se ve una persona saliendo del local, cercana a la puerta de la tienda, se advierte como la persona al salir ve el camión militar; al minuto 3:59 en el centro de la imagen se ve el camión militar, y la persona ahora esta tendida en la vereda, costado inferior izquierdo de la imagen, ésta mantenía una especie en sus manos y al momento de caer la suelta cayendo entre la vereda y la calle; al minuto 4:03 la persona empieza a moverse en el suelo; luego al minuto 4:20 el personal militar puso de cubito dorsal a la persona y empezó a efectuarle revisión corporal.** Todo lo cual fue apreciado directamente por el tribunal.

Se une a dicho testimonio el de la testigo presencial **Xiomara Molina Galarce** quien manifestó que mientras se encontraba en la terraza de la casa de su amiga Maylyn, ubicada en la parte alta de Coquimbo donde se aprecia todo el centro de la ciudad, junto a la hermana, hermano y madre de su amiga, observó que estaban saqueando la tienda La Polar, sujetos entraban y salían por la puerta que da hacia la bodega de misma, en una de esas oportunidades ingresaron cuatro sujetos y al instante advirtió la llegaba de camiones militares, los que desde el Unimarc se dirigen hacia La Polar, ubicada en calle Bilbao, subiendo por dicha calle, por lo que procedió a silbar para que los sujetos salieran de la tienda, entonces sale el primer sujeto y se va hacia la escalera zigzag del fondo de la calle, atrasito sale un segundo niño que mira hacia atrás y se percata que venían los militares, el que sale corriendo hacia el zigzag, el camión avanza súper rápido y sale el tercer niño —que supo después que era Kevin— y escuchó cuando un militar gritó “para concha de tu

madre” y luego —a dos segundos— un disparo que sale del primer camión, el niño cae al suelo y se escucha que gritó “ha ha” porque le llegó el disparo, cuando el niño cae al suelo se empiezan a bajar los militares de los camiones, se escuchaba mucho ruido ya que hablaban y luego se escuchó un segundo disparo, de todo lo cual dejó registro en su celular, reproduciéndose al efecto el video que grabó contenido en la **Pista N° 3 del N° 22 de otros medios** (un pendrive que contiene 10 pistas de grabación, que dan cuenta de los momentos previos, coetáneos y posteriores de los hechos materia de investigación) de una duración de un minuto treinta segundos, a partir del cual la testigo señala que en el minuto 00.00:13 se escucha “para conche tu madre”, a los dos segundos el primer disparo; lo que es percibido directamente por estas sentenciadoras, además se advierte lo afirmado por la testigo, esto es, los gritos de la víctima, que cae al suelo, la detención de los camiones desde donde bajan los militares haciendo mucho ruido y, a los segundos, un segundo disparo. Posteriormente, en el audio se escucha una voz que dice “más que seguro que lo mataron”, explicando la testigo que en el momento lo dijo porque el niño gritó y luego dejó de hacerlo y se veía que estaba tirado en el piso y después lo corrieron hacia la vereda, donde ya no se movía nada.

Asimismo, tanto la circulación de los camiones militares en dirección a la tienda La Polar, como la secuencia temporal inmediata que se verifica entre: primero, un grito de “para”, segundo, un primer disparo, luego el grito de dolor de una persona que cae al suelo, seguido de la detención de los camiones militares y descenso de personal militar, tras lo cual se verifica un segundo disparo; relatado por la testigo presencial y percibido por el tribunal de la reproducción audiovisual citada, fue corroborado por el testimonio conteste de los funcionarios militares que formaban parte de la unidad que se desplazaba a bordo de los cuatro camiones observados, esto es, el Teniente **Valenzuela Mena**, el Cabo Primero **Salinas Ordenes**, los soldados conscriptos **Esquivel Nuñez y Parra Zambra**, el Cabo Segundo **Chavarría Chávez** y el Cabo Primero **García Lara**. En particular, expuso **Valenzuela Mena** que la noche del 20 de octubre de 2019, a su sección compuesta por cuatro camiones UNIMOG, le correspondió salir a patrullar el centro de Coquimbo, en la oportunidad se desplazaba en la cabina del primer camión, atrás del cual iba como escopetero el Cabo Cristian Care Care, durante el patrullaje el centro de la ciudad se encontraba tranquilo, los camiones hicieron un

giro en una calle, en la cual al fondo ve una persona, así que sale por la escotilla del camión y apuntándola con una linterna comenzó a decirle alto, la persona estaba al frente, en la calle, cuando le gritó el sujeto comenzó a correr hacia unas escaleras que se encontraban en el fondo; explicó que le gritó a la persona para que se detuviera, para ser fiscalizada y saber porque se encontraba en la mitad de la calle y en una actitud sospechosa, pero la persona salió corriendo, mientras los camiones avanzan en dirección al final de la calle y en eso cuando iba gritando alto aun, siente un disparo que venía del primer camión, fueron fracciones de segundos, y miró hacia su lado derecho. Agregó, que tras el disparo escuchó el grito de dolor de una persona, en ese momento paran los camiones, se realiza un perímetro de seguridad y le preguntó al escopetero Care qué paso, respondiéndole éste que había hecho un disparo —explicó que le hizo la pregunta a Care porque el sonido fue un símil a una escopeta y además Care era la persona de planta que iba en la parte posterior de su camión—; la persona que gritó de dolor estaba en el suelo, se acercaron y tenía una mancha de sangre en su polera, no recuerda si ello fue advertido por más personal de su sección, pero todos se dieron cuenta de una persona que estaba en el piso, incluido Care a quien le dice que llamé a una ambulancia, no recuerda si Care le dice algo más, pero llamó a la ambulancia, la que les hizo presente que tenía que llamarla carabineros, luego llegó carabineros al sitio y de inmediato se le hizo presente que llamaran a una ambulancia, no tiene el recuerdo del momento exacto, pero sí que en cuanto vio a carabineros les dijo. Asimismo, recordó que hubo un sonido de disparo más, pero no quien lo realizó ni en qué dirección. Indicó que llegó la ambulancia y tiene el leve recuerdo que la persona a cargo le dijo que iba a reanimar al herido. Al efecto, se le exhibe la **Pista 1, minuto 4:00 al 4:11, del N° 21 Otros medios** (CD que contiene 2 pistas de grabación de cámaras de seguridad de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo) señalando que al minuto 4:11 logra ver al Cabo Primero Care, en el lado lateral derecho del camión y él es quien está en el centro del primer camión, con la parte superior del torso asomada por la escotilla. Señaló que tras la llegada de la ambulancia, informó lo sucedido a sus mandos, el Capitán Urra y al comandante del regimiento Coronel Herrera, y se dirigió con la unidad hacia el Mall de Coquimbo, volviendo posteriormente al regimiento, no recuerda si antes dieron una vuelta más o se fueron directo. Por último, indicó que conversó con el Cabo Care,

pero no recuerda cuál fue la motivación principal que le manifestó que tuvo al efectuar el disparo, cree que expresó que creyó que iban a ser atacados por la persona que iba saliendo en ese momento, que iba a atacar el camión, no recuerda más detalles. En el mismo sentido, expusieron **Salinas Ordenes**, que se ubicaba en el segundo o tercer camión sentado en la cabina; los soldados conscriptos **Esquivel Nuñez y Parra Zambra**, sentados en la parte trasera del primer camión junto al Cabo Care; el Cabo Segundo **Chavarría Chávez** y el Cabo Primero **García Lara**, conductor del tercer camión.

Que, se une a la prueba previamente analizada, el testimonio del Subcomisario de la Policía de Investigaciones, **Luis Carrasco Martínez**, quien por instrucción del fiscal Aguilera Pone, se constituyó a las 2:30 horas del día 21 de octubre de 2019, en la Unidad Patológica del Hospital de Coquimbo donde se encontraba la víctima fallecida, de sexo masculino, edad entre 20 y 25 años, de contextura macizo, la que cual no estaba identificada hasta ese momento, ya que no portaba ningún documento. Señaló que procedió a su revisión y examen externo policial, a raíz del cual se logró situar, en la cara posterior del tórax y cara posterior de brazo y antebrazo derecho, múltiples heridas contuso erosivas atribuibles a perdigones, específicamente, en el tercio medio inferior de la región torácica anterior, además, tenía una herida erosiva, situada en el centro de la espalda que era producto del taco que golpeo en dicho lugar, a la víctima. Explicó que un cartucho de escopeta se caracteriza por los perdigones, en cuya composición, el taco es el que los expulsa, entonces cuando se realiza un disparo por el cañón de la escopeta se produce primero la expulsión de los perdigones y posteriormente, atrás de ellos, viene el taco del cartucho y eso hace que tenga una distancia de recorrido producto del disparo y que, en relación a la observación en el cuerpo de la víctima, esa distancia o recorrido indicaba que correspondería a un disparo a corta distancia, pues según la pericia balística que se realizó a la distribución de los perdigones en las vestimentas de la víctima la distancia determinada fue de entre 6 a 7 metros. Al efecto se le exhibe el **Set de cuarenta y ocho (48) fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico número 258/019 de fecha 13 de noviembre de 2.019 (N° 7 de Otros Medios)**, donde en la **Foto 19** se graficó el cuerpo de la persona fallecida, en el hospital, en la zona de la espalda se observa múltiples heridas contuso erosivas por perdigón, las que se ven desde el tercio medio hacia el

inferior, se aprecia la gran cantidad de heridas, tanto en la zona posterior del tórax, como lateral izquierda del cuerpo. Agregó que en esta foto también se observa la herida producida por el taco que mencionó, situado donde se aprecia una herida más roja, en la mitad izquierda de la espalda; en la **Foto 20** una vista en detalle de la zona de la cara posterior del tórax, donde se aprecia en la totalidad de la foto la distribución de las diversa heridas por perdigones y en la parte superior la herida contusa producto del taco (centro de la imagen); la **Foto 21** vista en detalle herida contusa por el taco con testigo métrico que indica el largo de 3 cm. y; la **Foto 25** zona del brazo y antebrazo derecho, donde se aprecian diversas heridas contuso erosivas. Asimismo manifestó el testigo, que luego le correspondió realizar trabajos en el sitio del suceso, ubicado en calle Francisco Bilbao con Aníbal Pinto, donde se encuentra la multitienda La Polar, y cuando terminaba dicha diligencia, llegó al lugar una camioneta con personal del ejército, entre ellos recuerda al Teniente Francisco Sepúlveda Mena, Cabo Primero Michel Garcia y Cabo Primero Cristian Care Care, con quienes se entrevistó en el lugar —vía pública, intersección Bilbao con Pinto—, quienes señalan que el Cabo Primero Care había sido la persona que disparo a la víctima. Agregó que en el lugar no les preguntó detalles, pero ellos espontáneamente manifestaron que el responsable del disparo era ese funcionario del ejército, nada más que eso, y en ese momento se le explicó si era factible que accediera a la pericia de residuos de disparo, a lo que accedió y, además, de esa pericia el Cabo Care prestó declaración, la que se tomó ese mismo día 21 de octubre de 2019, como a las 5:30 am, en dependencias de la unidad policial, ante la presencia del fiscal, en la que participó personalmente junto a la comisario Yarlin Fuenzalida. Indicó que en la referida oportunidad, el Cabo Care manifestó que se percató que al ir sobre un camión militar el 20 de octubre de 2019, desde una puerta de la tienda La Polar salió un sujeto que vestía un polerón con cierre color gris, a quien apreció con un bulto en sus dos manos y que lo levantó entre sus manos y que al ver que se acercaba hacia el vehículo pensó que lo iba agredir a él o a la cabina por lo cual ejecutó un disparo hacia el suelo; que refirió que no podía describir que era ese objeto, pues se lo preguntó y sólo dijo que era un bulto, tampoco le refirió por qué pensó que lo iba a agredir, solo que “como que le iba a lanzar el objeto que portaba la persona en sus manos”; también le declaró que efectúo el disparo con su escopeta calibre 12, la que portaba en el momento, de la

que especificó marca —que el testigo no recuerda— y el calibre que era 12, también dijo que le quedaron cuatro cartuchos en la recámara; además Care declaró que el día 20 de octubre de 2019 en la mañana el ejército le entregó 12 cartuchos, de los cuales cuatro eran antidisturbios, de estos pedigones de goma, y el resto de perdigones metálicos —aunque el testigo precisó a la defensa que hablaron de perdigones pero no se utilizó la palabra metálicos, porque estaban claros que eran cuatro de goma y ocho munición letal, se dejó explícito que son cuatro y ocho diferentes, pero no se consignó que haya dicho textualmente “que habría recibido cuatro perdigones antidisturbios y ocho cartuchos con perdigones metálicos” como se le consulta, ya que tampoco son metálicos—, también le declaró Care que los cartuchos eran de color naranja y que estaba claro que de los 12 tiros le quedaban cuatro en la recámara, pues indicó que durante el día había ejecutado siete disparos; por último se le preguntó a Care si en el regimiento había recibido instrucción para usar la escopeta y afirmó que sí. Agregó el Subcomisario Carrasco que posteriormente, en horas de la mañana del 21 octubre, le correspondió ir hasta las dependencias del ejército, Regimiento Coquimbo, donde se solicitó la escopeta que el día 20 de octubre se entregó a cargo del Cabo Primero Care, de la que el ejército le hizo entrega voluntaria junto con copia de su registro interno, donde detalla número de serie y marca de la escopeta entregada al funcionario y; por otro lado, el día 22 de octubre concurrió a la unidad de cámaras de Coquimbo para obtener el registro de sus cámaras de seguridad ubicadas en la vía pública, la que le entregó un CD con las grabaciones, registro que revisó y, en términos generales, mostraban el día 20 de octubre de 2019, según la hora que registra la grabación, 23:30 horas aproximadamente, en el que apreció que por calle Bilbao en dirección Aníbal Pinto transitaban cuatro camiones militares, siendo en el primer camión que Care apuntó, en la escotilla de la cabina iba un militar con arma empuñada, y en la parte posterior del camión iba otro funcionario militar, también con el arma empuñada y se veía el cañón que salía del camión; previó a la llegada de los camiones se ve que un grupo de seis personas procede a golpear con patadas la puerta de La Polar e ingresan a la tienda, y cuando sale un segundo sujeto de esos que ingresaron antes, se produce la caída de esta persona en la intersección de Bilbao con Pinto a la llegada del primer camión militar; que la persona que cayó corresponde a la víctima, no se logra apreciar porqué cae, pues por la calidad de la grabación no se

ve el disparo. Añadió que a raíz de la evidencia, análisis del video y las lesiones que presentaba la víctima se condice con las declaraciones entregada por los funcionarios del ejército. Finalmente expresó que desde el punto de vista policial concluyó que el Cabo Primero Cristian Care Care efectuó un disparo con su arma de fuego tipo escopeta, hacia la víctima Kevin Gómez Morgado, quien recibió los múltiples perdigones en la zona lateral izquierda y posterior del tórax y por la pericia realizada a las vestimentas de la víctima, concuerda también que el disparo fue de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo, que corresponde a la posición que tenía en el camión el imputado. Agregó, que hasta esa fecha no se tenía, pero posteriormente recibió el informe balístico, que señaló que la evidencia N° 3 que describió en las imágenes fotográficas exhibidas, fue disparada por la escopeta que portaba el Cabo Care.

b) En esta línea de análisis, se une a la declaración del Subcomisario Carrasco Martínez:

b1.- En relación con el arma de fuego tipo escopeta empleada y las evidencias halladas en el sitio del suceso, por una parte, la **prueba documental** consistente en: 1) **Acta de entrega de fecha 21 de octubre de 2.019, del Ejército de Chile, Regimiento número 21, Coquimbo, en la cual se hace entrega de una escopeta Winchester, modelo 12-12 GA, serie número 963631,** al fiscal de turno de la Fiscalía Local de Coquimbo, Juan Pablo Aguilera Ponce, que suscribe el documento, junto al Teniente Coronel Comandante de Batallón, Patricio Rojas Villar; y 2) **Copia del Libro de entrega de armamento del Ejército de Chile, Regimiento N° 21, Coquimbo** que, entre otros, consigna “CB1 Cristian Care Care, Especie: Escopeta RIOT, N° Serie: 965489 y firma ilegible; CB2 Patricio Salinas O.; Especie: Escopeta RIOT; N° Serie: 963631, firma ilegible”, al efecto en estrados refirió Care Care que el día 20 de octubre de 2019, antes de salir al patrullaje por error tomó la escopeta asignada al Cabo Salinas Ordenes (serie 963631) lo que sólo advirtió después de los hechos, lo que fue corroborado por el testigo Patricio Salinas Ordenes, quien explicó que una vez que retiraron el armamento en la madrugada del día domingo 20, por algún motivo que no recuerda, tuvieron que salir de la cuadra que era donde dejaron las escopetas y como eran iguales, al volver, se equivocaron y tomaron las escopetas cambiadas.

Que, por otro lado, se contó con la declaración del perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, **Michael Damián Alexander Jonas Oemich**, quien expuso en relación a su **Informe Pericial Balístico N° 138/2019**, en el cual realizó el análisis de antecedentes y evidencias recopiladas por el homicidio de Kevin Patricio Gomez Morgado. Al efecto, indicó que con fecha 21 de octubre de 2019, concurre a la sala de anatomía patológica del hospital de Coquimbo, lugar en el que se encuentra el cuerpo del occiso, observando la siguientes evidencia balísticas: En la zona media de la espalda —graficado en la **Foto N° 4 del Set de cincuenta y un (51) fotografías contenidas en su informe (N° 8 Otros medios)**—, se observa orificio de la entrada de proyectiles balísticos múltiples del tipo perdigones, generando un área de 25 cm de alto por 42 cm de ancho **con una trayectoria probable de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha**; también se puede apreciar en la zona media costado izquierdo de la espalda un golpe por impacto de un taco de cartucho de escopeta, que se observa como un hematoma de color rojo ubicado en la zona media izquierda de la espalda. Agregó, que también se observan al examen heridas de entrada de proyectiles en la cara posterior del brazo derecho, cara posterior del brazo izquierdo, la herida principal está enfocada en la espalda —afirmó “hay un disparo hacia la zona superior del cuerpo del occiso, conforme a su revisión”—. Indicó que, posteriormente, concurrió a la intersección de las calles Francisco Bilbao con Aníbal Pinto en Coquimbo, lugar en que se encuentra la puerta de servicio de la tienda La Polar por Francisco Bilbao, en el lugar observó las siguientes evidencia balísticas: En el lugar —**Foto 8** de su informe— se observó en la esquina, sobre la calle, una vainilla percutida de cartucho de escopeta color naranja, marca GB calibre 12 perdigón N° 5, esta fue signada con el N° 1, después se observa al costado poniente de la puerta de servicio de la tienda La Polar (fondo de la imagen), una vainilla percutida de cartucho de escopeta de color naranja, marca GB calibre 12 perdigón N° 5, signada como evidencia N° 3 (en la vereda debajo de la puerta) y se observa también al frente de la puerta señalada, en la zona de la calle, un taco de cartucho de escopeta de color blanco (bajo la solera, frente a la puerta, en la calle) este último signado como evidencia N° 5, estas tres evidencia signadas como 1, 3 y 5 fueron embaladas en la NUE 5926544. Luego realizó las pericias a la evidencia signada con: NUE 5926886 correspondiente a un arma de

fuego, del tipo escopeta de repetición, marca Winchester, modelo 12, calibre 12, serie N° 963631, esta escopeta presenta un cañón de 50.5 cm de longitud, en cuya zona anterior inferior del cañón se observa un elemento de agarrare de yatagán o también conocido como cuchillo de fusil, este presenta un tubo cargador con capacidad para seis cartuchos y además se puede tener un cartucho en recámara, también presenta una cinta transportadora desde su culata hasta la parte anterior del tubo cargador. A partir de la **Foto 24** de su informe, se puede indicar que el cañón es el que va en la parte superior de la foto (cerca cinta métrica) y el tubo cargador se encuentra en la parte inferior o debajo del cañón, en la zona media de este último se observa el guarda mano que es el elemento que sirve para realizar la carga y descarga de cartuchos al cañón —explica que el guarda mano está en la zona media del tubo cargador, se ve negro grueso, ese guardamano se toma y se desliza hacia la parte posterior y en ese movimiento el cartucho entra al elevador y al momento de deslizarlos hacia adelante el elevador lo sube y lo ingresa a la recámara para ser disparado— y en la parte delantera se observa un elemento que es para el agarre del yatagán o cuchillo de fusil —lo que además detalló con precisión, a partir de la demostraciones que realizó en estrados con la **evidencia material** que le fue exhibida por el fiscal, consistente en “**Una escopeta marca Winchester, modelo 12-12 GA, número de serie 963631, NUE: 5926886**” (N° 3 Otros medios)—; NUE 5926544 dos vainillas percutidas de cartucho para escopeta, color naranja marca GB calibre 2 perdigón N° 5 signadas como evidencia 1 y 3, estas presentan una muesca de percusión en su capsula iniciadora lo que permite indicar que participaron en procesos de percusión y disparo en arma de fuego tipo escopeta, además presenta sus huellas aptas para ser comparadas. En la misma NUE, un taco de cartucho para escopeta de material plástico, color blanco el cual se aprecia en su interior impresiones de perdigones que permiten indicar que participó en un proceso de disparo, de acuerdo a sus características morfo métricas éste perteneció a un cartucho para escopeta calibre 12. Agrega que realizó la prueba de funcionamiento de la escopeta dubitada con cuatro cartuchos para escopeta calibre 12 de la sección balística, obteniendo resultados convencionales de percusión y disparo lo que permite indicar que la escopeta de repetición marca Winchester, modelo 12, calibre 12, serie 963631, **se encuentra apta como arma de fuego**. Además, realizó el estudio de dispersión de perdigones a 5, 6 y 7 metros de

distancia, desde la boca del cañón hacia el blanco, obteniendo como resultado a 5 metros una dispersión de 17 x 21 cm, a 6 metros de 24 x 28 cm y a 7 metros de 27 x 33 cm, de acuerdo a este estudio con la dispersión observada en el cuerpo del occiso se puede indicar que **el disparo ocurrió entre los 6 a 7 metros, aproximadamente**. Posteriormente realizó la comparación microscópica de las vainillas percutidas signadas como 1 y 3, sin encontrar coincidencias entre sus huellas, lo que permite indicar que estas fueron disparadas por distintas armas de fuego. Luego se realizó la comparación microscópica entre la vainilla 1 y 3 con las vainillas obtenidas en la prueba de funcionamiento de la escopeta dubitada, obteniendo como resultado que la vainilla signada con el N° 3 presenta similitudes en su huella de clase e individuales con las vainillas de prueba lo que permite indicar que **la vainilla N° 3 fue percutida por la escopeta marca Winchester, modelo 12, calibre 12 serie 963631**. Por último, realizó el estudio a la evidencia NUE 5926885, correspondiente a un polerón con gorro de color gris, marca Boulevard, talla M, en la cual se observan en la zona media izquierda posterior, desgarraduras de entrada de proyectiles múltiples tipo perdigón, generando un área de 25 x 32.5 cm, 25 de alto por 32.5 de ancho, generando una trayectoria probable de atrás hacia delante de arriba abajo y de izquierda a derecha, también se observan desgarraduras por perdigones en la zona posterior de las mangas derecha e izquierda, de acuerdo a las características de las desgarraduras con las características de los orificios en el cuerpo del occiso, presentan correspondencia al paso de proyectiles múltiples tipo perdigón por un proceso de disparo.

Asimismo, el perito a partir de la **evidencia material** consistente en la escopeta marca Winchester, modelo 12-12 GA, número de serie 963631, antes referida, además de un cartucho anti motín o antidisturbios de escopeta, color azul, marca TEC, NUE: 6132554 (**N° 17 otros medios**) y un cartucho calibre 12, marca GB de entre los 163 cartuchos de escopeta calibre 12 marca Saga y GB, modelo export 28 y competición, tipo perdigones de plomo (**N° 20 otros medios**); que se le exhiben por el fiscal explicó, por un lado, que el **N° 20** es un cartucho para escopeta, color naranja, marca GB, calibre 12 N° 5 (lo que antes dijo “perdigón N° 5), todo impreso en el plástico naranja —explica que el N°5 es el diámetro de la esfera, que es el perdigón, que mientras más alto el número es más pequeña de tamaño la esfera del perdigón y viceversa, ello porque se hace con una malla de la

medida específica y se deja caer el plomo saliendo por gotas de la medida, pero no equivale a cinco milímetros, es cinco porque en la malla, por cada pulgada, hay cinco fibras, también tiene relación con el tema de la cacería, por eso se llama cartucho de caza, mientras más alto el número es para animales más pequeños y más pequeño el número es para animales de mayor envergadura, llegando al N° 1 que es por ejemplo para cazar jabalí— y, que se le llama cartucho de caza, porque trae perdigones de plomo. Luego demostró cómo se carga la escopeta, para ello ésta se toma mirando hacia abajo con la ventada de carga hacia arriba, al frente de uno, luego se toma el cartucho se introduce y se aprieta —se empuja— hasta que quede enganchado dentro del tubo cargado, eso se hace por la cantidad de cartuchos, que en este caso, son máximo seis de los cartuchos de caza. Explica que se introduce manualmente, deslizándose hacia el interior y este se engancha dentro del cañón y se toma otro cartucho nuevamente y se hace el mismo proceso, va avanzando cada cartucho en la medida que se van introduciendo (hasta los seis de caza que caben) y se le puede introducir un cartucho más a la recámara y haría un total de siete, el que queda en la recámara es el que está listo para disparar (coloquialmente la bala pasada), o sea, **es un proceso manual y de a uno se introduce cada cartucho**. Por otro lado, el N° 17 es un cartucho anti motín, marca FIOCCHI, con postas de goma; generalmente por fuera cuando están nuevos aparece la leyenda “posta de goma, el signo y número del diámetro”, en este caso, 8 mm; precisó que lo principal para darse cuenta que es un cartucho anti motín es que presenta una tapa en la parte anterior del cartucho que es generalmente plástico y se puede ver hacia el interior los perdigones (transparente); esto marca diferencia con el cartucho de caza, porque este último en la parte de adelante se encuentra recogido hacia el interior y es más corto y pesado el de caza. Añadió que este cartucho se carga con la misma técnica de introducción demostrada, pero como es un poco más largo, la capacidad ya no es de seis sino que puede ser 5 cartuchos, más uno en la recámara y, **para realizarlo, necesariamente uno tiene que estar mirando el proceso de carga o alimentación** —como además lo demostró en estrados—. Afirmó el perito que todas las escopetas son convencionales, lo que diferencia no es el arma, sino que el cartucho, el arma es universal para ser utilizada por cartuchos de caza o cartuchos de anti motín, el arma en si es una escopeta de caza, el cartucho define la función que tendrá el arma, si será de caza o antidisturbios. Así también agregó que

se trata de un escopeta de repetición, en la que la vainilla no salta al disparar, como en un pistola, sino que queda adentro y al momento de recargar la escopeta la vainilla salta hacia la derecha, o sea que para sacar la vainilla percutida necesariamente se requiere recargar, la acción de recarga se hace deslizando el guardamanos, al momento de deslizarlo hacia atrás, la vainilla sale y salta hacia la derecha, y después al deslizarlo hacia adelante entra de nuevo el cartucho para poder disparar nuevamente. Añadió que, en la especie, la escopeta dubitada es de simple acción, lo que significa que al momento que el cartucho entra a la recámara el martillo queda armado, esto significa que al apretar el disparador se suelta el martillo golpea inmediatamente produciendo la percusión. Aclaró al tribunal que cuando uno se refiere a un arma convencional es porque participó en una convención y está hecha por fábrica —contrario a lo que es un arma hechiza o prohibida—, para que contenga cartuchos de escopeta, siendo estos generalmente de caza, ya que el cartucho anti motín se creó por una necesidad, según la historia, se necesitaba un elemento disuasivo que pudiera producir un golpe en una masa sin producir daño y por eso se crearon las postas de gomas, siendo diseñados para ser percutido por escopeta de caza.

En cuanto a la distancia del tiro de 6 a 7 metros y su trayectoria, que concluye en su informe, precisó que ello fue determinado de acuerdo a la dispersión observada en el cuerpo del occiso, que era 25 cm alto por 46 cm de ancho, eso se refiere a que se tomaron los 25 cm de alto, debido a que la proyección de los proyectiles en el cuerpo es en diagonal, o sea, **los proyectiles van en una línea recta pero al momento del impacto en el cuerpo, el cuerpo estaba en diagonal**, por eso es más ancha la dispersión de los perdigones, que también toma los brazos, pero dentro del mismo cono de dispersión la altura, genera el cono máximo que tendría en ese momento el disparo. Explica luego ello, a partir del set fotográfico que forma parte de su informe, en la **Foto 4** el alto se toma desde la zona axilar hasta la zona media de la espalda (hacia cintura) y el ancho desde costilla, línea media lateral izquierda, hasta el otro extremo, generando la curvatura de la espalda; la trayectoria se puede ver en una zona donde se ve que ingresa un perdigón y genera una herida esquemática de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante (muestra herida cerca de línea media —columna— hacia el inferior de la imagen, en el cuerpo costado izquierdo de la

espalda a la altura del borde de la escapula izquierda), además de las características que se ven más de cerca en cada una de las heridas; la **Foto 5** es el golpe por impacto de un taco de cartucho de escopeta. Al efecto explicó que el taco es una canasta que mantiene los perdigones unidos o juntos, tiene un amortiguador que es un espacio entre esa canasta y la tapa posterior del taco que es donde se encuentra la pólvora, la función del taco es evitar que el calor generado por la pólvora llegue directamente a los perdigones, ya que como son de plomo con la temperatura que se genera se fundirían y generaría un proyectil único, el taco evita que ocurra eso. Al momento de disparar el taco sale de la vainilla, avanza por el cañón y al salir del cañón los perdigones empiezan a alejarse del taco, uno por el peso —como el taco es de plástico es más liviano—, el aire también hace que el taco disminuya su velocidad, y los perdigones empiezan a avanzar a una cierta distancia, luego los perdigones ya salen completamente y el taco, por ser una canasta, se frena con el aire y cae. A partir de la referida Foto 5 y en relación con el taco, explica que por estudios realizados con escopetas convencionales de largo 72 cm, el taco desde que sale hasta que cae, dependiendo de las condiciones atmosféricas, alcanza entre los 10 y 15 metros al momento que cae, en una escopeta con menos longitud el proceso se acorta, significa que el taco debería caer a menos de 10 metros; la forma del impacto que se observa en la fotografía es cuando ya los perdigones salieron prácticamente todos y lo que se observa alrededor son los perdigones que vendrían siendo los que todavía estaban dentro de la canasta del taco, que son todos aquellos perdigones que están más cerca de la herida, tienen que haber estado dentro del taco. Añade que en la foto hay un golpe central que es redondo y neto, esto es, con límites definidos, esa es la parte interna del taco y alrededor se observa como un anillo, el que corresponde a la parte delantera de los pétalos del taco. Además a partir de dicha herida que gráfica la foto 5 en relación a la distancia del disparo, lo primero que indica es que fue a menos de 10 metros, por lo tanto este disparo tiene que haber sido a corta distancia, y luego a partir de los estudios se determinó que fue entre 6 a 7 metros; la **Foto 30** corresponde a un taco de cartucho de escopeta (vista lateral del mismo), en la parte superior de la foto está el canastillo donde van los perdigones, al contorno del canastillo se le llaman pétalos (parte inferior foto), después viene el amortiguador y abajo la tapa posterior que se encuentra en la zona de la pólvora, es más gruesa, soporta la temperatura de la pólvora y evita que el

calor pase hacia los perdigones. En relación a la herida de la foto 5, la figura como un anillo que estaba como un contorno, es el borde superior de los pétalos, que al momento de golpear lo más seguro es que se abrieron y golpearon la parte interna, los pétalos se abren súper rápido entonces al momento de impactar con la fuerza que llevaban se abrieron y golpea la parte de adentro que es el golpe neto de que hablaba; y la **Foto 32** es una vista superior de un taco, aquí se ven los pétalos son cuatro y están todos abiertos, en relación a la foto 5, estos pétalos son los que generaron el anillo externo de la herida —la parte externa de la herida que es neta—, es un diámetro de plástico duro, y a la vez se ven las impresiones de los perdigones en la zona media o parte de abajo del taco, eso ocurre porque la presión que se ejerce al momento de disparar presiona los perdigones hacia la parte de atrás y como es plástico queda la impresión como una hendidura, pero eso es por la fuerza con que sale el taco con los perdigones, además se ve que están separados los pétalos.

Que, en este mismo sentido, corroboró las conclusiones que realizó el perito Jonas, en relación a los cartuchos dubitados, sus características, como también la descripción y diferencias que mencionó de aquellos con los cartuchos antimotines, lo expuesto por la **perito balística de la PDI, Diva Roxana Carcámo Bastidas**, pues dio cuenta que, a requerimiento de la fiscalía, se le solicitó la fijación fotográfica de las especies y un detalle de sus componentes y, además, realizar un examen metodológico para establecer sus característica métricas y peso y si existen diferencia o similitudes entre ellos. Se le remitieron al efecto seis cartuchos de escopeta, todos calibre 12: 1° Dos de ellos son cartuchos antidisturbios o anti motín, calibre 12, el cuerpo de estos cartuchos es plástico de color azul, presentan la inscripción TEC y más abajo dice perdigón goma, el signo de diámetro y 8 mm, el largo es 65,02 mm y su peso total de 20,43 gramos. Estos cartuchos están compuesto por el cuerpo o vainilla que en la zona inferior es de latón y el culote presenta una capsula iniciadora, en la zona superior el cierre es a través de una tapa transparente por lo que se pueden observar los primeros elementos que están al interior que corresponde a las postas; el interior del cartucho presenta 12 postas de diámetro promedio de 8 mm, además de un taco plástico que contiene a las postas y los separa de la carga de proyección o pólvora que se encuentra al interior. 2° Dos cartuchos de escopeta calibre 12, cuyas vainillas son plásticas, color blanco,

presentan la inscripción SAGA SPORT, además presentaba la inscripción de perdigón Número 71/2 y el largo del cartucho es de 57,7 mm y su peso es de 39,23 gramos; el cartucho está compuesto por la vainilla, que en la base es de latón, el culote presenta una capsula iniciadora, en la zona superior el cierre es de forma estrellada de seis puntas y del mismo cuerpo de la vainilla, en cuanto material, al interior contiene los perdigones que al ser del siete y medio corresponde a perdigones de diámetro 2,33 mm y de acuerdo a catalogo estos cartuchos con ese número de perdigón contiene de 340 a 370 perdigones aproximadamente. También contiene el taco que es el elemento plástico y la pólvora o carga de proyección. 3° Dos cartuchos escopeta calibre 12, cuyas vainillas son de material plástico, color anaranjado, presenta la inscripción GB, que sería la marca, y contiene perdigón del N° 5, el largo del cartucho es de 57,02 ml y su peso es de 39,36 gramos, estos cartuchos también presentan un cuerpo plástico con una base de metal o latón, donde el culote presenta la capsula iniciadora, en la zona superior el cierre es estrellado de seis puntas y del mismo material plástico de la vainilla. Al interior presenta perdigones de 5 milímetros, esto quiere decir que las esferas tienen un diámetro de 3 milímetros y por catálogo presenta alrededor de 176 perdigones, también contiene al interior el taco plástico y la carga de proyección. Agregó que, dentro de las operaciones practicadas, se realizó la fijación fotográfica de los seis cartuchos, luego se procedió a abrir uno de cada uno, uno TEC antidisturbios, uno marca SAGA y uno marca GB, fijándose las partes y componentes internos y pesándose también sus componentes y de las operaciones se estableció: que el cartucho marca SAGA de color blanco presentada 373 perdigones, mientras que el color anaranjado marca GB presentaba 163 perdigones, un cartucho marca TEC antidisturbios presentaba 12 postas; que, en base al análisis de la evidencia, las similitudes que se pueden establecer es que los seis cartuchos pueden ser utilizados en arma de fuego tipo escopeta, calibre 12, los seis presentan cuerpo de material plástico con la base metálica o latón con capsula iniciadora del tipo central; con respecto a las diferencias, existe diferencia en cuanto al peso, ya que los dos antimotines tienen un peso promedio de 20,43 gramos, mientras que los cartuchos que presentan perdigones en su interior tienen un peso de 39,23 y 39,36 gramos, existe también diferencias en el largo de los cartuchos, ya que los antimotines presentan un largo de 65,02 milímetros promedio, este largo es cuando están

cerrados sin ser utilizados, y los cartuchos con perdigones un largo promedio de 57,7 milímetros; también existe una diferencia con respecto al cierre de sus vainillas, en los antidisturbios presentan un cierre plástico transparente que no es parte del plástico de la vainilla sino que es una tapa transparente en la zona superior, mientras que en los cartuchos con perdigones presenta un cierre en forma estrellada de seis puntas, y que es parte del mismo cuerpo de la vainilla en cuanto material. Añadió que existe diferencia en cuanto a sus componentes internos, en sentido que los antidisturbios presentan como elemento de proyección postas de 8 mm de diámetro mientras los otros, perdigones, como elemento de proyección. Al efecto se le exhibió el **Set de Ocho (8) fotografías contenidas en su informe pericial balístico (N° 16 otros medios)**, explicando que la **Foto 5** corresponde a los componentes de un cartucho de escopeta calibre 12 de vainilla color azul, marca TEC antidisturbios —de izquierda a derecha de la imagen—, la primera imagen de la izquierda es el contenedor o vainilla del cartucho, cuyo cuerpo es de material plástico, color azul, zona inferior metálica o latón y arriba se ve un anillo que es la zona superior del cartucho que fue recortada, al lado del anillo se observa una tapa plástica que es transparente, es la tapa que está en la zona superior del cartucho como cierre y al ser transparente permite ver el contenido del interior que corresponde a las postas; bajo la tapa, en la imagen, se observa la carga de proyección o pólvora, luego a su derecha se observa un elemento plástico de color blanco que corresponde al taco, que va al interior del cartucho, zona superior del taco que se llama copa, van las postas y la zona inferior lo separa de la carga de proyección, a la derecha del taco se observan doce esferas que corresponde a las postas de goma de acuerdo a lo que dice el cartucho, de 8 mm de diámetro, precisó que es un diámetro promedio porque se ve que la postas no tienen una forma esférica completa sino que son ovaladas; en la **Foto 7** al costado izquierdo la vainilla del cartucho cuyo cuerpo es de material plástico, color anaranjado, marca GB, en la base es metálica de latón y en la zona superior se recortó el cierre, donde se observa un anillo del mismo material de la vainilla, a la izquierda está el cierre estrellado con seis puntas, a la derecha se observa la carga de proyección o pólvora, a su lado derecho el taco plástico que presenta la misma función, que es, en la zona superior contener los elementos y separarlos de la pólvora, y al lado derecho del taco se observan los perdigones, este cartucho contenía en total 163 perdigones del

N° 5, eso quiere decir que el diámetro promedio de los perdigones es de 3 mm. Reafirmando que hay ciertas diferencias de tamaño, peso y cierre superior, las que son apreciables a simple vista, si uno tiene los cartuchos, puede apreciar que uno es más largo y al tomarlo uno pesa 20,43 y el otro 39, esto es, casi el doble y el cierre se observa claramente la diferencia porque al tener la tapa plástica, permite observar al interior lo que contiene, lo que al tacto también se nota. Asimismo, a partir de la **evidencia material N° 17 (cartucho anti motín) y N° 20 (cartucho marca GB)** que se le exhibe, indica que a simple vista se encuentran diferencias, se observa diferente en tamaño, el largo, el azul presenta un largo mayor al naranjado y el cierre en la zona superior, el azul presenta la tapa transparente donde se observan las postas al interior, mientras que el anaranjado presenta un cierre del mismo material de la vainilla con cierre estrellado de seis puntas; ello por cuanto los cartuchos que están diseñados para caza o de deporte que tienen perdigones al interior, hay unos con vainilla plástica y estos en la zona superior presentan un cierre en forma estrellada de modo que cuando se genere el proceso de disparo, es decir, se golpea la capsula iniciadora al interior se genera una llama la que hace que empiece a combustionar la pólvora y se generan gases, energía, esta hace que los gases o la presión quiera salir por algún lado y entonces sale por la zona que tiene menor engarce y, tiene un cierre en el medio, para que todo el elemento salga de forma pareja y se abre y, como elemento de proyección, salen los perdigones junto con el taco plástico a través de la boca del cañón. Además en cada uno de ellos viene una inscripción, el de color naranja presenta la inscripción GB y luego 12-70 significa que es calibre 12 y que es para una recámara de escopeta de 70 mm, lo que quiere decir que el cartucho cuando se dispara el cierre se abre, el cartucho queda extendido con un largo de 70 mm, esto es, al abrirse la zona estrellada se alarga y queda con 70 mm, además señala N° 5, eso significa que tiene perdigones del N° 5 que corresponden a perdigones con diámetro de 3 mm; precisó que el número de perdigones está relacionado al uso que le quiera dar el operador, como por ejemplo en el uso de caza una persona con escopeta con calibre 12 y quiere cazar conejos utiliza un perdigón N° 5 porque ya los fabricantes tiene establecidos que a cierta distancia alcanzara el objetivo, y tiene un diámetro de 3 mm, sin embargo si quiere cazar algún pájaro el de 3 mm es muy grande entonces tiene que ocupar uno más pequeño por ejemplo el de 71/2 que tiene un diámetro de 2,33 eso

quiere decir que el perdigón vuela más rápido y alcanzará el objetivo cuando se produzca el disparo. En cuanto a la evidencia N° 17 es un cartucho de color azul, marca TEC antidisturbios, la inscripción esta ilegible se observa parte de la palabra TEC y abajo se lee parte de la palabra goma, nada más, esta ilegible, no obstante se observa en la zona superior la tapa transparente donde se observan las postas al interior. Explicó que hoy está ilegible pero por el uso y manipulación o incluso por roce, la inscripción se va borrando pero nuevos se aprecia. Añadió que en los cartuchos de la marca TEC, generalmente de fabricación viene con la inscripción que dice goma y el diámetro 8 mm, hay otros cartuchos que son antimotines que presentan una inscripción pero hay veces que no señala el componente pero, por ejemplo hay unos cartucho que son con un tiro anti motín, pero el cierre es totalmente distinto, de forma circular, porque se observa la goma, lo mismo pasa con los antidisturbios de tres postas, no presenta el cierre plástico como éste sino que el cierre está compuesta por una de las gomas que taponea la zona superior, esto es, que en los que son de tres y uno, la posta de goma hace las veces de tapa. Indicó que a la época del peritaje se notaba la inscripción que señaló y quedó registro fotográfico en la **Foto N° 1** de su informe, donde se aprecian dos cartuchos color azul, en la zona superior del cuerpo se observa la palabra TEC, luego dice perdigón goma y bajo esta el signo de diámetro, 8 mm, pues cuando los tuvo en las manos no estaba borroso sino que con las inscripciones legibles. Por último, señaló que los cartuchos naranja vienen en una caja, generalmente de cartón, la que contiene 25 cartuchos que presenta las características, esto es, señala la marca, número de perdigón, la carga que presenta y algunos traen otras características por ejemplo de velocidad. La antidisturbios también vienen en cajas con las mismas características dice perdigón goma, el diámetro y la cantidad, que son 25 en una caja.

b2.- En relación al autor del disparo y su particular calidad, se une al testimonio del Subcomisario Carrasco Zurita, por una parte, lo expuesto en estrados por los testigos **Valenzuela Mena, Salinas Ordenes, Esquivel Nuñez, Parra Zambra, Chavarría Chávez y García Lara**. En cuanto expuso el primero, que la noche de los hechos se desempeñaba como comandante de la unidad del Regimiento N° 21, a cargo de efectuar patrullajes en la comuna de Coquimbo y, en tal calidad, se desplazaba junto a su unidad compuesta de cuatro camiones

UNIMOG del ejército, específicamente en el primer camión, y en tales circunstancias, tras verificarse un primer disparo en las afueras de la tienda La Polar, procedió a consultar al funcionario de planta que se trasladaba en la parte posterior de su camión y que desempeñaba labores de escopetero —ya que el sonido que escuchó fue un símil a escopeta— el Cabo Primero Care Care, qué pasó, manifestado éste que había efectuado un disparo. Agregó, que posteriormente, acompañó al Cabo Care a declarar ante la Policía de Investigaciones; en tanto que el Cabo Primero **Salinas Ordenes**, los ex soldados conscriptos **Esquivel Nuñez y Parra Zambra**, el Cabo Segundo **Chavarría Chávez** y el Cabo Primero **García Lara**, manifestaron que el día domingo 20 de octubre de 2019 formaban parte de la unidad comandada por el Teniente Valenzuela Mena, correspondiéndoles en sus diferentes grados y funciones realizar patrullajes en la comuna de Coquimbo, a bordo de camiones militares, en una columna compuesta por un total de cuatro camiones a la cabeza de la cual y, por lo tanto, en el primer camión, lo hacía el teniente Valenzuela Mena, como su conductor el Cabo Primero Isaías Flores y en la parte de atrás de su camión el Cabo Primero Care Care, quien efectuó un disparo con su escopeta hiriendo a un sujeto que cae al suelo. Además, señaló el Cabo Primero García Lara que tras el disparo, vio al joven tirado en el piso que se estaba quejando, se le acercó el Cabo Care manifestándole que lo veía mal y que él se sentía mal, así que le saco el casco y le pidió la escopeta y Care se la pasó de inmediato, la que entregó a otro instructor —Cabo Flores— para que la mantuviera en custodia en otro camión, posteriormente una vez que llegó la ambulancia volvieron al regimiento y alrededor de las 4 am fueron a declarar a la PDI; y, por otro lado, la **prueba documental**, consistente en **Nómina de patrulla que efectuaba labores en la ciudad de Coquimbo**, sin fecha, que consigna: “**PATRULLAJE SECTOR CENTRO DE COQUIMBO**”, y bajo la “**IRA SECCION**”, un total de 5 funcionarios, en lo pertinente en el “**N° 1, GRADO TTE. APELLIDOS Y NOMBRE: VALENZUELA MENA FRANCISCO; PUESTO: COMANDANTE SECCIÓN, TIPO ARMAMENTO: GALIL ACE, N° DE SERIE 46183251, CANTIDAD DE CARGADORES 3, TIPO MUNICION 45 FOGUEO 5.56, 15 CTE 5.56**”; luego bajo “**IRA ESCUADRA**”, un total de 6 funcionarios, en lo pertinente, el “**N° 1, GRADO CBO. APELLIDOS Y NOMBRE: GONZALEZ BRIONES CRISTIAN; PUESTO: Cdte. ESCUADRA; TIPO**

ARMAMENTO: ESCOPETA RIOT CBC, N° DE SERIE 0081, CANTIDAD DE CARGADORES -, TIPO MUNICION: 20 CARTUCHOS”; bajo la “**2DA ESCUADRA**”, un total de 6 funcionarios, en lo pertinente, el “N° 1, GRADO CB2. APELLIDOS Y NOMBRE: **SALINAS ORDENES PATRICIO**; PUESTO: Cdte. ESCUADRA; TIPO ARMAMENTO: ESCOPETA RIOT 1200, N° DE SERIE 963631; CANTIDAD DE CARGADORES -, TIPO MUNICION 20 CARTUCHOS”; bajo la “**3RA ESCUADRA**”, un total de 6 funcionarios, en lo pertinente, el “N° 1, GRADO CB1. APELLIDOS Y NOMBRE: **CARE CARE CRISTIAN**; PUESTO: Cdte. ESCUADRA; TIPO ARMAMENTO: ESCOPETA RIOT 1200, N° DE SERIE 965489; CANTIDAD DE CARGADORES -, TIPO MUNICION 20 CARTUCHOS”, y bajo la “**4TA ESCUADRA**”, un total de 6 funcionarios, en lo pertinente, el “N° 1, GRADO CB2. APELLIDOS Y NOMBRE: **CHAVARRIA CHAVEZ EXEQUIEL**; PUESTO: Cdte. ESCUADRA; TIPO ARMAMENTO: ESCOPETA RIOT CBC, N° DE SERIE 0086; CANTIDAD DE CARGADORES -, TIPO MUNICION 20 CARTUCHOS”, nómina en la que también figuran, entre otros, los ex soldados conscriptos **Esquivel Nuñez y Parra Zambra** (ambos 3RA Escuadra), y el Cabo Primero **García Lara** (1RA Sección), corroborando así lo que estos afirmaron en relación a la unidad en que servían, la que patrullaba el centro de Coquimbo.

Asimismo, mediante la **prueba documental** consistente en: **Oficio número 1595/1715 de fecha 11 de febrero de 2020**, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile, se remite al Fiscal Regional copia del Decreto de Nombramiento del Cabo Cristián Care Care, adjuntando al mismo **Copia de regularización de nombramiento de personal del cuadro permanente** de fecha 28 de mayo de 2.009, “DPE. 11/2 (R) N°3904/61/680 Exento-Santiago, 28 MAY. 2009” que en su resolutivo segundo consigna “2. *Nómbrense Clases de Ejército, con el grado de Cabo, a partir del 01.ENE.2009, en los Escalafones que se indican, a los Cabos Dragoneantes que a continuación se señalan*” y bajo el N° 256 “**CBD CARE CARE CRISTIAN ISAAC, RUN 17.537.100-1, ARMA O ESPECIALIDAD: INFANTERIA; SUB ESPECIALIDAD: MOTORIZADO; ESP. SECUNDARIA: PARACAIDISTA**”. Por otro lado, mediante el **Oficio número 1595/6296 de fecha 15 de julio de 2020**, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile, se informa al Fiscal Regional de Coquimbo los siguientes antecedentes del Cabo 1° Cristián Care

Care: “a. 01/01/2007 Alumno de la Escuela de Suboficiales del 1 año común aspirante a Clases en la Escuela de Suboficiales; b. 22/12/2007 Alumno en la Escuela de Infantería como Aspirante a Clase de Armas; c. El 01/01/2019 efectúa el curso básico de Paracaidista Militar; d. El 16/01/2019 obtiene el título técnico nivel superior como Clase de Infantería, mención en motorizados.” De lo que resultó acreditado que el acusado fue nombrado Clase del Ejército, con el grado de Cabo, a contar de 01 de enero de 2009 y que, desde a lo menos el 01 de enero de 2007, comenzó su instrucción en la Escuela de Suboficiales del Ejército. Asimismo a partir del testimonio de los funcionarios militares que depusieron en el presente juicio, tanto como testigos de la parte acusadora, esto es, Valenzuela Mena, Salinas Ordenes y Esquivel Nuñez; como los de la defensa Parra Zambra, Chavarria Chávez, Rojas Villar, García Lara y Urrea Salinas, señalaron que el acusado se desempeña en el Regimiento N° 21 de Coquimbo como instructor de infantería, precisamente a cargo de los soldados conscriptos que ingresan a realizar su servicio militar obligatorio, cada año, a los que se prepara en el conocimiento y manipulación de las armas de fuego —principalmente fusil y mortero— y municiones de guerra, como en los lineamientos generales de la doctrina militar.

Que, tales circunstancias —autoría del disparo y calidad de miembro del Ejército— además fueron reconocidas por el acusado en su declaración ante estrados, conforme aparece consignado en el motivo quinto de este fallo, quien también dio cuenta de las labores específicas que involucra la calidad de instructor de infantería. De esta manera, además, los referidos antecedentes probatorios analizados precedentemente, en particular la prueba testimonial y documental a la que se une la pericial balística de Jonas Oemick —consignados en las letras a) y b)—, son los que han formado plena convicción en cuanto a que el acusado **Cristián Care Care**, tomó parte en la ejecución del hecho punible de una manera inmediata y directa, por lo que se determinó su calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, aspecto que tampoco fue cuestionado por la defensa ni por el acusado en su declaración en juicio.

En cuarto lugar, del **contexto en que se verifican los hechos**:

1° Que, mediante una **Copia del Diario Oficial de Chile**, versión electrónica, N° 42.482 del Domingo 20 de octubre de 2.019, se acreditó que con la misma fecha, se declaró estado de excepción constitucional de emergencia, como

zonas afectadas, las comunas de La Serena y Coquimbo, por un plazo de 15 días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.415, designándose como Jefe de la Defensa Nacional en la zona al General de Brigada, señor Jorge Morales Fernández, con todas las facultades previstas en el artículo 5° de la Ley N° 18.415, y específicamente la prevista en su N° 1, esto es, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentra en la zona, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente, la de la Intendencia de la Región de Coquimbo.

2° Que, en tal contexto de emergencia constitucional, encuentran aplicación las **REGLAS DE USO DE LA FUERZA (RUF) PARA LAS FUERZAS MILITARES DESPLEGADAS EN LAS ZONAS DECLARADAS DE EMERGENCIA**, normas dirigidas a los Jefes de las Fuerzas de la Defensa Nacional con jurisdicción en Zonas en Estado de Emergencia o Catástrofe para arbitrar las medidas pertinentes del uso de la fuerza por parte del componente militar conjunto durante el cumplimiento de lo establecido conforme la legislación vigente referida a los estados de excepción y, que contemplan, el uso racional y proporcional del empleo de las fuerzas y necesario para garantizar la auto-defensa, bajo el concepto de “legítima defensa” y definen además las circunstancias en las que se justifica el uso de la fuerza y empleo de las armas por parte del componente militar conjunto —N° 3 y 4 del Anexo N° 3— como se acreditó mediante el documento consistente en **“Copia de Reglas de Uso de las Fuerzas (RUF), para estados de excepción constitucional de emergencias o catástrofes, del Ejército de Chile, Comandancia en Jefe, año 2.019”**.

3° Que, en tales circunstancias y conforme al **testimonio de los funcionarios del Ejército** Valenzuela Mena, Salinas Ordenes, Chavarría Chávez, Pino Campos, Torres Contreras, García Lara, Urrea Saldías —Teniente, Cabos, Sargento y Capitán— y Rojas Villar —Teniente Coronel, comandante del batallón—, el contingente militar de la zona correspondiente al Regimiento N° 21 Coquimbo, debió presentarse a la unidad para su organización, en este sentido precisó **Rojas Villar** que se organizó el batallón —unidad de combate— conforme a la cantidad de gente que tenían, formándose dos unidades fundamentales de emergencia, cuya

función es apoyar a carabineros en lo que es patrullaje y mantener el orden público; más dos unidades de reacción rápida y la guardia de cuartel; los encargados de las unidades fundamentales de emergencia fueron los comandantes de compañía, Capitán Alberto Urra y Capitán José Faundez. Agregó que la asignación de armas en los funcionarios se organizó conforme un plan de embarque por secciones, se distribuyeron conforme a la cantidad de camiones que se tenía y la conformación de las secciones —primera, segunda y tercera sección— en los distintos camiones la organizaron los capitanes. En cuanto a la entrega de medios, armamento y municiones se determinó en primer momento por la cantidad de municiones que se tenía en el cuartel y eso lo dispuso el comandante del regimiento, pero sabe que se trataba de munición de guerra, a fogeo, fusil SIG en un primer momento, ya que después se cambió por fusil GALIL, y escopeta antidisturbios, y se disponía de alrededor de 30 cartuchos antidisturbios. Indicó que así organizado su batallón, estaba listo para iniciar el cumplimiento de la orden del Jefe de Defensa Nacional, produciéndose la primera salida de las unidades la mañana del 20 de octubre de 2019, alrededor de las 7:30 horas, oportunidad en la que señaló a su personal que no se podía disparar munición de guerra. Añadió que a partir de dicha salida, además, las restantes decisiones de ese día, en cuanto al desplazamiento de las unidades en su labor de patrullajes ya no pasaron por él sino que el Cuartel General de Emergencia, constituido en la zona, comenzó a dar disposiciones directamente a los comandantes de compañía. Por último indicó, que alrededor del mediodía, le informaron que se habían agotado las municiones antidisturbios lo que a su vez informó a su escalón superior, en este caso, al cuartel general de emergencia, información que entregó de manera verbal y la respuesta que le dieron fue que lo iban a ver y, posteriormente, en la noche cuando iba bajando al patio, ya saliendo nuevamente de patrullaje, el Teniente Coronel Meléndez —oficial de inteligencia, asesor en dicha materia del Jefe de Defensa Nacional— le entregó alrededor de seis cajas y le dijo “aquí está la munición que solicitaste”, las tomó, le entregó tres cajas al Capitán Faúndez que iba saliendo con su unidad, las otras tres cajas se las entregó al Capitán Urra, a éste último lo llamo, estaba más allá en el mismo patio, y le dijo “toma Urra aquí está la munición antidisturbios, vámonos”; precisó que no recuerda la hora, pero estaba oscuro, entre 20:00 o 20:30 horas, todo se llevó a cabo en el patio del regimiento donde se encuentra la tribuna de honor, los camiones y

las compañías, agregó que era un lugar con poca iluminación, y que las cajas de lo que recuerda eran blancas, no vio el detalle. Por su parte, complementó lo antes expuesto, el testigo Capitán **Urra Saldías**, quien indicó que su mando directo en el regimiento era el comandante Patricio Rojas Villar, y la instrucción preliminar fue estar a cargo de la comuna de Coquimbo en relación a las tareas que se le fueran asignando, la misión era patrullar dicha comuna, pero una vez en ruta, se le ordenó ir a determinados lugares que el mando estimaba pertinente asistir. Indicó que el armamento y municiones que se dispuso para ese apoyo fueron pistolas para los conductores, fusiles para los conscriptos y escopetas para algunos del personal que luego procedió a asignar; precisó que llegó una orden del jefe directo, comandante Rojas Villar, que las unidades debían salir con escopeta antidisturbios que estaban en el regimiento, las que son almacenadas en un almacén dependiente del mismo regimiento y nunca antes se habían ocupado para ninguna actividad propia del servicio, no obstante se ordenó el empleo de este medio ante la situación que imperaba, en cuanto a las municiones de escopeta, se almacena en el polvorín donde hay un oficial custodio de estos elementos. Agregó que le correspondió luego designar a los escopeteros, asignando dicha labor a los suboficiales de mayor rango, dentro de su unidad entre los cuales designó al Cabo Care, posteriormente en la otra unidad fue similar la distribución; precisó que todos sabían que había desconocimiento de la escopeta y eso mismo estaba en conocimiento del comandante Rojas Villar así que asume que por algo ordenaron ese elemento, pues tendría algún antecedente especial para su autorización. Asimismo, precisó que por una parte él se desplazaba en una camioneta y había un oficial comandante de sección a cargo de un pelotón o sección que era el Teniente Valenzuela Mena y otra sección a cargo del Teniente Morales, las que se desplazaban en camiones militares. Señaló que la entrega de la primera dotación de municiones que recibió la unidad se la encomendó al teniente Valenzuela Mena —que le sigue en grado—, quien conforme a la cantidad de personas que integraban la unidad entregó la munición y, posteriormente, en la tarde noche la entrega de municiones la realizó personalmente, pero no recuerda momento ni hora puntual, sí que el comandante Patricio Rojas en el patio del regimiento y próximos a salir al patrullaje nocturno, le entregó la munición para las escopetas antidisturbios en cajas de cartón, con la instrucción de que las distribuyera a los escopeteros, eran nuevas municiones

porque las anteriores se habían agotado, para ello llamó a los escopeteros, procedió a abrir las cajas, tomó un puñado y se los entregó directamente en sus manos, incluido el Cabo Care, a todos fue igual; también precisó que en ambas unidades había designado los escopeteros y el Cabo Care lo fue a la unidad del teniente Valenzuela Mena.

4° Que, en el mismo sentido, del acuartelamiento, la organización y misión de las unidades y secciones, personal asignado al mismo, los medios empleados — camiones, fusil, escopeta y municiones— y las circunstancias y forma de su entrega; así como de la asignación de las distintas funciones, entre ellas la de escopeteros, dieron cuenta en estrados, según sus respectivas funciones y distribución en los distintos camiones, los testimonios entregados por parte del personal de planta, esto es, **Teniente Valenzuela Mena** —a cargo de la 1RA Sección— **el Cabo Primer Salinas Ordenes, el Cabo Segundo Chavarría Chávez y el Cabo Primero Garcia Lara**; se une a dichos testimonios, además, por un lado, el **documento** consistente en **Oficio número 1595/6582 de fecha 27 de julio de 2020, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile** que informa al Fiscal Regional de Coquimbo, bajo la letra “a. *los funcionarios militares a cargo de dar instrucción a la tropa en los patrullajes, con el objeto de salvaguardar el orden público durante el día 20 de octubre de 2019: “1) Comandante de Batallón TENIENTE CORONEL PATRICIO ROJAS VILLAR; 2) Comandante de la Unidad Fundamental de Emergencia N° 2 8UFE 2): CAPITAN ALBERTO URRRA SALDIA; 3) Comandante de Sección: TENIENTE FRANCISCO VALENZUELA MENA”*”; como letra b. “*las características específicas (marca, modelo, y tipo) de los 30 (treinta) cartuchos de escopeta, que el 20 de octubre de 2019, eran los únicos que existían de cargo en el Regimiento N° 21 “Coquimbo” y corresponde a: Cartucho CAL. 12, marca TEC, MODELO, No especificado, TIPO perdigones de gomas. A lo anterior, se debe agregar que, con fecha 21 OCT 2019, se recibió en el almacén de polvorines 163 (ciento sesenta y tres) cartuchos de escopeta, de los cuales se desconoce su trazabilidad, no siendo de cargo del citado Regimiento y que a la fecha, se encuentran bajo su custodia y que se detallan: Cartucho VCL 12, MARCA SAGA, modelo Export 28, TIPO perdigones de plomo; Cartucho CAL 12, MARCA GB, MODELO Competición, TIPO perdigones de plomo”*”; y, por otro lado, respecto del armamento y municiones de cargo del Regimiento N° 21 Coquimbo,

lo expuesto en estrados por el testigo de la defensa el **Sargento Primero del Ejército Edmundo Antonio Torres Contreras**, quien precisó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como guarda almacén general en el polvorín del ejército, a cargo de las municiones y explosivos, entre las que se mantenía 30 cartuchos antidisturbios, de color azul, de entre 12 y 15 postas (bolitas de gomas), los que eran utilizados en las escopetas RIOT calibre 12, de cargo del ejército, esto es, que eran de propiedad del regimiento, las que se mantenían en el almacén de material de guerra. Agregó que el día 19 de octubre de 2019, el Capitán Urrea retiró del polvorín dichas municiones, de las que sólo fue reabastecido a partir del 21 de octubre de 2019, oportunidad en la que recibió a través del Cabo Primero Gálvez una cantidad de 733 tiros antidisturbios para escopeta de 12 a 15 postas, y cuando los escopeteros fueron a retirarlas, a su vez le hicieron entrega de una munición de escopeta que no era de su almacén cuya procedencia desconocía por lo que informó a su escalón superior, Teniente Arias oficial de abastecimiento en ese momento, le llamo la atención porque eran de distinto color, en particular recibió de color salmón y blanca, un total de 163 municiones, a granel, junto a unas cajas dobladas donde aparecían dibujos de aves y conejos y decían que eran de caza menor; al efecto, su puesto de mando le ordenó que tenía que dejarlas en custodia dentro del polvorín, donde aún se mantienen, pero no están todos, porque la PDI retiró cuatro y las restantes están en una caja sellada. Y, en relación a los camiones militares empleados, el testimonio del **Sargento Segundo del Ejército, Juan Patricio Pino Campos** –testigo de la defensa— quien manifestó que actualmente es jefe de taller vehículos motorizados del Regimiento N° 21 Coquimbo, encontrándose a cargo, entre otros de la mantención de los vehículos de campaña, que son los camiones UNIMOG 1300 de 1985, a los que durante octubre de 2019 le correspondió hacer la evaluación mecánica y de sistema antes de ser empelados en los patrullajes, así como también fue el responsable de su mantención en todo el periodo. Indicó que en la oportunidad fueron empelados 8 Unimog en transporte de personas y, en particular, entre 18 octubre al 22 octubre de 2019, realizó la evaluación del sistema de freno, conjunto motor y todos los sistemas para que tuviesen un funcionamiento normal, lo que realizaba en el regimiento cuando el camión llegaba con el conductor, pues no salió a los patrullajes. Señaló que el día domingo 20 octubre, se veía una fatiga en el camión y personal que lo operaba, para lo cual se realizó una

charla con el conductor antes que lo utilizara, se les daba algunas recomendaciones ya que los vehículos estaban presentando fatiga, por la cantidad de años al servicio en la institución, eso para evitar accidentes. Asimismo, dio cuenta de alguna de sus características, esto es, que se trata de un vehículo de combate, que cuenta con ocho cambios, cuatro lentos y cuatro rápidos, sistema de freno de seis porta pastilla de freno, cuatro delanteras y dos traseras, y tracción cuatro por cuatro la que se activa manualmente con una segunda palanca de mando en la cabina, la que actúa independientemente en las cuatro ruedas.

5° Que, a las circunstancias consignadas en los numerales precedentes, cabe agregar en el análisis del contexto de los hechos, la declaración prestada en estrados por el testigo de la defensa, **Coronel de Ejército, Fernando Andres Meléndez Hernández**, en cuanto señaló que en el periodo del denominado estallido social se desempeñó como jefe del departamento segundo inteligencia del cuartel general de emergencia que se desplegó a partir del día 20 de octubre de 2019, en las dependencias del regimiento Coquimbo, en esta región, dicho cuartel estaba integrado por el Jefe de Defensa Nacional en ese momento General Morales, el Jefe del Estado Mayor Coronel Guillermo Cruz y, además, la parte operativa que era el comandante del regimiento con los mandos correspondientes del regimiento. Agregó que básicamente el estado mayor del cuartel general del jefe de la defensa nacional, brinda un rol de asesoría en cada uno de las áreas que la componen, en personal, en inteligencia, en operaciones, en logística, mando y control y tenía como función apoyar en la toma de decisiones al Jefe de Defensa Nacional. Señaló que cuando se designa al jefe de defensa nacional, en este caso para estado de emergencia, se le entregan los medios humanos y materiales para poder desempeñar su función y, en este caso, se nombran a diferentes oficiales que no están en esta región, porque en esta región tienen solamente un regimiento, en el fondo un coronel, un segundo comandante, y entonces vienen desde diferente reparticiones del ejercito a apoyar el mando que ejerce el jefe de la defensa nacional en la parte militar como también se le integra personal de carabineros, de la policía de investigaciones u otros que requiera para desempeñar efectivamente el control de las actividades que se ejecutan durante el estado de excepción. Explicó que su función es de asesoría en el área de inteligencia y específicamente, ver cuáles eran las amenazas que en ese momento podía tener la fuerza militar o

policial desplegada en la región frente a los hechos violentos o delictuales que se estaban presentando a partir del día viernes 19, al respecto, llegó a la ciudad el día domingo 20 en el mañana y en ese momento se encontraban una serie de manifestaciones sociales en la vía pública y, específicamente, en la tarde se empezaron a desarrollar manifestaciones frente al Mall Plaza La Serena; que posteriormente a partir de un incidente lamentable que se produjo frente al Mall donde un joven ecuatoriano resultó muerto y otra persona con herida grave, se tuvo información de que posiblemente parte de esa gente que se encontraba manifestándose en ese lugar podrían trasladarse a protestar en las cercanías del regimiento, justamente por la muerte del ciudadano y básicamente producto de la efervescencia que estalló a consecuencia de este hecho. Señaló que en todo momento existe planificación institucional para el apoyo del ejército frente a algún estado excepción, específicamente frente a una catástrofe natural o en este caso alguna situación que merezca la pena decretar estado de excepción, pero en el caso del año 2019 no había en particular que conozca, una planificación institucional frente a manifestaciones sociales. Así el Jefe de Defensa Nacional impartía las instrucciones operacionales a través de órdenes, que firmaba, las que proponía el cuartel general de emergencia al mando operativo del regimiento, al comandante del regimiento y a la cadena de mando del regimiento —segundo comandante y mandante de batallón— quienes eran los responsables de la fuerza operativa que estaba en ese momento desplegada en la ciudad, en todo caso, técnicamente muchas veces lo hacía por órdenes verbales y ordenes escritas. Agregó que, para el cumplimiento de la función encomendada, el General Morales llegó a La Serena antes de la madrugada del domingo y, el cuartel general, a mediodía, en la oportunidad venía junto a otros oficiales de diferentes direcciones del estado mayor del ejército, la mayoría Tenientes Coroneles, algunos Sargentos, pero la mayoría eran oficiales de estado mayor, hasta ese momento, no tenían conocimiento de los medios de fuerza con que contaba la unidad, se interiorizaron cuando llegaron, desplegaron el cuartel general y vieron la cantidad de gente que había en terreno, aunque es de conocimiento público e institucional aproximadamente la fuerza que tiene cada unidad del ejército, en particular recuerda que hasta ese momento habían dos unidades fundamentales de emergencia de 88 hombres, pero el detalle no lo conoce, con respecto al armamento tenían el de guerra eso son fusiles y munición

de guerra y un poco a fogueo, cantidades las desconoce y en ese momento también habían algunas escopetas calibre 12 mm y por lo que escuchó, porque no le consta, habían, aproximadamente, entre 20 y 30 tiros de escopeta de munición antidisturbios, que son balines plásticos; precisó que el regimiento tenía esas 20 a 30 municiones antidisturbios, pero desconoce si había algo establecido para su uso. Indicó que no supo que se hiciera uso de esa munición antidisturbios, durante los 7 días que estuvo acá en La Serena. A partir del domingo en la tarde y sobre todo una vez que pasa lo del ecuatoriano que falleció, se vio la necesidad en el cuartel general de contar con un elemento menos letal, siendo que claramente un cartucho de escopeta es letal, pero lo es menos que una munición de guerra, la que es capaz de matar a una persona a más de 500 metros, en cambio un cartucho de caza de escopeta, sólo hablamos de 30 o 50 u 80 metros, entonces se vio la necesidad de tener munición de escopeta, frente a una probable amenaza —legítima por cierto—, que pudieran atentar contra el personal en el regimiento o alguna situación como robo de armamento o munición que se encontraba al interior del regimiento. Añadió, que cuando se dio esta necesidad en el cuartel general, hablaron con el jefe de defensa nacional, General Morales, y personalmente se ofreció para hacer las gestiones frente a los dueños de armerías autorizadas en La Serena para gestionar la compra de estas municiones de caza. Señaló que no se gestionó munición de goma porque ninguna armería la tenía, ya que es muy específica y las armerías generalmente venden de caza para los civiles que es lo disponible, y preguntó a los diferentes dueños de armería en la ciudad que particularmente eran dos, si tenían munición antidisturbios y no tenían y entonces frente a la necesidad se optó por solicitar la compra de munición de caza, compra que se le propuso al jefe de la defensa nacional quien autorizó la compra de munición de escopeta de 12 mm de caza, compra que gestionó a través de carabineros de Chile que estaba en el cuartel general, les solicitó el nombre de los dueños de las armerías autorizadas de esta ciudad porque ellos tienen el catastro, le entregaron los teléfonos y empezó a llamarlos uno por uno, hasta que se contactó con uno y le preguntó si tenía antidisturbios, dijo que no y posteriormente le preguntó cuánta munición tenía, pues necesitaban alrededor de 200 o 300 cartuchos de munición de caza, que en ese momento fue lo que se analizó que era lo necesario y le dijo que tenía y lo fue a buscar personal militar en un vehículo fiscal, que en este caso era el vehículo del

jefe de la defensa nacional, no fue personalmente sino que fueron dos sargentos no recuerda nombres, fueron a buscarla a la armería, retiraron la munición y llegaron al regimiento, una vez que llegó el vehículo y la munición, se estacionó detrás de la comandancia del regimiento, le avisaron e inmediatamente llamó al comandante Rojas Villar, que era el de batallón para decirle que las municiones estaban lista, fui al vehículo las sacó, las miró que fueran de caza, pues se puede identificar porque aparece un conejo y un ave si es menor y se las entregó en las manos al teniente coronel Rojas, no recuerda que le haya hecho algún comentario específicamente del tipo de munición, Rojas era el comandante del batallón del regimiento, batallón que es la suma de cuatro a cinco compañías, entre 200 a 300 hombres. Indicó que por supuesto que sabía la diferencia o efecto que produce una munición de goma o antidisturbios versus una de caza, pues una es letal y la otra no. Añadió que entonces se las entregó a Rojas sin darle ninguna instrucción al respecto porque la parte operativa la dispone el comandante del regimiento, de manera que quién utiliza la escopeta, cuándo la utiliza, es una disposición netamente operativa y no de su persona como asesor del cuartel general. Por último, precisó que cuando se conversó sobre la compra no fue una reunión planificada sino que permanentemente se producen discusiones en el cuartel general y en este caso cuando le señaló al comandante del regimiento esta gestión, éste incluso lo felicitó y el jefe de la defensa nacional que era el General Morales, efectivamente supo antes y también autorizó la gestión, ya que en la reunión que sostuvieron y donde lo propusieron al General Morales, el comandante del regimiento en ese momento no estaba, pero después se le informó de lo que se iba hacer y, en todo caso era para utilizarla dentro del regimiento, para la protección del personal y los polvorines específicos que tiene el regimiento si en algún momento producto de alguna agresión ilegítima fuera necesario. Añadió que la idea era ocupar esas municiones de caza en las escopetas calibre 12 mm, pero lo que se tenía en ese momento en mente y que se discutió dentro del cuartel general con todas las personas, era que esa munición servía como una munición menos letal en caso que hubiera algún tipo de agresión al personal o por ejemplo se tratara de intentar ingresar al regimiento para robar armamento o munición, pero en ningún caso, hasta lo que supo, iba a ser utilizada en los patrullajes en la calle, ahora como se utilizó después ya no depende de su persona sino de la cadena operativa del regimiento.

Asimismo, se dio cuenta mediante el documento consistente en **Copia de oficio número 114611 de fecha 7 de mayo de 2.021**, que de la compra de dichas municiones de caza, se remitió por el Fiscal Regional de Coquimbo, denuncia a Fiscalía Militar de La Serena

6° Que, de las manifestaciones sociales verificadas a partir del día 20 de octubre de 2019 en la región —referidas por el testigo Meléndez Hernández— y, en particular, en la comuna de Coquimbo, también dieron cuenta los funcionarios del ejército que depusieron en estrados —Valenzuela Mena, Salinas Ordenes, Esquivel Nuñez, Parra Zambra, Chavarría Chávez, Rojas Villar, García Lara y Urra Saldías—, principalmente, todo y cada uno de ellos hizo referencia a los saqueos verificados a distintos centro comerciales y supermercados, así como también de las marchas que se realizaban, en ese sentido como Capitán de la Unidad que patrullaba en Coquimbo, expresó el funcionario **Urra Saldías**, que una vez que salieron del regimiento alrededor de las 7:00 horas del día 20 de octubre de 2019, la primera tarea encomendada a su unidad fue dirigirse al supermercado Hiperlider, debido a que estaba siendo quemado y saqueado, posteriormente a eso una vez que fue controlado, se le ordenó ir al supermercado A Cuenta en Sindempart, posteriormente se retiraron y se dirigieron al sector centro de Coquimbo, donde un supermercado ALVI estaba siendo saqueado, para posteriormente trasladarse al sector o zona general del Mall de Coquimbo y junto con apoyo a carabineros y policía investigaciones poder controlar el saqueo al supermercado Santa Isabel, patrullajes en los que ocuparon municiones de fogeo y antidisturbios; circunstancia esta última que, además, fue corroborada por la **prueba documental** consistente en: **Oficio número 1595/288 de fecha 7 de enero de 2020**, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile, mediante el cual se remite al Fiscal Regional de Coquimbo don Adrian Vega Cortés, informe de consumo operativo de municiones y elementos pirotécnicos antidisturbios, entregado a los encargados del patrullaje en la comuna de Coquimbo al día 20 de octubre de 2019 desde las 20:00 horas hasta las 06:00 horas del día 21 de octubre de 2019 e **Informe de consumo operativo, municiones y elementos antidisturbios, del Regimiento 21 Coquimbo**, adjunto al referido oficio, que en relación al día 20 de octubre de 2019, entre las 15:10 y las 19:14 horas, en su última hoja, consigna “NOMENCLATURA: MUNICION CAL. 12 MM.; CONSUMO: 3, 2, 2, 2, 1, 1,

1, 3, 2, 3; RESPONSABLE DEL CONSUMO, respectivamente: CB2 VENEGAS, CB1 CRUZ, CB2 GUTIERREZ, CB2 BARRIOS, CB2 VENEGAS, CB1 CARE, CB2 CHAVARRIA, CB2 BARRIOS, CB2 GUTIERREZ Y CB2 SALDIAS; luego detalla el LUGAR y BREVE DESCRIPCION DE LOS HECHOS, en cuanto al lugar todos en Coquimbo: Supermercado Líder (3), Bodega A Cuenta (2, 2, 2, 1), Supermercado ALVI (1,1) y Supermercado Santa Isabel (3, 2, 3) y, todos describen “Saqueo supermercado ...”. A lo que se suma, las declaraciones de los testigos de cargo **Arriagada Zurita, Carrasco Martínez y Molina Galarce**, ésta última, dio cuenta de la marcha en la que participó durante la tarde del día 20 de octubre de 2019 en el sector céntrico de Coquimbo, hasta plaza Las Américas, refiriendo que los manifestantes lanzaban piedras al edificio de la PDI, respondiendo los funcionarios con disparos, pero balines de goma que incluso le lastimaron su pie derecho; por otro lado el Sargento Segundo de Carabineros **Arriagada Zurita**, además, dio cuenta que desde las 20 horas del día 20 de octubre de 2019 —cuando comenzó su turno— su personal fue llamado en varias ocasiones por CENCO para concurrir a diversos lugares por saqueos que habían y uno de los lugares que se repetía era la tienda La Polar, lugar en el que antes de los hechos, ya habían debido constituirse 2 a 3 veces, al llegar al lugar se escuchaban silbidos de personas, por lo que inmediatamente salían grupos de personas desde el interior por una puerta que queda por el acceso de calle Bilbao, corriendo hacia las subidas zigzag que quedan en la parte alta, a la derecha de dicha puerta y a unos 50 metros. Agregó que ellos trataban de ingresar a la tienda para verificar si había personas al interior para poder detenerlas por los desórdenes y saqueos, para ello entraban por la misma puerta, pero no lograban la detención de nadie, advirtieron que dicha puerta estaba forzaba con algún elemento contundente y en los alrededores, a fuera de esa puerta, se observaba mucha ropa, zapatos, zapatillas en la vía pública, que eran pertenecientes a esa tienda; testimonio corroborado por el de la testigo presencial Molina Galarce y, además, por la **prueba gráfica** consistente en las **Fotos N° 30, 32, 37 y 39 del Set de cuarenta y ocho (48) fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico número 258/019 de fecha 13 de noviembre de 2.019**, detallada en estrados por el Subcomisario de la PDI, Carrasco Martínez, quien también hizo referencia al homicidio ocurrido en las afueras del Mall Plaza La Serena.

7° Que, también cabe mencionar en este contexto de los hechos, que de la prueba testimonial ampliamente detallada, resultó acreditado, que desde un primer momento en los patrullajes realizados por las Fuerzas Armadas se dispuso que los soldados conscriptos fueran armados con sus fusiles, armamento que también era portado por otros funcionarios de planta, entre los cuales algunos portaban escopetas; que, en ese orden de cosas también se estableció, que dichos fusiles no sólo iban cargados con municiones de fogeo sino que también de guerra, en particular en un primer momento calibre 7.62 y luego sustituida por el calibre 5.62, ambas de carácter letal, para ello fueron reemplazados el Fusil SIG por el GALIL, decisión adoptada por los mandos tras haberse producido la muerte de un ciudadano ecuatoriano la tarde del día 20 de octubre de 2019, a las afueras del Mall La Serena, razón por la que el cambio de fusil se produce en horas de la noche, cuando se aprestaba el personal a una nueva salida de patrullajes, en esas mismas circunstancias el Capitán Urrea llamó sólo a los escopeteros y les hizo entrega de nuevas municiones adquiridas por el Teniente Coronel Meléndez, asesor del Jefe de Defensa Nacional. En este sentido los ex soldados conscriptos que depusieron en estrados **Esquivel Núñez y Parra Zambra**, dieron cuenta incluso que cuando les entregaron las municiones de guerra y fogeo, les advirtieron que debían llevar conteo para que no se les escapara un tiro de guerra, pues tenían completa claridad que solo las municiones de guerra son letales; también expresaron que durante el primer patrullaje, antes de salir, los formaron a todos en el patio donde le entregaron una caja con los tiros de guerra y los de fogeo sueltos, pusieron los tiros ordenados en el suelo, separando los de fogeo y los de guerra, para así diferenciarlos, pues primero debían cargar los de guerra y después al final los de fogeo, para que salgan primero, lo que se repitió durante la salida de noche, cuando entregaron la munición de fogeo y de guerra del fusil GALIL que le reemplazaron; precisó Parra Zambra que en la mañana recibió 20 municiones de guerra y 25 de fogeo, eran dos cargadores, en uno puso 17 tiro de guerra y tres de fogeo y en el otro tres de guerra y 20 de fogeo. Agregaron, que en relación al uso del armamento recibieron instrucciones del Teniente Valenzuela en orden a tener cuidado con el uso del arma, porque llevaban municiones de fogeo y de guerra, no ocuparla sino eran atacados, además sólo debían usar sus fusiles, siempre y cuando el comandante de escuadra lo autorizara y en todo caso con el tiro de fogeo, nunca

el de guerra. Asimismo ambos soldados señalaron conocer que existían escopetas en el ejército, que el día de los hechos era portada por algunos clase, entre ellos el Cabo Care, y que tenían claridad que se trata de armas de fuego, que utilizan munición de caza y anti disturbios, que es lo que hace la diferencia entre letal y no letal.

DECIMO: Que, así las cosas, a partir del análisis lógico, sistemático y pormenorizado de la prueba rendida en el juicio, consignado en el motivo precedente, en particular la reproducción fílmica de los sucesos acontecidos la noche del 20 de octubre de 2019, en calle Bilbao de Coquimbo, captadas por cámaras de seguridad y la grabación de una particular en su teléfono celular, se han reunido antecedentes suficientes que han llevado, sin lugar a dudas, al tribunal a apreciar directamente y, establecer en base a ello, que la actuación externa desplegada por el acusado resultó desproporcionada y sin base. En la especie, ninguno de sus comportamientos permiten sostener que rechazara el resultado de muerte o, lo que es lo mismo desde un ángulo inverso, que deseara la supervivencia del occiso, y por el contrario han revelado indiferencia hacia el bien jurídico vida humana, pudiendo así tenerse respecto de esta posición subjetiva del agente un grado suficiente de certeza para condenarlo como autor del delito de homicidio simple, a título de dolo eventual.

Que, precisamente a partir de tal observación de los hechos, es perfectamente lógico pensar que la posibilidad no sólo de lesionar sino también de dar muerte a otro, debió estar presente en la mente del acusado, sin perjuicio de su declaración, la que se apreció por el tribunal como inverosímil y, en tales circunstancias, la actividad desplegada por éste contaba seriamente con la posibilidad de causar la muerte de otro —homicidio—, pues *“quien incluye en sus cálculos la realización de un tipo reconocida por él como posible, sin que la misma le disuada de su plan, se ha decidido conscientemente —aunque sólo sea para el caso eventual y a menudo en contra de sus propias esperanzas de evitarlo— en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo”* (Derecho Penal Parte General, Tomo I, Claus Roxin, Segunda Edición, Civitas, página 424-425).

Que, en este sentido, analizando el elemento subjetivo del homicidio, ha de tenerse en cuenta que la previsibilidad y representación que se requiere para la configuración del dolo eventual sólo exige que un hombre medio se haya podido

representar la muerte de otro y no los efectos concretos que aquél suceso pudo provocar, pues en la voluntad interna del sujeto, el hecho típico no es un objetivo perseguido, sino una alternativa cuya posible realización le es indiferente. El autor no va tras la obtención del resultado típico, sino que se limita a acogerlos como una posibilidad que incorpora a su representación total sin rechazarla, o por lo menos, sin hacer nada para evitarla y así resultó establecido en el juicio. Por otro lado, la probabilidad de producción del resultado debe entenderse objetivamente, puesto que el agente podría en un momento dado tener la absoluta confianza —por absurda que sea— de que no se producirá el mismo, aun cuando objetivamente si pueda afirmarse su probabilidad. Y es por ello que Puppe acertadamente afirma “*no es el autor a quien le compete decidir sobre la relevancia jurídica de la realización típica del peligro de la que es consciente, sino al Derecho*”. Agrega, que dolo es “*saber sobre un peligro cualificado*”. Según ello, la conducta del sujeto es “*expresión de su decisión por el resultado cuando el peligro que el sujeto crea (consciente o pretendidamente) para el bien jurídico es de tal entidad y calidad que una persona sensata sólo pasaría por él bajo la máxima de que el resultado lesivo debe producirse o al menos puede producirse*” (Derecho Penal Parte General, Tomo I, Claus Roxin, Segunda Edición, Civitas, página 436).

Que, en efecto, del mérito de la prueba resultó debidamente establecido:

En primer término, que el acusado portaba consigno un arma de fuego —elemento por esencia letal y que era de cargo del ejército, la que fue retirada directamente por el acusado desde el almacén general del regimiento—, arma que, además, cargó personalmente ese día, introduciendo uno a uno los cartuchos, “cuatro cartuchos de goma y otros ocho cartuchos calibre 12 mm”, como apareció en el contexto de su declaración corroborado por el testimonio del Subcomisario de la PDI Carrasco Martínez.

En segundo lugar, es un hecho de la causa que el acusado es Cabo Primero del ejército de Chile, instructor de infantería, esto es, un profesional de las armas, que en tal calidad recibió la instrucción precisa de su especialidad —fusil— como las básicas y suficientes en el restante armamento de cargo del ejército, que en el cumplimiento de las diversas funciones que corresponde a las fuerzas armadas —tanto en un estado de normalidad constitucional como de excepción— debe emplear en su servicio un militar. En este sentido el Comandante del Batallón

Patricio Rojas Villar manifestó en estrados que entre septiembre e inicio del año 2019 tuvieron una muestra de las escopetas RIOT y otra que no recuerda, que son escopetas antidisturbios, se las mostraron con la intención de que estuvieran en conocimiento en caso de ser requeridas para los incendios forestales. Agregó que la muestra la realizaron los armeros que son funcionarios militares que tienen conocimiento de dicho armamento, la que se llevó a cabo en la tribuna de honor del regimiento, fue dispuesto por el comandante del mismo y estaban los armeros con las dos escopetas y el personal frente a ellos y procedieron a exhibir la escopeta detallando como se cargaba, como había que apuntar, pero sólo con mímica sin cartuchos. En este mismo orden de ideas el acusado manifestó en estrados que de la escopeta marca RIOT, dos años antes de los hechos, tuvieron una instrucción teórica de aproximadamente 15 a 20 minutos, en la que eran 60 o 70 personas en instrucción, donde le señalaron las características técnicas, cuánto pesa y las partes y que era un arma dependiendo de la munición que tenía, ya sea antidisturbios o de guerra.

En tercer lugar, que en tal calidad y encontrándose declarado un estado de excepción constitucional debió ajustar su conducta al resguardo del orden público y seguridad nacional conforme al mandato Constitucional y legal, no obstante, la prueba video gráfica unida a la pericial, reveló que contrario a ello decidió percutir su arma, encontrándose arriba de un camión en movimiento y lo hizo en dirección a un perímetro cercano al cuerpo de la víctima, sin que existiera agresión alguna en su contra que justificará su accionar. En efecto, por una parte, de la prueba video gráfica reproducida y exhibida en la audiencia al testigo Arriagada Zurita — PISTAS 1 y 2 de un CD que contiene 2 pistas de grabación de cámaras de seguridad de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo (N° 21 otros medios)—, se advierte que el acusado se paró al interior del camión en que se desplazaba, se asomó hacía el exterior, apuntó y disparó, lo que resultó, además, corroborado a partir de las grabaciones reproducidas al **perito de la defensa Carlos Gutiérrez Ayala**, correspondiente a Videograbaciones que tomó en una diligencia de reconstitución de escena —Un pendrive con tres videograbaciones de reconstitución de escena realizada el 19 de noviembre 2020 (N°2 otros medios propios)— donde se aprecia tanto la visión que mantenía el acusado hacia el exterior, como la descripción textual que hace el perito “*el imputado se encuentra*

sentado, al movimiento del camión se pone de pie, toma equilibrio, saca parte de su cuerpo hacia el exterior, me refiero a la escopeta y los brazos, y después se produce el movimiento brusco del frenado del camión en sí, el imputado siempre está de pie en esta acción, desde que se levanta no se vuelve a sentar más”, lo que además, desvirtuó la supuesta inestabilidad que provocada el camión afirmada por la defensa. Por otro lado, la prueba pericial balística de cargo unida a la prueba gráfica consistente en las Fotos N° 19, 29, 21 y 25 del Set de cuarenta y ocho (48) fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico número 258/019 de fecha 13 de noviembre de 2.019 (N° 7 otros medios), acreditó que la víctima sufrió lesiones en la zona dorsal y abdominal alta. Por último, fue la propia prueba video gráfica —especialmente Pista 2 de las grabaciones de las cámaras de seguridad— la que reveló como la víctima sale corriendo desde una puerta lateral de la tienda La Polar, ubicada en calle Bilbao, con una especie en sus manos que justamente estaba abandonando en el suelo cuando recibe el disparo, lo que fue corroborado por la prueba pericial, tanto la de cargo como la rendida por la defensa, desde que por una parte afirmó el perito Jonas Oemick “se tomaron los 25 cm de alto debido a que la proyección de los proyectiles en el cuerpo es en diagonal, o sea, los proyectiles van en un línea recta pero al momento del impacto en el cuerpo, el cuerpo estaba en diagonal, por eso es más ancho la dispersión de los perdigones que también toma los brazos, pero dentro del mismo cono de dispersión la altura genera el cono máximo que tendría en ese momento el disparo”, y, por otra parte la perito de la defensa, Vivian Bustos Baquerizo, afirmó “si bien estaba de pie no estaba con el tórax absolutamente recto, sino que se encontraba inclinado hacia adelante y hacia abajo. Además, la existencia del impacto de un perdigón que cruza la zona posterior del brazo izquierdo sin que hubiese ninguna lesión en la zona anterior del tórax, en ese lado izquierdo, indica que el brazo estaba desplazado hacia posterior y permitió, manteniendo el codo flectado, que los impactos llegaran al tórax y dejaran libre el antebrazo. La existencia de impactos de perdigón que cruzan desde la cara medial a la cara posterior zona del brazo y codo derecho, y de dos pasos rasantes en el posterior del antebrazo derecho, indican que el miembro superior derecho estaba igual que el izquierdo flectado en el polo, los brazos hacia atrás y las manos a la altura de la zona media superior del tórax anterior, con el tronco encorvado hacia anterior”. En este mismo orden de ideas, resultó acreditado

por la prueba testimonial, que todos y cada uno de los militares que patrullaron ese día 20 de octubre de 2019 durante el día las calles de Coquimbo, fueron testigos de los distintos saqueos que afectaron a diversos recintos comerciales de la ciudad, es más, de ello existía evidencia física en las calles, conforme se apreció tanto de los videos como las fotografías exhibida durante el juicio —Fotos N° 30, 32, 37 y 39 del Set de cuarenta y ocho (48) fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico número 258/019 de fecha 13 de noviembre de 2.019—, en tales circunstancias no era ajeno al acusado el comportamiento que desplegaba la víctima en esos momentos, de manera que no encontró asidero alguno en la prueba del juicio la supuesta amenaza que según indicó “sintió”, de la que no sólo no dio razón, si no que fue totalmente desvirtuada a partir del comportamiento desplegado tras la ejecución del disparo por el acusado, advertido directamente de las tantas veces citada prueba video gráfica percibida por estas sentenciadoras. En efecto, de la referida prueba, como también de lo expuesto en estrados por los funcionarios militares, testigos presenciales del hecho, Valenzuela Mena, Salinas Ordenes, Esquivel Nuñez, Parra Zambra, Chavarría Chávez y Garcia Lara, apareció que tras el disparo se bajan de los camiones los militares sin ningún tipo de advertencia del disparador, ante la supuesta existencia de un objeto dudoso y eventualmente dañino, al contrario todo bajan, incluido el acusado, y se mantienen en las cercanías del lugar, sin advertir en sus actos algún atisbo de cautela, de hecho algunos soldados se acercan al herido que se mueve y queja en el piso, incluso lo dan vuelta colocándolo de cubito abdominal y lo revisan. Además, según manifestaron los funcionarios militares, procedieron a realizar un perímetro en el lugar, por instrucción del Teniente Valenzuela Mena, a fin de resguardar la integridad del personal militar ya que se escuchaban gritos de personas, los que venían desde la parte alta, que es en definitiva lo que se visualiza de las reproducciones fílmicas, como también que tras dicho despliegue militar, se produce un segundo disparo que Salinas Ordenes reconoció de su autoría en estrados.

Que, en este sentido, las personas pueden desear muchas cosas, pero los deseos se hacen relevantes y creíbles en la medida que puedan explicarse por hechos; en la especie de acuerdo a la prueba rendida, ninguno de los comportamientos externos del acusado permite sostener que rechazara el resultado que provocó. Efectivamente, el acusado conocía que el arma que utilizaba era un

arma convencional, cuyos efectos, letales o no, variaban según la munición que se utilizare, por ello exigible le era, en su calidad de profesional de las armas, conocer el tipo de munición que cargó ese día, acción que como ya se ha dicho, realizó personalmente. Asentado aquello, al portar un arma potencialmente letal, a sabiendas que su primer misión en aquella situación era el resguardo del orden público y que su función como escopetero lo posicionaba como el primer disparador por su antigüedad y grado, se ha ponderado su conducta como una que excede todo riesgo permitido, al disparar en las condiciones ambientales que se han descrito y directo al perímetro cercano del cuerpo de la víctima en movimiento, conductas todas que llevan a concluir que dentro de su representación estuvo el causarle la muerte, y no obstante ello ejecutó el disparo, despreciando con ello la vida, por lo que merece el reproche penal que se ha explicitado.

Que, así las cosas han resultado acreditados todos y cada uno de los presupuestos objetivo y subjetivos del tipo penal de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, cuya ejecución inmediata y directa corresponde el acusado **Cristian Care Care**, ya que la prueba de cargo rendida en juicio resultó bastante y suficiente para destruir la presunción de inocencia que lo amparaba al inicio del mismo.

UNDECIMO: Que, como se anticipó en el veredicto, este tribunal no compartió la calificación jurídica propuesta por los acusadores particulares, querellante Emilia Morgado Torrejón e Instituto Nacional de Derechos Humanos, relativa a la existencia de un delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 150 D en relación al artículo 150 E N° 1, ambos del Código Penal, teniendo en consideración para ello precisamente el bien jurídico tutelado por el referido tipo penal, pues conforme los fundamentos expuesto en el considerando precedente, se ha estimado que el dolo que refleja la conducta del acusado, ni aun en su hipótesis eventual, abarca la afectación al bien jurídico dignidad de la persona, protegido por el mismo.

Que, en efecto, en el referido tipo penal, el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica y la vida o la integridad moral, ligada a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, su aspecto distintivo es el ataque a la integridad moral, entendido como “la provocación de sentimientos de humillación y degradación” (Cita a: La Mata, Norberto de, y Pérez, Ana (2005),

“El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal”, Revista Penal, N° 15, 8-45, 15. Contenido en “Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Matus Acuña Jean Pierre y Ramírez Guzmán María Cecilia, 2° Edición corregida y actualiza, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2018, páginas 145-146), cuestión que no apareció, a partir de la actuación desplegada por el acusado y que resultó acreditada.

Que, la necesaria vinculación a la dignidad de la persona con que debe apreciarse el acto del agente para determinar en su caso la aplicación del tipo penal de apremios ilegítimos, deriva incluso del origen de su protección y consecuente regulación en el Código Penal, si se tiene en cuenta que en el mismo, desde antiguo, se distingue entre la protección a la integridad física y psíquica de la que debe prestarse a la moral —integridad moral reconocida explícitamente como objeto de protección a partir del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos vigente en Chile por remisión del artículo 5° inciso 2 de la Constitución Política de la Republica y que justamente se vincula a la prohibición de las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes—, particularmente frente a la acción de los agentes del Estado, contemplándose el antiguo delito de apremios ilegítimos en el Título II Libro II del señalado código, destinado a sancionar los atentados contra los derechos garantidos por la Constitución, ubicación que no fue alterada con la modificación introducida por la Ley 20.968 que incorporó formalmente el delito de torturas y la nueva denominación del párrafo 4 de dicho título “De la Tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la constitución” y, que permite interpretar, que no puede analizarse el tipo penal a partir, únicamente, de la afectación a la vida —de acuerdo a los términos y en las circunstancias en que resultó establecido por el tribunal—, sino que precisamente la clave está en la capacidad del acto de que se trate para provocar sentimientos de humillación y degradación en las víctimas (“Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Matus Acuña Jean Pierre y Ramírez Guzmán María Cecilia, 2° Edición corregida y actualiza, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2018, páginas 145-153).

DUODECIMO: Que a partir del análisis probatorio y fundamentos expuestos en los considerandos noveno y décimo precedente, resultó

completamente descartada la pretensión absolutoria de la defensa. En efecto, la supuesta falta de conocimiento esgrimida tanto en relación al arma empleada y uso, como a las municiones con las que la misma fue cargada, resultó inverosímil a partir incluso de las propias declaraciones entregadas por el acusado tanto en estrados, como en los albores de la investigación con la que fue debidamente confrontado en la audiencia y que, además, fue desvirtuada a partir de la prueba testimonial y pericial rendida en estrados tanto por los acusadores como por la propia defensa. Por otra parte, tampoco encontró asidero a partir de la prueba video gráfica, pericial y testimonial la supuesta agresión que, según el acusado, habría percibido de la víctima, como tampoco la supuesta trayectoria que quiso imprimir a su disparo y menos aún que ella fuera alterada por condiciones atribuibles al camión en el que se desplazaba o la luminosidad y visibilidad del momento.

Que, en este mismo orden de ideas y por los mismos fundamentos latamente expuesto, resultó descartada la falta de animus necandi como también el error de tipo invocado por la defensa, si se tiene en cuenta, además, que es suficiente para el conocimiento la representación de que el propio actuar conducirá posiblemente a la realización de un tipo, en consecuencia, dicho conocimiento solo falta cuando quien actúa no ha incluido en absoluto en su representación un elemento del tipo (Derecho Penal Parte General, Tomo I, Claus Roxin, Segunda Edición, Civitas, página 458), lo que en ningún caso apareció del comportamiento desplegado por el acusado, quien junto con portar un arma de fuego cargada por el mismo, la disparó luego en dirección al perímetro cercano al cuerpo de la víctima, en los términos ya concluidos por el tribunal en el considerando décimo.

En efecto, la declaración del acusado demostró diversas inconsistencias no sólo a partir de su propia versión de los hechos, sino que también en relación a la prueba producida durante el juicio y cuyo examen directo percibió el tribunal en virtud de la inmediación, lo cual la torna en inverosímil. Así, por una parte, no obstante reconocer en estrados y acreditarse en el juicio, su calidad de miembro de planta del ejército a lo menos desde el año 2009 y que comenzó su carrera militar en el año 2007 —a lo menos 15 años a la fecha—; que en dicha calidad se desempeña como instructor de soldados conscriptos a los menos 13 años, labor que involucra, precisamente, el adiestramiento en armas de guerra —fusil SIG y GALIL—, que utilizan tanto munición letal —de alto calibre 7.62 y 5.56,

respectivamente— como no letal —fogueo compuesta sólo de vainilla y pólvora, sin proyectil en la punta, que emite sonido—, municiones que también, entre otros factores, se diferencia por color y peso, circunstancia específica de la que dieron detalle en estrados los ex soldados conscriptos Esquivel Nuñez y Parra Zambra; que, además, el día 20 de octubre de 2019, tanto en la mañana como en la noche, cargó personalmente la escopeta que le fue asignada y que por lo tanto, en ese momento, mantenía bajo su responsabilidad como miembro activo del ejército, tomando e introduciendo uno a uno un total de 12 cartuchos que le fueron entregados. Luego, manifestó que no está en condiciones de reconocer un escopeta ni su funcionamiento, ni hacer la diferencia entre un cartucho antidisturbios de uno de caza, teniendo en cuenta además, que en su primera declaración verificada a horas de los hechos —5:30 horas— si fue capaz de hacer una diferencia entre “cuatro cartuchos de goma y otros ocho cartuchos calibre 12 mm”.

Que, además, indicó que no recibió instrucción alguna en relación a la escopeta que le fue asignada, pero luego respondió que sí tuvo una instrucción teórica de entre 15 a 20 minutos, donde le dieron las características técnica, peso y partes de la escopeta y que era un arma dependiendo de la munición que tenía, ya sea antidisturbios o de guerra; pero lo cierto es, que su conocimiento en armas de fuego no es el que tiene un ciudadano medio, sino que precisamente un instructor de armas de mayor alcance letal, con 15 años de experiencia. Incluso la ventaja de la inmediación, permitió a estas sentenciadoras presenciar en menos de cinco minutos la manipulación que hizo el perito balístico de la escopeta dubitada y la demostración que realizó de la forma de efectuar su carga a partir, justamente, de la manipulación manual e individual que requiere de cada cartucho para introducirlo al cargador, precisando que el referido cartucho luego se empuja hasta que quede enganchado dentro del tubo cargador.

Que, asimismo, manifestó el acusado que “en su apreciación” la víctima salió corriendo hacia el camión con un objeto en las manos y que sin pensar realiza el disparo, pero luego agregó que fue porque se vio enfrentado a un riesgo tanto para sí como su tripulación, sin embargo ni da razón de cuál sería el objeto y porqué causó en él tal impresión —ya que no refiere ninguna característica— ni actúa en consecuencia con el supuesto peligro que advirtió para sí y su tripulación, ya que no sólo él sino que todos los militares que iban bajo su protección en el primer

camión, incluido el Teniente que iba de vigía en el mismo, descienden de forma abrupta y rápida, acercándose no sólo a la víctima sino que procedieron a efectuar un perímetro en orden a resguardarse de la gente que gritaba, e incluso se verifica un segundo disparo que según su autor realizó para que salieran los sujetos que se mantenían al interior de la tienda La Polar, lo que confirma que no existió advertencia de peligro alguno por parte del acusado al momento que desciende el personal militar de los camiones y también ello quedó acreditado a partir del testimonio de los testigos presenciales.

Que, entre otras de sus inconsistencias, agregó que no advirtió en el momento que la persona caída estaba herida, lo que no encontró asidero alguno ni en sus propios dichos, pues luego indica “al momento de caer comenzó a girarse como de dolor”, ni en la prueba video gráfica captada por la testigo presencial Xiomara Molina en su celular, en donde tras el disparo, se escucha el grito de la víctima, que cae inmediatamente al suelo y se mueve por unos breves instantes en el mismo lugar.

Que, por otro lado, afirmó que la víctima “iba en dirección al camión, estaba de frente a mí”, sin embargo ello resultó desvirtuado por la prueba video gráfica, gráfica y científica, tanto de cargo como de la defensa rendida en el juicio. En efecto, de acuerdo a la pericia médico legal y balística de cargo, se acreditó la existencia de múltiples heridas de entrada de perdigones en la zona dorsal — espalda— y, en la zona media costado izquierdo de la espalda, un golpe por impacto de un taco de cartucho de escopeta que se observa como un hematoma de color rojo, además de heridas de entrada de perdigones en cara posterior de ambos brazos. Asimismo, por la proyección de los perdigones en el cuerpo de la víctima, afirmó el perito balístico Jonas Onemick que el cuerpo estaba en diagonal, en este mismo orden de ideas la perito de la defensa Vivian Bustos manifestó a partir de la foto N° 19 del set de cuarenta y ocho fotos del informe pericial fotográfico N° 258/019 (N° 7 otros medios), que se observa numerosas lesiones puntiformes en la zona del tronco que se extienden desde todo el plano dorsal, aunque no es solo la espalda, sino que también está involucrada la cara lateral de tórax izquierdo. Agregó que en base a las lesiones de superficie y el trauma profundo, el disparo tuvo una dirección oblicua, no solo hacia la derecha sino que también hacia abajo y el sujeto si bien estaba de pie no estaba con el tórax absolutamente recto, sino que

se encontraba inclinado hacia adelante y hacia abajo, con ambos brazos flectados en el codo. Tales conclusiones, además, permitieron desvirtuar la supuesta agresión que según el acusado habría percibido de la víctima, desde que teniendo en cuenta la zona afectada por los proyectiles balísticos y su proyección en el cuerpo de la víctima en ningún caso ésta se encontraba de frente al acusado y, luego, a partir de que su tórax estaba inclinado hacia adelante y hacia abajo, con ambos brazos hacia atrás, flectados en los codos, se condice con el abandono que hace la víctima de la especie que llevaba en sus manos cuando sale de La Polar, que además se advierte en la Pista 2 de las grabaciones de las cámaras de seguridad exhibidas.

Que, por otro lado, el acusado afirmó que realizó el disparo hacia el suelo, que según agrega “es la precisión que tuve desde el camión”, sin embargo ello resultó completamente desvirtuado a partir de las videograbaciones reproducidas en la audiencia, específicamente minuto 4:09 al 4:11 de la Pista 1 (N° 21 otros medios), donde se aprecia al costado derecho del primer camión la silueta del disparador, que se encuentra de pie al interior del pick up y la altura en que mantiene su arma; así como también del mérito de la prueba científica que determinó que hay un disparo hacia la zona superior del cuerpo de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, que no es precisamente el resultado de proyección por rebote de proyectiles, pues como bien afirmó la perito Vivian Bustos “si el disparo hubiera sido con el cañón dirigido al suelo, los perdigones se habrían movido con una dirección de arriba a abajo y una fracción de ellos se habría movido en una dirección oblicua hacia la zona lateral, como si usted pusiera un paraguas abierto en el suelo”.

Que, por último afirmó el acusado que el camión en que se desplazaba era inestable, ruidoso y que las condiciones de visibilidad y luminosidad eran reducidas, no obstante, ninguna de tales circunstancias conocidas del acusado, por un lado, lo disuadió de efectuar el disparo, ni tampoco lo puso en alerta —del todo exigible a un profesional del ejército— y, por otro lado, tampoco impidieron que se pusiera de pie al interior del camión, mantuviera el equilibrio y se asomara hacía el exterior, como reveló la prueba video gráfica de cargo, que luego resultó corroborada por las videograbaciones de la reconstitución de escena realizada el 19 de noviembre 2020 (N° 2 otros medios prueba propia de la defensa), a partir de las cuales se pudo apreciar, además, la completa visibilidad que alcanzó el acusado

hacía su costado derecho, al ponerse de pie al interior de la zona de carga del camión, inmediatamente atrás de la cabina, ya que además asoma su cuerpo hacia el exterior con la escopeta entre sus brazos, teniendo en cuenta que, además, se ilustró al tribunal sobre la estructura del camión, habiendo manifestando los testigos que en los patrullajes la lona que cubre la zona de carga, se repliega sobre el techo de manera que no lo cubre, desplegándose una suerte de amplia ventana para observar hacia el exterior por los costados derecho, izquierdo y hacía atrás, como se apreció de las recién señaladas videograbaciones de la reconstitución de escena y de la prueba gráfica consistente en las Fotos 1, 2, 3 y 4 del Set de 30 Fotografías contenidas en el informe pericial forense de Reconstitución de Escena y Análisis Forense (N° 1 otros medios propios de la defensa). Por último, si bien de las videograbaciones se advertía el ruido producido por el camión éste no anuló la percepción del sonido proveniente del exterior, desde que conforme afirmaron los testigos Esquivel Nuñez y Parra Zambra —ex soldados conscriptos— quienes iban junto al Cabo Care en la parte de atrás del primer camión, ambos escucharon cuando el Teniente Valenzuela Mena gritó “para”.

Que, en otro orden de ideas, se acreditó que no era la primera vez que el acusado ni cada uno de los funcionarios militares de planta que declararon en el juicio, efectuaban patrullajes en el marco de un estado de excepción constitucional, con la diferencia que en el año 2015 lo fue en el marco de un estado de catástrofe y el 2019 de emergencia, en ambos casos el objetivo era reguardar el orden público y la seguridad nacional, lo que también cumplieron en camiones militares y con armamento.

Que, finalmente conforme resultó establecido en el juicio, en el contexto en que se verificaron los hechos —que no era de normalidad— las decisiones adoptadas por los altos mandos del ejército, fue la salida a patrullar del personal, entre ellos conscriptos y algunos clase, armados con fusiles de guerra, cargados con munición de fogeo y de guerra, y la compra de cartuchos de caza para proveer el abastecimiento de las escopetas de cargo del ejército que portaban algunos clase — que en todo caso ejecutaban labores de patrullaje en la ciudad—, las que además le fueron entregadas directamente a los clase designados en la función de escopeteros en razón de su grado y antigüedad. Asimismo, a partir del testimonio del Sargento Segundo Torres Contreras, también resultó establecido que la entrega de las

municiones almacenadas en el polvorín del regimiento, a partir del 20 de octubre de 2019, tampoco se realizó de la forma habitual en que se hacía, mediante un documento formal debidamente suscrito por los mandos.

DECIMO CUARTO: Que, asimismo resultó desechada la concurrencia de la agravante invocada en su acusación particular por la querellante Emilia Morgado Torrejón, prevista en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, esto es “Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiese defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”, toda vez que, pese a no haberse precisado por el acusador los fundamentos en que basa su invocación, el factor de las armas que menciona la circunstancia, forma parte inherente al delito de homicidio establecido, de suerte que su aplicación se encuentra proscrita por el artículo 63 del Código Penal y tampoco se acreditó, que la superioridad de sexo o de las fuerzas del acusado respecto de la víctima, haya sido el factor determinante en su decisión de delinquir, pues no basta para la configuración de la agravante con que el sujeto activo disponga de un situación de ventaja o superioridad marcada por el sexo, las fuerzas o el empleo de las armas, sino que es preciso, al mismo tiempo, que conozca de dicha superioridad y forme parte de su motivación para delinquir. (“Las Consecuencias Jurídicas del Delito”, Autores Luis Ortiz Quiroga y Javier Arévalo Cunich; Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2014, página 423 y 424).

DECIMO QUINTO: Que, en la audiencia del inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **ente persecutor** incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, el que da cuenta que carece de anotaciones pretéritas, por lo que resulta concurrente a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la de irreprochable conducta anterior.

Que, por su lado, la **defensa**, solicitó se reconozca a su defendido la atenuante de colaboración sustancial al establecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, atendido que su representado prestó declaración desde los albores de la investigación, además quedó acreditado que se allanó a la toma de muestras de residuos de pólvora, todo lo que constituye una colaboración, desde que, además, a partir de ello no existió debate en cuanto a que era quien portaba el arma y efectuó el tiro.

Que, tanto el Ministerio Público, como todos y cada uno de los querellantes, solicitó el rechazo de la referida atenuante.

Que, el tribunal rechazara la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, solicitada por la defensa, toda vez que la declaración de acusado no ha contribuido sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, desde que la misma sólo tuvo por objeto exculparse, apreciándose más bien como una declaración acomodaticia que incurrió en una serie de inconsistencia que llevaron a su calificación de inverosímil, por todo y cada uno de los argumentos expuesto en el considerando duodécimo, que al efecto se reproducen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, y que en definitiva, para su contrastación, han llevado al tribunal a la ponderación de la abundante prueba rendida en juicio.

Efectivamente la colaboración ha de ser sustancial, esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación. En este sentido, según el Diccionario de la real Academia de la Lengua Española, en cuanto al termino sustancial refiere “dícese de lo esencial y más importante de una cosa”. Lo que se refrendó en las actas pertinentes, que dan cuenta de la historia de su establecimiento en las cuales quedó establecido que aquel debía ser “*significativo*”, lo que no aconteció con el acusado.

DECIMO SEXTO: Que, así las cosas, encontrándose el delito de homicidio, por el que se ha condenado, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio y beneficiando al encartado una atenuante (artículo 11 N° 6 del Código Penal), de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, corresponde aplicarla en su *mínimum*, dentro de cuyo marco, se determinará la cuantía precisa de la pena de conformidad al criterio establecido en el artículo 69 del texto ya citado, en este caso, la mayor extensión del mal producido por el delito, teniendo para ello en considerando los testimonios prestado en juicio, por un lado, por **Víctor Manuel Briceño Torrejon**, quien indicó ser hermano de crianza del occiso, ya que éste fue criado por sus padres, dando cuenta en estrados, por una parte, que el fallecido era operador de maquinaria pesada y prestaba servicios en una empresa en Coquimbo, tenía su pareja a la que ayudaba en la crianza de una hija de ésta de dos años de edad y, por otra, de la angustia que vivió la familia tras la desaparición de Kevin, quien luego de compartir en familia la tarde del domingo 20 de octubre de 2019, salió alrededor de las 22 horas no regresando más al hogar,

por lo que comenzaron una búsqueda por hospitales, recinto policiales, Servicio Médico Legal, que sólo culminó la mañana del día martes cuando se enteran por el fiscal Juan Pablo Aguilera de la muerte de Kevin y las circunstancias en que se produce la misma, lo que les provocó un profundo dolor; se une el testimonio de la madre del occiso, **Emilia Margarita Morgado Torrejon**, quien dio cuenta que su hijo fue criado por su tía Eliana desde los dos años de edad, pero mantenía una fluida relación con ella y sus hermanos, enterándose de su desaparición la mañana del 21 de octubre de 2019 por su prima Katherine así como de la intensa búsqueda que realizó Víctor y la familia y que culminó la mañana del día siguiente, cuando la trasladaron hasta la Fiscalía de Coquimbo donde en una sala le dieron la noticia de que a su hijo le dispararon por la espalda. De esta manera, este tribunal estima que la mayor extensión del mal que se ha producido con el delito no se satisface con el mínimo de la pena, por lo que la misma será fijada en doce (12) años de presidio mayor en su grado medio.

DECIMO SEPTIMO: PRUEBA DESESTIMADA: Que, en nada altera lo concluido por este tribunal, las conclusiones contenidas en el informe pericial N 7818/2020 de la perito Vivian Bustos, sobre “Estimación de efectos esperable si ese disparo hubiese sido con una escopeta RIOT calibre 12, manteniendo perdigones de gomas” y “tiempo de reacción de una persona frente a un agresión propia o agresión a un tercero”; si se tiene en cuenta, además, que el peritaje en esos aspectos no consigna las fuentes en que basa tales conclusiones, de suerte que carece de rigor científico; así como tampoco las restantes afirmaciones del perito Carlos Gutiérrez Ayala, expuesta en estrados, entre ellas, las relativas a un cuadro (pp. 32) y una Imagen de lámina (pp. 33) contenidas en su informe; la que se desestima, toda vez que los elementos de prueba presentados por los persecutores fueron contundentes, legítimos, categóricos y veraces, de manera que dicha prueba de la defensa no alcanzó el estándar requerido para desvirtuarlos.

Que, en cuanto a los documentos presentados por los acusadores, consistente en: (25) Oficio número 1595/930 de fecha 25 de enero de 2021, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile, el cual da cuenta de la inexistencia de investigación sumaria en contra del imputado Care Care; (26) Oficio número 1595/928 de fecha 25 de enero de 2021, del Jefe del Estado mayor del Ejército de Chile, que remite copia de informe de incidente crítico; y (27) Copia de criptograma de fecha 3 de

diciembre de 2.019, del Comandante del Regimiento N° 21 Coquimbo al Director de Inteligencia del Ejército, no ponderados, han sido desestimados, por sobreabundantes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 63, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; 1°, 2, 4, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 323, 325 a 338, 340, 341, 342, 348 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA** a **Cristian Isaac Care Care**, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Kevin Patricio Gómez Morgado, cometido en Coquimbo, con fecha 20 de octubre de 2019.

II.- Que, no reuniéndose a su respecto, en la especie, los requisitos de la Ley N°18.216, no le será sustituida la pena corporal impuesta, la que deberá cumplir efectivamente, debiendo abonársele a su cumplimiento desde el día 22 de octubre de 2019, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, según da cuenta el certificado expedido con esta misma fecha por el ministro de fe del tribunal, contabilizando al día de hoy, un total de **831 (ochocientos treinta y un) días**, y todo el tiempo que permanezca en prisión preventiva hasta la ejecución de la sentencia.

III.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, obténgase muestras biológicas del sentenciado para determinar su huella genética, la que deberá incluirse en el Registro de Condenados del Servicio de Registro Civil, si no se hubiere hecho con anterioridad, atendido que fue condenado por delito referido en la disposición citada.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y demás antecedentes acompañados al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase una copia al Juzgado de Garantía de Coquimbo, a fin que se le dé oportuno cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese.

Sentencia redactada por la Juez doña Paola Grecia Cortés Tapia.

RUC 1901137605-6.

RIT 101-2021.

 DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE LA CIUDAD DE LA SERENA, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADO DOÑA
EUGENIA VICTORIA GALLARDO LABRANA E INTEGRADA POR LAS JUEZAS
DOÑA ANA MARCELA ALFARO CORTES Y DOÑA PAOLA GRECIA CORTES
TAPIA. No firma la magistrada Alfaro Cortés, por encontrarse a la fecha destinada al Juzgado de
Garantía de Coquimbo.